



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY DE NORMAS
MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE
SENTENCIADOS Y LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

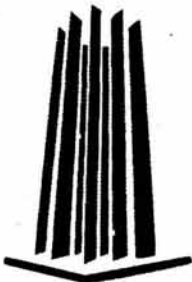
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ELENA ÁLVAREZ REYES

ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS



MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS nuestro señor por darnos la
dicha de estar vivos.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México, a través de la
Escuela Nacional de Estudios
profesionales Aragón.

Por todos los conocimientos y
formación que de ella recibí.

A mi MADRE:

MARGARITA REYES PÉREZ.

Quien ha sido padre y madre a la vez.

Con todo mi amor, respeto y admiración por ser una madre ejemplar, trabajadora alegre y que ha sabido educar a sus seis hijos. En lo personal, muy agradecida por darme la oportunidad de ser lo que hoy soy, por que sin su apoyo incondicional no gozaría de una profesión que he llegado a culminar.

Gracias...

A mis hermanos:

Que Dios me mando para cuidar y educar con todo mi amor.

Rubén.

Victoria.

Rafael.

Juan.

Erica.

A toda la familia Álvarez Reyes:

Que siempre ha estado unida, alegre,
en los momentos felices y difíciles.
Gracias...

A mis sobrinos:

Que los amo y que espero sigan el
mismo camino:

Enrique Sánchez Álvarez

Brenda Sánchez Álvarez

Yaneli Zulemm Álvarez Díaz.

Yair Álvarez Díaz.

En admiración y respeto al Lic. Juan
Jesús Juárez Rojas, por su destacada
labor como asesor de la presente
tesis.

Al Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, por darme la oportunidad de desarrollar mi servicio social en la Penitenciaría del Distrito Federal.

A mi primer jefe el Lic. Cos Gutiérrez, por abrirme las puertas en la labor penitenciaria y por haber confiado otorgándome así una plaza en la H. Institución Penitenciaría.

A todas aquellas personas que creen en mí como persona y profesionista, en especial a mis amigas:

Elvira Gutiérrez Cortes.
Gabriela Hernández García.
Yanet Rodríguez Acosta.
Marisol Chávez Soto.
Leticia Arreola Trejo.
Leticia Martínez Rodríguez.

A todos mis profesores

Que comparten día con día sus conocimientos.

Para contribuir con mi formación académica.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.

1.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.	
1.1.2. ÉPOCA COLONIAL.	3
1.1.3. ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA.	8
1.2. CÓDIGOS PENALES.	10
1.3. CONGRESOS NACIONALES PENITENCIARIOS Y SU IMPORTANCIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENA.	19
1.4. SINOPSIS HISTÓRICA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.	25
1.5. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.	36
1.6. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	45
1.7. SISTEMA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU IMPORTANCIA A TRAVÉS DE LOS AÑOS.	49

CAPÍTULO II.

DELITO Y PENA.

2.1. DELITO.	
2.1.1. CONCEPTO DE DELITO.	59
2.1.2. MARCO JURÍDICO DE DELITO.	62
2.1.3. ELEMENTOS DEL DELITO.	64
2.2. LA PENA.	
2.2.1. CONCEPTO.	68
2.2.2. MARCO JURÍDICO DE LA PENA	71
2.2.3. FUNDAMENTOS DE LA PENA.	73
2.2.3. FINES.	75

2.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD.	
2.3.1. CONCEPTO.	78
2.3.2. DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.	79
2.3.3. MARCO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.	81
2.4. NOCIÓN DE DERECHO PENAL Y DERECHO PENITENCIARIO.	82
2.5. READAPTACIÓN SOCIAL.	
2.5.1. CONCEPTO.	84
2.5.2. CONCEPCIÓN TOMISTA DE LA REHABILITACIÓN.	87
2.5.3. MARCO JURÍDICO DE READAPTACIÓN SOCIAL.	88
2.6. CONCEPTO DE PRISIÓN-CÁRCEL-PENITENCIARIA.	91
2.7. CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.	
2.7.1. CONCEPTO.	95
2.7.2. MARCO JURÍDICO DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.	96
2.8. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL.	98

CAPÍTULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS Y LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. PRIMER ELEMENTO BÁSICO TRABAJO PENITENCIARIO.	
3.1.1. FUNDAMENTO LEGAL.	105
3.1.2. TRABAJO PENITENCIARIO.	110
3.2. CAPACITACIÓN PARA EL MISMO.	119
3.2.1. FUNDAMENTO LEGAL.	120
3.3. EL SEGUNDO ELEMENTO BÁSICO EDUCACIÓN PENITENCIARIA.	
3.3.1. FUNDAMENTO LEGAL.	125
3.3.2. EDUCACIÓN PENITENCIARIA.	130
3.4. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.	
3.4.1. CONCEPTO.	135
3.4.2. FUNDAMENTO LEGAL.	137

3.5. RÉGIMEN PROGRESIVO TÉCNICO.	139
3.5.1. ESTUDIO DE PERSONALIDAD.	140
3.5.2. CLASIFICACIÓN.	144
3.6. BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.	
3.6.1. CONCEPTO.	148
3.6.2. MODALIDADES PARA LA CONCESIÓN.	149
3.6.3. REQUISITOS.	151
3.7. LIBERTAD PREPARATORIA.	
3.7.1. CONCEPTO.	153
3.7.2. FUNDAMENTO LEGAL.	154
3.7.3. REQUISITOS.	158
3.8. REMISION PARCIAL DE LA PENA.	
3.8.1. CONCEPTO.	158
3.8.2. FUNDAMENTO LEGAL.	159
3.8.3. REQUISITOS.	161
3.9. TRATAMIENTO EN EXTERNACION.	
3.9.1. CONCEPTO.	163
3.9.2. REQUISITOS ESPECIFICOS.	164
3.9.3. REQUISITOS GENERALES.	164
3.9.4. TRATAMIENTO APLICABLE.	165
3.9.5. OBLIGACIONES.	165
3.9.6. PROHIBICIÓN LEGAL.	166
3.10. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA CONCESION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y LA LIBERTAD ANTICIPADA EN EL DISTRITO FEDERAL.	167
3.11. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	169
3.12. AUTORIDAD EJECUTORA FUERO FEDERAL.	174
3.13. AUTORIDAD EJECUTORA FUERO COMUN.	178
3.14. PUNTO DE VISTA PARTICULAR.	184

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

HEMEROGRAFÍA.

OTRAS FUENTES .

LEGISLACIÓN.

INTRODUCCIÓN.

La prisión en nuestro país especialmente en la Ciudad de México, es una de las penas que contempla nuestra legislación penal, conocida como la privación de libertad personal, y que su ejecución se lleva a cabo en los establecimientos del sistema penitenciario, situación precaria en que vive por corto o largo plazo a aquel individuo que ha infringido la norma penal.

A largo de la historia la Pena, la Prisión y la Ejecución de la misma, nos han demostrado que es un proceso en el que se ve envuelto el interno o el preso. Como antecedentes de la prisión en nuestro país podemos hablar de tres etapas, la prehistórica, colonial y después de consumada la independencia hasta nuestros días.

La administración de justicia en algunas ciudades precortesianas, observamos que entre estos pueblos primitivos la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas, la función de estas hizo del Derecho Penal antiguo un Derecho draconiano y la prisión aparece siempre en un segundo o tercer plano.

La pena dejó de ser brutal en algunos casos, para volverse poco a poco en pérdida de libertad y sin que la prisión se impusiera como un castigo, solo la utilizaron para depositar a los cautivos, a los delincuentes y condenados a muerte, sin considerarla dentro de su filosofía penal, como sitios de sanción para el delincuente, ni mucho menos concibieron a la pena como un medio de regeneración o readaptación.

En el presente análisis nos adherimos a la idea del gran conocedor y catedrático del sistema penitenciario Sergio García Ramírez, al considerar que el delito y la pena es el binomio del sistema y que en su momento estudiaremos.

Con el objetivo de comprender el proceso por el cual el interno vive tanto con la autoridad judicial, como con la autoridad ejecutiva persiguiendo a su vez la readaptación social, bajo los dos elementos esenciales como son el estudio y el trabajo según nuestra Ley Secundaria Ley de Normas Mínimas y Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

El Código Sustantivo penal no conceptúa al delito, sin embargo consideramos que es la más grave infracción, trasgresión, alteración o violación a las normas jurídicas que regula la vida social, y como consecuencia de ello la Pena considerada como una forma de corrección para aquella persona que ha infringido la norma penal, cuyo objeto es la readaptación social del infractor que se encuentra privado de su libertad.

La readaptación social, como la posibilidad de integrar o recuperar a la vida comunitaria a un individuo calificado de antisocial en un momento dado, reestructurando su personalidad criminal, remodelando su conducta, a través de un proceso curativo o pedagógico en un individuo capaz de desempeñar el sinnúmero de funciones que exige la vida en sociedad, siendo un participante idóneo para promover la construcción social.

El sistema penal es regulado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que considera que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son medios para lograr la readaptación. La "Prisión", que viene del latín *"prebensio-onis indica acción de prender,"* como el establecimiento en donde se encierran y aseguran a los presos, que deberán cumplir una condena y que se encuentran sujetos a un régimen que ayudara a enderezar a su enmienda y mejorar.

En nuestro País, el proceso evolutivo de nuestro sistema penitenciario se ha estancado, a pesar de las reformas que han sufrido diversos códigos y leyes, cuyo propósito es solo combatir a la delincuencia para calmar la presión social que exige cada vez penas más severas, incluyendo la "pena de muerte", olvidando con ello el objetivo principal de las

prisiones que es el readaptar, de ahí el análisis y comparación de dos ordenamientos jurídicos que manifiestan las bases para lograrlo como es el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, así como tratamientos dentro del sistema ejecutivo penal.

Entonces la penología no buscaba reformar al delincuente, ni castigar por castigar, ni recompensar en forma exclusiva a la parte agraviada, aunque sí mantener las buenas relaciones mediante el restablecimiento de la armonía social quebrantada.

Hecho significativo que al contemplar la privación de libertad como pena y no solo como medida de custodia preventiva, al mismo tiempo procuró el buen trato a los presos, prohibiendo que los carceleros utilizaran a los indios en su beneficio, evitando también el trato familiar con los mismos.

Las Siete partidas tuvieron una gran importancia por ser el máximo exponente de la aceptación del derecho común en España producto de varias redacciones, bajo él título de libros de las leyes, sin embargo se hizo famosa por las siete partidas, la última se refería al Derecho Penal y Penitenciario.

No obstante, algunas preocupaciones penales del viejo mundo fueron las infracciones contra la fe y las buenas costumbres, la existencia de la relación Estado- Iglesia en materia penal, reconocía a la Corona española la jurisdicción eclesiástica para asuntos de carácter espiritual con el Tribunal del Santo Oficio y con el apoyo de las autoridades civiles, en México actuó la Inquisición hasta los primeros años del siglo XIX, cuyo objetivo fue defender al fe católica contra la herejía, los tormentos para que confesara un presunto culpable eran crueles, la pena de muerte y otras penas excesivas, se aplicaban para delitos que se considerarían ahora sin importancia.

Con la época independiente la prisión evolucionó desde dos puntos de vista en cuanto a su marco jurídico y en su realidad, para las prisiones se recibió una abundante reglamentación procedente de las Cortes de Cádiz, en la que se dispuso el trabajo de los presos como obligatorio, en el siglo XIX, se elaboró un reglamento de prisiones, tomando

como base las citadas Cortes, prevaleciendo hasta 1848, cuando el Congreso General ordena la construcción de instituciones preventivas y de detención así como correccionales para menores y asilos para liberados.

Resulta interesante en verdad, el estudio del ámbito legislativo en materia de Ejecución Penal, pero para este tema de tesis solo nos abocaremos a los Códigos Penales de los años 1871, 1929 y 1931 hasta el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

El Código de 1871, conocido como el de Martínez de Castro, por ser este penalista a quien se deba su redacción, en el se palpa una interesante reflexión en la exposición de una ley que regulara la ejecución de penas, pero pasaría un siglo para lograr tal sueño siendo en 1971 la creación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

El Código de 1929 fue expedido el 30 de septiembre, debido principalmente a José Almaraz, estuvo vigente desde el 15 de diciembre de 1929 al 17 de septiembre de 1931. Con él volvió a suprimirse la pena de muerte y sitio en su centro al delincuente, al hablar de la separación de estos, la diversificación del tratamiento durante su internamiento y la creación de normas para distribución del trabajo en las prisiones y el producto de este. Fue un texto muy criticado, que por su extensión y preciosismo teórico no era fácilmente manejable en su tiempo.

Con el gobierno de Pascual Ortiz Rubio, se efectuó una revisión total de la legislación penal, dando como resultado, la promulgación de un nuevo Código Penal que entra en vigor en 1931 distinguiéndose por crear un concepto diferente de la pena ya que se considera justificada para conservar el orden social, manteniendo aún la tendencia de readaptación social.

Se regulo la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, la retención, la condena condicional es decir la suspensión de la ejecución de la pena, a petición de parte interesada o de oficio, siempre y cuando se cumplan con determinadas condiciones, en la actualidad en cuanto a beneficios preliberaciones como son conocidos y/o sustitutivos penales son una alternativa para que el delincuente pueda gozar de su libertad en menor tiempo de su sentencia establecida.

Es por eso que surge la necesidad de minimizar la demanda social, a través de un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que se involucra que el Pleno del Órgano Legislativo apruebe la iniciativa de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Acción Nacional en donde se propuso. La responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de sociedad a la que representamos.

Por su parte el Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria lo denomino "El drama quizás más profundo de nuestra sociedad son los Reclusorios" al referirse que es urgente, "por humanidad, por seguridad, por responsabilidad y solidaridad, modificar y mejorar el sistema penitenciario de nuestro país, y en particular del Distrito Federal".

Con este orden de ideas el 16 de julio del 2002, fue publicado en la Gaceta Oficial el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, entrando en vigor a los ciento veinte días de su publicación para ser abrogado por el código de 1931.

Teniendo por objetivos precisar claramente los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad, la modificación al catálogos de delitos que permitan reconocer nuevas conductas que deben penalizarse y también aquellas que deben excluirse del código penal, el respeto de los derechos humanos protegiendo el bien jurídico siendo utilizado este nuevo ordenamiento como un instrumento, no de represión, sino de servicio para la vida ordenada en comunidad.

En cuestiones puras del ámbito Penitenciario surge con el mandato de Luis Echeverría (1970-1976), en febrero de 1971, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, basada en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos formulada por las Naciones Unidas, y la cual combinaba un carácter federal y local para el Distrito Federal.

Las Normas Mínimas, son un trazo general que abarca los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario y preliberacional, la asistencia a liberados, y la remisión parcial de la pena, y otra parte, el estudio de la personalidad del recluso, estableciendo la organización del trabajo en los centros penales, de acuerdo con las facultades del sentenciado, creando un sistema educativo para integrar su personalidad y facilita su reincorporación social, esta ley fue el cimiento de la reforma penitenciaria y propició el desarrollo de un sistema de coordinación convencional entre los estados y la federación.

Pero nuevamente, la inquietud de la Asamblea Legislativa I por la expedición de una ley que regulara la materia Ejecutiva Penal en el Distrito Federal. Fue propuesto por la Fracción Parlamentaria del PAN, casi un año antes y dictaminada negativamente el 18 de Diciembre de ese mismo año, posteriormente, el 30 de abril 1999, se presento una nueva propuesta por parte de la Fracción Perredista de la propia Asamblea, la que fue tomada para dictamen que se rindió con fecha 18 de agosto de ese mismo año. Siendo desechado el proyecto primero y se procedió a la promoción del segundo resultado aprobado, no sin evidente desconocimiento el 17 de septiembre 1999, entrando en vigor el 1 de octubre de 1999. conocida hoy como la Ley de Ejecución de Sanciones Penales integrada por 70 artículos, distribuidos en 9 títulos y 7 transitorios, Ley que trata de perfeccionar a la Ley de Normas Mínimas.

Regula las Instituciones Penitenciarias tradicionales como son el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de Pena, incluyendo una aportación moderna al campo penitenciario, la Institución del Tratamiento en Externación, que debe recibir aquel delincuente que no requiere ser recluido en una Institución cerrada y la resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora ante la solicitud de los internos para la obtención de beneficios, que puedan impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, instancia autónoma y con jurisdicción amplia, en virtud de que el otorgamiento de beneficios es un acto administrativo.

La Dirección de Ejecución de Sentencias de la Subsecretaría de Gobierno, es la autoridad competente la ejecución de las Sentencias, designa el lugar en que el reo deba extinguir la sanción, por lo tanto el juzgador solo fija la naturaleza de la sanción y al establecer la pena de prisión corresponde al Ejecutivo por conducto de la Dirección General de prevención y Readaptación Social la facultad expresa concedida por la ley de señalar el lugar donde ha de compurgarse la pena.

Una vez designada la Institución Penitenciaria, el interno es sometido a observación, para designarle un dormitorio y donde permanecerá el tiempo que determine el H. Consejo Técnico Interdisciplinario, para acordar cual es el tratamiento que debe llevar para su posible readaptación social, una vez que es candidato para beneficios de libertad anticipada, se remite su expediente técnico jurídico, a la autoridad ejecutora competente para que nuevamente se ha valorado y si demuestra avances de readaptación social se le otorgarán beneficios, como establece la Ley de Normas Mínimas y Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Es por ello que el desarrollo de la presente investigación se finca en la siguiente hipótesis, si la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados fue la base del sistema penal en el ámbito Federal, por un largo tiempo (28 años de vigencia), teniendo como finalidad la readaptación social, obteniendo como medios el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, debe la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, perfeccionar la esfera jurídica de ejecución de penas, siguiendo la misma finalidad y los medios planteados que La ley de Normas Mínimas. Estas dos procurando que aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, no vuelva a reincidir.

CAPÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.

Como antecedentes de la prisión en nuestro país podemos hablar de tres etapas, a saber: prehistórica, colonial y después de consumada la independencia hasta nuestros días, crónica que manejaremos de forma breve.

1.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Durante esta época la privación de la libertad no revistió el mismo fin, sino que fue considerada como pena, sólo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros, la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes y es mínima su trascendencia, como pena, frente a las demás penas crueles que se aplican con enorme rigor.¹

Las jaulas eran consideradas como prisión y en donde a los acusados eran encerrados a la vista pública, durante el tiempo en el cual se dictaba sentencia.² La pena de muerte era profundamente usada de una manera de ejecución que dependía del delito cometido, semejante a la Ley del Taleón.

Se presume que la pena de muerte existió, pero al estilo Romano y en diferentes tipos como lo veremos a continuación.

¹ Cfr. Labastida Díaz, Antonio, Sistema Penitenciario Mexicano, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigaciones Penitenciarias, México 1996, Pág. 20

² Cfr. Villanueva Castilleja Rut, Labastida Díaz, Antonio, Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio, Dignificación en Pro de los Derechos Humanos en los centros de reclusión, Editorial Amanuense S.A. C.V, Procuraduría General de la República, Pág. 27

Teilpiloyan: "Esta prisión era para deudores, y reos que no debieran sufrir la pena de muerte, fue una prisión menos rígida".³

Cuauhcalli: Que quiere decir "jaula o casa de palo"⁴ esta era utilizada para delitos graves, y a quienes se les habría de aplicar la pena capital, como su nombre lo indica consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, para que el reo sufriera antes de su muerte.⁵

Malcalli: era una cárcel especial para los cautivos de guerra, donde no les hacia falta comida y bebida abundante.⁶

Petalcalli o Petlalco: Que quiere decir "casa de esteras"...era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y habrían por arriba con una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar y poniéndole encima una losa grande, y allí empezaba a padecer mala tortura, al igual en la comida y en la bebida⁷

La pena de muerte, así como las penas de mutilación, azotes, apaleo, marca ruptura de miembros y otra que ocasionan dolor físico, estaban previstas y eran comúnmente aplicadas en los antiguos derechos romanos germánico y canónico. Las leyes de Indias, por ejemplo, señalaban penas diferentes según las castas.⁸

³ Mendoza Bramauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, Editorial Macgraw Hill Interamericana, 1ra Edición México 1998, pág.168.

⁴ Cfr. Villanueva Castilleja Rut, Labastida Díaz, Antonio, Ob. Cit. pág. 27.

⁵ Cfr. Mendoza Bramauntz, Emma, Ob. Cit, Pág.168.

⁶ Ibidem.

⁷ Cfr. Villanueva Castilleja Rut, Antonio Labastida Díaz, Ob. Cit. pág. 27.

⁸ Cfr. Citado por el Diccionario Jurídico CD.

Entre los antiguos pobladores de lo que es actualmente la República Mexicana no se conocieron sistemas penitenciarios ni cárceles, ya que aplicaban penas generalmente muy crueles.

No sería sino hasta el siglo XVIII que habría de levantarse un clamor generalizador de la potestad contra las penas corporales.

1.1.2. ÉPOCA COLONIAL.

Para México el Derecho Castellano tiene un interés especial, pues es parte de nuestra tradición jurídica.

Debiéndose entender como " un conjunto de disposición legislativas, doctrinas y costumbres jurídicas que imperaron en castilla desde sus orígenes hasta la consolidación del Estado Español. Con motivo de la conquista y colonización llevada a cabo a partir del Siglo XVI, América hispana quedo incorporada a la corona de castilla y se aplicó en el derecho castellano".⁹

Creemos que es conveniente mencionar de forma breve, los ordenamientos jurídicos que tuvieron trascendencia en esta etapa. Como fueron las normas jurídicas de Castilla conocidas como Leyes de Toro y la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.¹⁰

Las siete partidas, la nueva recopilación, y la novísima recopilación, también formaron parte de estas grandes normas jurídicas.

⁹ Idem.

¹⁰ Cfr. Flores Gómez, Gonzalo Fernando, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, Edición 32ª México 1993, pág. 176

Las ordenanzas Reales de Castilla se componen de una recolección de leyes de Cortes, pragmáticas de ordenanza de los reyes castellanos, a partir de Alonso XI, aunque aparecen disposiciones dispersas del Fuero Real de Alonso X. En el aspecto material se divide en ocho grandes secciones o libros.¹¹

Las Leyes de Toro, "se dictaron en la ciudad de Toro en 1505, para jurar como soberana a doña Juana la Loca de donde les vino el nombre de Leyes de Toro. Su objetivo fue reaccionar contra aquella interpretación arbitraria de los jueces, disponer sobre otras materias muy importantes que no tenían su propia legislación, como los mayorazgos".¹²

Por primera vez en México en las leyes de Indias, se menciona la privación de la libertad como pena, estas se componían de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. El título VI del libro VII con 24 leyes, denominado De las Cárceles y carceleros y el VII con 17 leyes De las Visitas de Cárcel. El título VIII, con 28 leyes se denomina De los delitos y penas y su aplicación.¹³

La privación de la libertad como pena aparece en estas leyes, en donde expresamente se observa autorizada la prisión, hecho que resulta significativo porque la privación de libertad es considerada ya en si misma como pena y no solo como medida de custodia preventiva.

¹¹ Guier Enrique, Jorge, Historia del Derecho, Segunda Parte (El Derecho Moderno y Contemporáneo), Editorial Costa Rica, 1968, pág. 694.

¹² Idem. Pág.696.

¹³ Labastida Díaz, Antonio, Ob. Cit., Pág. 20

"Las leyes de indias autorizan expresamente la prisión, desde la época virreinal, siempre con el fin de asegurar al procesado y en la Recopilación de las leyes de Indias se encuentran disposiciones en sentido de estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades, procurando el buen trato a los presos, prohibiendo que los carceleros utilizaran a los indios en su beneficio y trataran con los presos".¹⁴

"La Recopilación de las leyes de los reinos de las indias hay que entenderlas como "un conjunto de disposiciones legislativas indianas, reunidas y promulgadas como cuerpo legal en la segunda mitad del siglo XVII en España para regir en las Indias occidentales".¹⁵

Fue promulgada en 1680, se componía de nueve libros que se dividían en doscientos dieciocho títulos, que contenían seis mil trescientas setenta y siete leyes y para llegar esta selección Pinelo (quien fue el Colaborador), estudio y organizo cerca de diez mil leyes sueltas.¹⁶

Las Siete partidas tuvieron también una gran importancia ya que su "cuerpo legislativo fue el máximo exponente de la recepción del derecho común en España producto de varias redacciones, recibió distintas denominaciones hasta publicarse, por ultimo bajo el título de libros de las leyes, sin embargo se hizo famosa por las siete partidas, la última se refería al Derecho Penal y Penitenciario".¹⁷

¹⁴ Mendoza Bramauntz, Emma, Ob. Cit, Pág.170

¹⁵ Diccionario Jurídico CD.

¹⁶ Cfr. Guier Enrique, Jorge, Ob. Cit., pág. 957.

¹⁷ Diccionario Jurídico CD.

No obstante, se dice que "no fue un libro que le vuelve la espalda a su época: por ejemplo, los tormentos prescritos para que confesara un presunto culpable eran crueles. La pena de muerte y otras penas excesivas, se aplicaban para delitos que se considerarían ahora sin importancia. Pero corriendo parejas con este ordenamiento penal severo y cruel, el Rey Sabio, basado en mucho en el antiguo derecho romano, da leyes para regular toda la actividad de un reino en el Medioevo".¹⁸

La Nueva Recopilación de Castilla, "constituye en el cuerpo de leyes más importantes del derecho castellano en la edad Moderna por su larga vigencia de los siglos y medio en la metrópoli y por su aplicación como derecho supletorio en las Indias Incidentales. Se trata de una colección de leyes de carácter oficial, ordenada conforme la modelo de origen romano y visigodo de las recopilaciones de la época. Esto se reproduce en ella solo la parte dispositiva de la ley recopilada, precedida de un breve sumario explicativo del contenido de la misma y se indica la data, es decir el nombre del rey o cortes que distaron la disposición y su fecha. Esta nueva recopilación consta de nueve libros la cual el octavo refiere al derecho penal y derecho procesal penal".¹⁹

La Novísima recopilación de las leyes en España, "fue una enorme y tardía colección legislativa de carácter oficial, promulgada en el primer lustro del siglo XIX español, ya que se pretendió presentar sistemáticamente el conjunto de las normas jurídicas vigentes en su época, pero sin reproducir literalmente los textos legales en donde aquellas procedían.

¹⁸ Guier Enrique, Jorge, Ob. Cit., pág. 679.

¹⁹ Diccionario jurídico CD.

Debido a esto, resulto un cuerpo legal confuso y de difícil manejo para quienes tuvieron que aplicarlo".²⁰

La obra que se encuentra dividida en XII libros el último trata de los Delitos y sus penas y de los juicios Criminales.²¹

Todos estos cuerpos legislativos tuvieron una gran importancia en el ámbito legislativo especialmente en México, sin embargo las normas de nuestro tiempo recogen mas o menos fielmente; aceptadas sin mas o modificadas, numerosas soluciones del Derecho histórico.

"A la nueva España llegaron algunas preocupaciones penales del viejo mundo. Fue el caso de las infracciones contra la fe y las buenas costumbres, cuya persecución se encomendaba, al Tribunal del Santo Oficio. Con el apoyo de las autoridades civiles, en México actuó la Inquisición hasta los primeros años del siglo XIX".²²

No se entendía la separación de la Iglesia y el Estado, se concebían como dos manifestaciones-una espiritual y otra temporal- de una misma realidad: la autoridad. Ello nos explica la preocupación de los príncipes europeos por castigar la herejía, a través de lo que se llamó delitos contra la fe.²³

"Lo anterior se prestó a infinidad de abusos, de tal suerte que las autoridades civiles, con pretexto de sancionar la herejía castigaban inocentes, por lo cual tuvo que intervenir directamente la Iglesia; de esta forma surge el Tribunal del Santo Oficio con el fin de prevenir, definir y en su caso reprimir, los delitos contra la fe. Se inicia el Tribunal del

²⁰ Diccionario Jurídico CD.

²¹ Cfr. Guier Enrique, Jorge, Ob. Cit., pág. 699.

²² García Ramírez, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México 1993, pág. 34.

²³ Cfr. Diccionario Jurídico.

Santo Oficio con carácter episcopal. Como el método de inquirir la conducta de los presuntos herejes fue precisamente a través del principio procesal inquisitivo, a dicho tribunal también se le conoció como "Inquisición".²⁴

Evidentemente este tribunal requirió la aprobación y el total apoyo de la autoridad civil, por ello su naturaleza fue mixto: civil-eclesiástica.

Otra de las situaciones elementales en esta etapa lo fue las "cárceles públicas a la Real Cárcel de Corte de Nueva España, la cárcel de la ciudad y la cárcel de Santiago Tlatelolco, la cárcel perpetua de la inquisición de 1577 a 1820 y a principios del siglo XVIII se creó la Acordada".²⁵

Era también un derecho penal muy primitivo, con restos de los juicios de Dios, diferenciación de tratamiento según la clase social, aplicación del tormento, confusión constante entre los conceptos de pecado y delito, y penas crueles.

1.1.3. ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

En México, después de la consumación de la independencia en 1826 en las prisiones se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podía estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución: para la separación de los presos, se destinó en 1843 la Cárcel de la ciudad para sujetos en proceso y

²⁴Cfr. Idem.

²⁵ Villanueva Castilleja Ruth, Ob. Cit, Pág. 27.

la de Santiago tlaltelolco para los sujetos a presidios a destinados a trabajar en obras públicas."²⁶

En "1848 el Congreso General ordeno la construcción de establecimientos preventivos y detención, así como correccionales para menores y asilos para liberados, la creación de un Reglamento de Prisiones. En México, la prisión al igual que la del resto del mundo se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y violaciones a los derechos humanos de todo recluso, es por ello que en 1860 se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle Nacional, Valle de la Muerte en Oaxaca, entre otras formas de deportación."²⁷

A iniciativa de Mariano Otelo, se construyó la mayor prisión mexicana de su tiempo, como lo fue la Penitenciaría del Distrito Federal Lecumberri, su raíz política sé remota en el Congreso de 1857. Fue inaugurada por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, el 29 de septiembre de 1900, para lo cual se elaboraron reglamentos penitenciarios, que permanecieron vigentes por muchos años.²⁸

Funcionó a partir de ese año para los sentenciados y la prisión de Belén para procesados. Tiempo después fue trasladada toda la población en pequeños grupos el 26 de enero de 1933, operando como cárcel el 26 de agosto de 1976.²⁹

²⁶ Labastida Díaz. Antonio, Ob. Cit. pág.21.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Cfr. García Ramírez, Sergio, Lecumberri un palacio lleno de historia, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, México 1994 Ob. Cit, pág. 77.

²⁹ Cfr. Ibidem. Pág. 82.

Lineamientos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se limitó a la prisión preventiva al procedimiento por delito que mereciera pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, ordenando la separación entre procesados y condenados.

Durante la primera mitad del siglo XIX, y conjuntamente con otros cuerpos legales castellanos (partidas, Novísimas Recopilaciones), la nueva recopilación se aplicó en materia de Derecho privado, situación que cambió en la segunda mitad del siglo cuando a la República Mexicana promulga sus propios Códigos.

1.2. CÓDIGOS PENALES.

Nuestro derecho penal, ha sido trascendental, mas aun en su ámbito legislativo en materia de Ejecución Penal, no obstante que en el presente tema de tesis analizaremos los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 hasta el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Sin omitir que el primer texto penal del México independiente fue el bosquejo General de Código penal para el Estado de México en 1831, pero no alcanzó la condición de ley. El primero en alcanzarla fue el Código penal del Estado de Veracruz de 1835, con 759 artículos y compuesto de tres partes: la primera sobre las penas y los delitos en general, la segunda sobre los delitos contra la sociedad, y la tercera relativa a los delitos contra los particulares.³⁰

³⁰ Cfr. Diccionario Jurídico CD.

"Este Código que a través de las reflexiones magistrales hechas por Mariano Oteló, acerca de la delincuencia y del régimen de las prisiones da testimonio del espíritu que prevalece y su interpretación y aplicación, sobre la progresiva afirmación política que el Estado resuelve".³¹

Un momento histórico en la codificación penal Federal lo fue el código penal de **1871**, promulgado por el entonces presidente Juárez el 07 de diciembre, también conocido como el "Código Martínez de Castro o Código Juárez" el cual era integrado por 1150 artículos, encabezaban la parte especial los delitos contra la propiedad, y con el aparece de nuevo la pena de muerte, fundamentada por el autor de ese texto en que la constitución exigía para su abolición un verdadero sistema penitenciario y que este no existía.³²

"Martínez de Castro consideraba que los establecimientos penales debían tomar en cuenta la evolución de la conducta de los reos, de manera que se les pudiera permitir una mera libertad de movimiento conforme dieran muestras de haberse enmendado, llegando inclusive a plantear que se les autorizara salir de la institución para desempeñar algunas comisiones o bien buscar trabajo en tanto se le otorgase la libertad preparatoria."³³

Un antecedente muy importante fue su régimen que era progresivo y que este consistía en tres etapas sucesivas, como era la conducta, aislamiento y salidas del reclusorio.³⁴

³¹ García Ramírez Sergio, Justicia Penal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1982, pág. 164.

³² Cfr. *Ibidem*.

³³ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. Cit. Pág. 173.

³⁴ Cfr. *Ibidem*.

Sánchez Galindo menciona que en este Código sobresalieron dos grandes obstáculos que van en contra de los supuestos derechos del criminal y que son: la prisión inflexible y la aquí sí cruel, pena de muerte.³⁵

Por lo tanto García Ramírez dice que "la prisión entraña una severa paradoja: se quiere preparar al hombre en libertad, que "sea un buen ciudadano, útil para sí mismo, para su familia y para la sociedad", por tal virtud se le recluye. La excarcelación abruta es tan inquietante o peligrosa como el alta súbita de un paciente que ha permanecido en cama durante meses. Es preciso habilitarlo para la inminente libertad. A esto atiende la "libertad condicional", llamada en México como "preparatoria."³⁶

Difícilmente podemos asimilar que existió la pena muerte, sin embargo los antecedentes nos ilustran que el sufrimiento, mutilación, el suplicio la infamia el destierro etc., fueron algunos de los elementos esenciales que pudiera sufrir cualquier preso hasta su muerte, afortunadamente otros códigos revocan este precepto.

El código de **1929** fue expedido el " 30 de septiembre, debido principalmente a José Almaraz. Estuvo vigente desde el 15 de diciembre de 1929 al 17 de septiembre de 1931. Con el volvió a suprimirse la pena de muerte y sitio en su centro al delincuente. Fue un texto muy criticado, que por su extensión y preciosismo teórico no era fácilmente manejable en su tiempo."³⁷

³⁵ Cfr. Sánchez Galindo Antonio, El derecho a la Readaptación Social, Ediciones De palma, Buenos Aires, 1983, pág. 38

³⁶ García Ramírez, Sergio, Ob., Cit, pág. 81

³⁷ Diccionario Jurídico CD.

Este derogó al de 1871, fue raigambre positivista se estableció la reglamentación de la ejecución de sentencias, en donde se clasifican a los delincuentes, una diversificación de tratamientos, hasta llegar a la individualización de la pena, siguiendo los mismos lineamientos, su objetivo era readaptar al delincuente. Por primera vez se trasladan mujeres sentenciadas a las Islas Marías.³⁸

Se crea el organismo denominado Consejo Supremo de Defensa y prevención Social, que sería el responsable de la ejecución de las sentencias penales, sometido a los internos a tratamiento y evaluando los efectos de éste, como principio de seguridad social.³⁹

Revocó la pena de muerte, (en la federación y en el Distrito Federal), supresión del jurado popular, análisis de la personalidad del infractor, régimen de reparación del daño.⁴⁰

Este código nos deja un avance en el sistema penitenciario actual, como son la creación de la defensa social, reformar el concepto de tratamiento, individualidad de la pena etc., para después llegar el código de 1931 y complementarlo. Aunque tuvo reformas se creyó que cubría el cuadro en cuanto a ejecución de sentencias.

El Código de **1931** con la denominación de código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. promulgado por el entonces presidente de la República Pascual Ortiz rubio.

³⁸ Cfr. Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. Cit. Pág. 177.

³⁹ Cfr. Ibidem.

⁴⁰ Cfr. García, Ramírez Sergio, Ob. Cit. pág. 38

"La comisión redactora estuvo integrada por José López Lira, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y Ernesto Garza. Su contenido ha sufrido profundas y varias modificaciones. De ellas la más significativa es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984".⁴¹

Desaparece la pena de muerte, y se establece que la reclusión mínima será 3 días a 40 años, será descontada en colonias penitenciarias o establecimientos y lugares que para el efecto señale el órgano ejecutivo de las sanciones penales (art. 25), y señala como órgano ejecutivo de las penas al poder ejecutivo federal (art. 77), prescribía los procesados y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales y que en la ejecución de las sentencias y medidas de seguridad, (art. 26 y 78 éste último derogado en el D O F el 23 diciembre de 1985, el cual desarrollaba el mandamiento en lo relativo a la pena de prisión)⁴²

Se establece el trabajo en las prisiones, de manera en que sería distribuido los productos del trabajo de los detenidos (arts. , 79, 80, 81, 82, 83 siendo derogados en el D O F el 23 diciembre de 1985) y amanaera de tratamiento jurídico-administrativo, también se implantaba la remisión parcial de la pena, conocida como por cada dos días de trabajo, el detenido tendrá derecho a la reducción de uno del total de la pena a compurgar, (él articulo 81, implantaba el trabajo obligatorio en las prisiones y reducción de la sanción privativa de libertad) siempre y cuando haya observado buena conducta, haya participada regularmente a

⁴¹ Diccionario jurídico CD.

⁴² Cfr. Ojeda Velásquez, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas Editorial porrúa, Edición 1995, Pág. 21

las actividades educativas que se organicen en el instituto penitenciario y revele por otros datos una efectiva readaptación social.⁴³

Además la libertad preparatoria, era una de las figuras de retención que se establecía (arts. 84 al 89 los dos últimos derogados el 23 de diciembre de 1985) y finalmente, la condena condicional es decir la suspensión de la ejecución de la pena, a petición de parte interesada o de oficio, actualmente son beneficios en que el interno goza siempre y cuando cumpla con determinadas condiciones (Art. 90)⁴⁴

Nuestra legislación penal en el ámbito de ejecución de penas, no ha dejado de nutrirse sin embargo, en la práctica aun no vemos que efectivamente se aplique como tal. La pena se justifica como la necesidad de conservar el orden social, hoy contamos con una ley sustantiva federal, que fue una copia exacta del código de 1931.

El Código Penal Federal es "Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 1931. Con fecha 18 de mayo de 1999, la designación fue modificada; desde el año de su expedición, este Código se denominó Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, con la mencionada reforma la denominación cambió, para ser únicamente Código penal Federal".⁴⁵

"Cambio que con las diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del mes de agosto de 1996, en su artículo 73 y 122, se otorgaron

⁴³ Cfr. *Ibidem*. pág.22

⁴⁴ Cfr. Carranca y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Edición Décima Primera, Editorial porrua 1985, pág. 233 a la 235

⁴⁵ Sánchez Sodi, Horacio, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, Primera Edición actualizado, México 1999. Pág. 19.

facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar en materia civil y penal a partir del 1 de enero de 1999, por lo que el Congreso de la Unión por medio de esta reforma federaliza el código que rigió a la entidad desde 1931, por lo que ahora solo regirá en materia federal para los delito de ese orden desde luego, también fue reformado el artículo 50 de la Ley Organiza del Poder Judicial de la Federación, el cual señala la competencia de los Jueces del Distrito en Materia Penal; el decreto del 18 de mayo de 1999 entró en vigor al día siguiente de su publicación.”⁴⁶

Artículo 73 constitucional enumera las materias sobre las que corresponde legislar al Congreso de la Unión, y entre ellas no se encuentra la materia penal. Entiéndase, entonces, que legislar sobre ella es facultad de las legislaturas estatales. Resultado de esta disposición es que las treinta y una entidades federativas y el Distrito Federal cuentan con su propio Código penal.⁴⁷

El Pleno del órgano Legislativo aprobó la iniciativa de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Acción Nacional en donde se propuso lo siguiente:

“La Necesidad de un nuevo Código penal para el Distrito Federal. Fue una de las función que el legislador, llevó implícitos al deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Cfr. Información Ilustrada del Diccionario Jurídico 2000, CD.

modelos normativos capaces de corregir las limitación de las instituciones jurídicas vigentes y adecuadas a las condiciones sociales, económicas culturales, políticas etc. que prevalezcan”⁴⁸

Un marco teórico basado en el progreso de la ciencia penal y de la política criminal.

El Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria lo denomino “El drama quizás más profundo de nuestra sociedad son los Reclusorios” al referirse que es urgente, “por humanidad, por seguridad, por responsabilidad y solidaridad, modificar y mejor el sistema penitenciario de nuestro país, y en particular del Distrito Federal,, donde sus enormes proporciones de población y de conflictos, cuenta con reclusorio verdaderamente gigantescos, y en búsqueda de este transformación, no es valido argumentar que mientras no se modifique las causas social que dan origen al crimen y a la delincuencia no será posible el mejoramiento del sistema penitenciario”⁴⁹

Con este orden de ideas, el 16 de julio del 2002 fue publicado en la Gaceta Oficial el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entraría en vigor a los ciento veinte días de su publicación.⁵⁰

Motivos que tuvo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura “para plantear cambios substanciales al Derecho penal para hacerlo más funcional. Ya que la delincuencia debe ser enfrentada con normas jurídicas que garanticen la tranquilidad de la

⁴⁸ Exposición de motivos, Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista.

⁴⁹ Boletín informativo del Instituto de Capacitación Penitenciaria de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, año II, Octubre 2002, No. 2

⁵⁰ Artículos transitorios primero al quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

sociedad, que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados a quienes demandan justicia y buscan la protección del Estado.⁵¹

Considerando luego entonces, que tiene por objetivos: precisar claramente los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios políticos, criminales para la individualización judicial de las penas; revisión de catálogos de delitos que permitan reconocer nuevas conductas que deben penalizarse y también aquellas que deben excluirse del código penal logrando regular aquellos actos u omisiones graves racionalizando de este modo las penas; el respeto de los derechos humanos protegiendo el bien jurídico siendo utilizado este nuevo ordenamiento como un instrumento, no de represión, sino de servicio para la vida ordenada en comunidad.⁵²

Código que por supuesto trajo consigo, numerosos beneficios satisfactorios para aquellas personas que se encontraban privadas de su libertad, por los delitos de robo simple, robo calificado, violación consumada, siempre y cuando se trate de una sentencia con pena mínima, asociación delictuosa, privación ilegal de la libertad, fraude genérico y homicidio en razón del parentesco, solicitud que se les realizó en cada uno de los Reclusorios del Distrito Federal, concluyendo con su Resolución Incidental de Traslación del Tipo Penal.

Permitiendo a su vez, mejores espacios en cada uno de los centros de reclusión del Distrito Federal. Sin omitir que en cada uno de los anteriores códigos penales han tenido una gran trascendencia en el ámbito de Ejecución de penas.

⁵¹ Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit.

⁵² Cfr. Información obtenida del Foro de Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de fecha 28 de octubre del 2002, con sede en la Dirección Jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal.

Simultáneamente se modifica el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, éstos dos quedando hasta la fecha quedando firmes.

1.3. CONGRESOS NACIONALES PENITENCIARIOS Y SU IMPORTANCIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENA.

Sin lugar a duda sólo tres congresos penitenciarios se llevaron en México entre los años 1932 y 1969. Ya que en el sistema penitenciario, ha necesitado un buen método para que la situación en las prisiones no sea tan precaria, y así disminuir el alto índice de criminalidad.

No obstante, " la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, acepto de mala gana la pena de muerte hasta tanto se estableciera un sistema penitenciario. Lo reclamo en 1917, con el debate del Congreso Constituyente, en el que no fue ignorado el destino de dictadura derrocada a las prisiones: en Lecumberri, en Quintana Roo, en Valle Nacional. Se solicito también que fuera reformado el artículo 18 constitucional en 1964-1965, en un proceso legislativo, sobre el fracaso de las instituciones carcelarias del país".⁵³

EL PRIMER CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO " Se reunió del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 1932, patrocinado por el gobierno de Aguascalientes que

⁵³ García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones la pena y la prisión, México, Editorial Porrúa, 1978 Pág. 214

en tal forma acogió, el apoyo de la entonces Secretaría de Industria, comercio y trabajo del Departamento del Distrito Federal⁵⁴

Siendo contemplados los siguientes temas, "Condiciones actuales de los establecimientos penitenciarios en la República (local); selección y distribución de los reos dentro de las prisiones, Reglamentos interiores de las prisiones; medios de Tratamiento de los reos dentro de las prisiones y condiciones que deben llenar para lograr la readaptación de los delincuentes; el problema sexual en las prisiones, Toxicomanía, alcoholismo y tráfico de drogas dentro de las prisiones; La importancia de expedición un código sobre la aplicación de la pena"⁵⁵

"De las ponencias deliberaciones y acuerdo del congreso en torno a este temario se da cuenta en la Memoria editada en 1935, un volumen de 376 páginas con prologo del ingeniero Luis G. Franco, Secretario Tesorero del Comité Permanente."⁵⁶

SEGUNDO CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO. "Se reunió del 26 de octubre al 1º de noviembre de 1952, la convocatoria circuló suscrita por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Gobierno del Estado de México, la Sociedad Mexicana de Medicina Forense y Criminología, la Sociedad Mexicana de Neurología y psiquiatría, la Academia Mexicana de Ciencias Penales y la Asociación de Funcionarios Judiciales"⁵⁷

Entre el comité organizador estuvo presente el gran conocedor de la materia Raúl Carranca y Trujillo, dentro los temas se estudiaron los siguientes:

⁵⁴ Ibidem, Ob. Cit, Pág. 437 y 438.

⁵⁵ Ibidem, Ob. Cit, Pág. 438.

⁵⁶ Ibidem, pág. 438.

⁵⁷ Ibidem.

"La prisión, sus medios y sus fines; sistemas penitenciarios; organización de los sistemas penitenciarios; Biotipología criminal; resocialización de los delincuentes; servicio médico en las penitenciarías; servicio social en las penitenciarías; establecimientos penitenciarios en relación con su arquitectura; la sociedad y los presos; sistemas penitenciarios para reclusos militares".⁵⁸

"En 1953 hubo un folleto bajo el título *Conclusiones del Congreso Nacional Penitenciario*, una lista íntegra, que fue proporcionada por el doctor Celestino Porte Petit, y que abraza trece recomendaciones, figura en nuestro estudio *El Congreso Penitenciario de 1952*, publicado en "criminalia".⁵⁹

TERCER CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO. "Realizado en Toluca, del 6 al 9 de agosto de 1969, bajo el patrocinio del Gobierno del Estado de México, al que se asociaron como entidades convocantes, la Comisión Permanente del Congreso Nacional Penitenciario, la Universidad Autónoma del Estado de México, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, la Academia Mexicana de Ciencias Penales, la Asociación Mexicana y el Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México."⁶⁰

Entre la comisión organizadora estuvo presente dos grandes catedráticos de la materia Sergio García Ramírez (Estado de México) y Gustavo Malo Camacho (Distrito Federal).

El propósito de éste congreso fue estudiar los sistemas actuales de ejecución de penas privativas de libertad y recomendar, en su caso, la adopción de normas y criterios

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Ibidem, pág. 438 y 439.

⁶⁰ Ibidem pág.439.

que permitan llevar a cabo la reforma penitenciaria en el país, con el objetivo de obtener la readaptación social del recluso, en los términos del artículo 18 de la Constitución Federal. Este congreso fue muy extenso y participativo, como lo fueron entidades federativas dependencias publicas e instituciones de enseñanza representados.⁶¹

"Se practicó una encuesta acerca del estado de las prisiones de la República y se fijó y desarrollo un temario en cuyos capítulos se concretaron a las cuestiones doctrinales con los apremios prácticos, compuestos con diez puntos: Sistema Penitenciario, Sección y formación de personas, Arquitectura, Administración, Trabajo, Educación, trabajo social servicio médico general, servicio psiquiátrico psicológico, asistencia al liberado."⁶²

"Como Conclusión sé público un documento oficial nominado *Tercer Congreso Nacional Penitenciario*, en el año 1969, como *Cuaderno de Criminología* número 5 en la serie del Centro Penitenciario del Estado de México. Este Congreso funcionó para el examen de cinco temas a saber como: régimen progresivo; en especial etapa preliberacional; Remisión Parcial de la Pena; servicio técnico criminológico en las Prisiones; su función frente al juez de la ejecución; prevención de la delincuencia; asistencia a liberados."⁶³

Los Congresos Nacionales Penitenciarios, dejaron plasmados temas que en la actualidad conocemos y que son aplicados no con exactitud, sin embargo son aplicados. Tres se llevaron a cabo en la Ciudad de México y a partir del cuarto fueron pedidos por Sinaloa, Coahuila y Michoacán. Estos congresos buscan examinar, de modo más específico y permanente, los problemas jurídicos y sociales de la ejecución de las penas.

⁶¹ Cfr. Ibidem, Pág. 439.

⁶² Ibidem.

⁶³ Ibidem.440.

Por lo tanto, el **CUARTO CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO.** "Se reunió en la ciudad de Morelia en 1973, los acuerdos fueron después recogidos en el libro de Malo Camacho: *Método para la aplicación práctica de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados (México 1973.*"⁶⁴

QUINTO CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO. "Se reunió en Sonora el 24 y 25 de octubre de 1974, como rubro general "El sistema Penitenciario Moderno".⁶⁵

SEXTO CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO. "Se reunió en Monterrey, el 27 y 29 de octubre de 1976".⁶⁶

En los últimos tiempos se han llevado a cabo foros, comisiones, ciclos de conferencias magistrales, con la finalidad de discutir, reflexionar y tomar conciencia de la problemática existente en el ámbito de ejecución de penas, así mismo la preparación de propuestas legislativas, que puedan unificar criterios en el ámbito de la ejecución de la pena ante el Congreso de la Unión y los Congresos Locales.

Entre las autoridades participantes podemos señalar a la Seguridad Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LVIII Legislatura, la Sociedad Mexicana de Criminología, el Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad pública Federal, Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Delegaciones, Asociaciones

⁶⁴Idídem. Pág. 441.

⁶⁵Idídem. Pág. 442.

⁶⁶Idídem. Pág. 443.

Civiles, Partidos Políticos, Dirección General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Instituto Nacional de la Mujer, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México), entre otros.

Por lo tanto, para que el sistema penal pueda ser suficiente, debe guiarse bajo una "política criminal" como lo refiere García Ramírez al mencionar "que el sistema penitenciario es sólo un capítulo de política criminal de un Estado. México no tiene ni tendrá una política criminal, porque nuestra patria no ha sido ni será un conjunto tan heterogéneo de grupos y de estilos de vida que requiera semejante fardo legislativo."⁶⁷

En el entendido, de que la política criminal "es en realidad un conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose, no solo de los medios penales, sino también de los de carácter asegurativo".⁶⁸

No obstante, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, forma parte de una reforma política criminológica integral, por que no solo abarca reformas legislativas sustantivas, sino también procedimentales y ejecutivas, e incluso, la modificación y creación de instituciones que hagan efectivas tales disposiciones jurídicas.

Sí la política criminal, esta encaminada a un buen manejo para la ley sustantiva, también debe ser utilizada para la ley ejecutiva de penas.

⁶⁷ *Ibidem*. Pág. 215

⁶⁸ Jiménez de Asúa Luis, Lecciones de Derecho Penal, volumen 3, Editorial Oxford University Press México, S.A. de CV. Edición 2001. Pág. 33.

1.4. SINOPSIS HISTÓRICA DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

Para el presente tema de tesis es importante saber, cual es el eje supremo de nuestro sistema penitenciario, por lo cual señalaremos una sinopsis de sus antecedentes hasta la fecha.

La ejecución de las penas de prisión se prevé expresamente en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Como antecedente más remoto tenemos el "artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en el cual se contemplaba que la cárcel sirviera para asegurar y no para molestar a los presos."⁶⁹

Como segundo antecedente tenemos al "artículo 21 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre 1814, conocida también con el nombre de "Apatzingan", por tratarse de un documento articulado y presentado en forma de constitución por llevar la intención política del bando insurgente de implantarlo como tal en México, respecto del nombre de Apatzingan, porque éste fue el lugar en donde, en su huida, el grupo insurgente se había reunido en funciones de constituyente."⁷⁰

Expidiendo así que "Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano", estableciendo el principio de legalidad para todo tipo de detención.⁷¹

⁶⁹ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. Cit. Pág. 200.

⁷⁰ Cfr. Diccionario Jurídico CD.

⁷¹ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. Cit. Pág. 200.

Documento solemne por los insurgentes con el propósito de que sirviera a México como constitución a fin de consolidar la independencia definitiva de España y organizar adecuadamente al país.⁷²

El artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, dado el 18 de diciembre de 1822 en la ciudad de México, también forma parte de uno de los antecedentes que dieron origen al artículo 18 constitucional al referir que "Ningún mexicano, podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia."⁷³

Este apuntaba no sólo normas para el mejoramiento de las prisiones sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios.

Este texto alude al precepto vigerite, dado que utiliza dos bases fundamentales que constan en; cuando el delito merezca pena corporal, el mexicano podrá ser preso; que en caso de no ser comprobada la acusación, se entiende que cubrirá daños y perjuicios que le hayan provocado. Su valor jurídico fue nulo, porque solo quedo como proyecto, es decir nunca se aprobó.

También los artículos 31 al 35 del proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi de 1825, al ser uno de los conocedores en carne propia de la

⁷² Cfr. Diccionario Jurídico CD.

⁷³ Idem.

situación en que se viven en la prisión, él refiere que las cárceles debieran ser correccionales no depósitos de perdidos; que los oficios y artes mecánicas deberían de ser dirigidas por profesores hábiles, no delincuente; si el preso tuviera un oficio sus fondos serian divididos en dos partes una para el y la otra para su familia si la tuviera; Que el preso que no tenga un oficio no obtendrá su libertad hasta sea examinado de oficial, aunque haya compurgado su pena por la que entro; prohibido todo tipo de juegos, licores y armas, siendo responsable el Director de recoger estos instrumentos.⁷⁴

El artículo 5 fracción IX del voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, dado en la ciudad de México, el 26 de agosto del año señalado que expresa dos aspectos de interés, la primera seria la diferenciación entre prisión y sitio de detención para ubicar en lugares distintos a los detenidos y a los presos, con situaciones jurídicas diferentes en cuanto a la posible transitoriedad de éstos, en una equivalencia entre lo que hoy conocemos entre prisión preventiva y cumplimiento de sentencia y segunda se refiere en cuanto a la jurisdicción del juez que conoce la causa.⁷⁵

El artículo 13 fracción XIII y XVII del segundo proyecto de Constitución política de la República Mexicana de 1842, esta constitución reconoce los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia los planteamientos de separación entre detenidos sentenciados, en edificios diferentes, no mayores penas de la debidas, trabajo útil para los presos como medida de seguridad.⁷⁶

⁷⁴ Cfr. Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. Cit. Pág. 201.

⁷⁵ Cfr. Idem.

⁷⁶ Idem

El artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, promulgado por el presidente sustituto general Ignacio Comorfort, que pretendió garantizar a los mexicanos un régimen de gobierno republicano y democrático y el ejercicio de las libertades individuales y los derechos humanos.⁷⁷

Reitera el artículo 13 fracción XIII y XVII del segundo proyecto, al referir la separación de detenidos y presos y que a su vez estos estén incomunicados de unos con otros.

Así también el artículo 31 del proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, indicó que solo se "quedo como proyecto pues, reaparecen conceptos propuestos o contenidos en normativas anteriores que llegan como descubrimientos o aportaciones nuevas, cuando en realidad son reiteraciones lógicas de decisiones que se perdieron en el tiempo".⁷⁸

Por tanto, el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, menciona que "Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra administración de dinero."⁷⁹

También los artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865 decían: Que "las cárceles se organizaran de modo que solo sirven para asegura a los reos, sin exacerbar

⁷⁷ Diccionario jurídico CD

⁷⁸ Mendoza Bremauntz, Emma, Derecho Penitenciario, Ob. Cit. Pág. 202.

⁷⁹ Ibidem.

innecesariamente los padecimientos de la prisión; mientras tanto, el artículo 67 establecía que "En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente preso y los simplemente detenidos."⁸⁰

Así como, el punto 44 del programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en San Luis M. (USA) en 1906, en el cual se estableció que "cundo sea posible, colonias penitenciarias de regeneración en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes."⁸¹

Y por último el mensaje y proyecto de la Constitución de V. Carranza fechado en Querétaro el 1 de diciembre de 1916. que establecía que el artículo 18 "Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas."⁸²

"Toda pena de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estado a la federación los gastos que correspondan por el numero de reos que tuvieran en dichos establecimientos."⁸³

Proyecto que por supuesto fue presentado ante el Congreso Constituyente, el 23 de diciembre de 1916, discutido y desechado el 25 del mismo mes y año, leído y ya

⁸⁰ Ibidem. Pág. 203.

⁸¹ Ibidem.

⁸² Ibidem.

⁸³ Ibidem.

reformado el 27 de diciembre de 1916, siendo discutido y aprobado finalmente el 3 de enero de 1917, para ser aprobada la minuta de la comisión de Corrección de estilo, el 27 de enero de 1917.⁸⁴

Para quedar como "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extensión de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los estados, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias, penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración."⁸⁵

No obstante que con la Revolución democrática social en fecha 5 de febrero de 1917, se manifiesta un cambio que triunfantemente promulga la nueva Constitución Política que reafirma entre otras cosas, los principios del federalismo. Consolidadas desde hace tiempo, de la humanización de las penas y de la organización específica del sistema penitenciario en toda la República.⁸⁶

Por otro lado y aunque ya se haya mencionado el artículos 31 al 35 del proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández, es menester mencionar "que el Interno que no tenga un oficio no obtendrá su libertad hasta que sea examinado de oficial, aunque haya cumplido su pena" En la actualidad esto no puede darse ni por negligencia, porque si la autoridad ejecutora retarda la salida por mas tiempo a un interno, incurre en responsabilidad e incluso se le tipifica el delito de Privación Ilegal de la Libertad.

⁸⁴ Ibidem. Pág. 204.

⁸⁵ Ibidem Pág. 206.

⁸⁶ Cfr. Ojeda Velásquez, Jorge, Ob. Cid. Pág. 18.

Todos y cada uno de los antecedentes antes mencionados dieron origen a nuestra base constitucional, que actualmente nos rige nuestro sistema penitenciario.

Sin embargo, este precepto a sido reformado, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, 4 de febrero de 1977, adicionándose un último párrafo en fecha 25 de abril del 2001, para quedar completamente de la siguiente manera:

Artículo 18 "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y están completamente separados."

Este primer párrafo alude la separación de procesados y sentenciados, sin omitir que por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva. El sistema penal en el Distrito Federal cuenta con cinco Reclusorios preventivos entre ellos Varoniles y Femeniles y dos penitenciarias, un centro varonil de Rehabilitación Psicosocial, un Centro de Sanciones Administrativas.⁸⁷

"Los gobiernos de la federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio de la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgan sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Este precepto enumera los tres elementos fundamentales para la Readaptación Social de nuestro sistema penal como son trabajo, capacitación del mismo y educación, a nivel local y federal en sus respectivas jurisdicciones. Separación de hombres y mujeres en cada uno de los centros de reclusión.

⁸⁷ Cfr. Volante informativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal.

En la historia los establecimientos carcelarios fueron lugares de "promiscuidad, antihigiénicos y sobre poblada, en ellas se hacinaban los detenidos, sin clasificación alguna. Ahí se alojaban pues, criminales peligrosos y responsables de infracciones leves, delincuentes y deudores, sanos y enfermos y varones y mujeres adultos y niños."⁸⁸

"Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal."

Este párrafo fundamenta el apoyo que debe brindar el Gobierno Federal a los estados de la República, para aquellos sentenciados del orden común que extingan sus penas en establecimiento del Ejecutivo Federal.

"La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

Se ha considerado que los menores infractores deben estar separados de los mayores de edad, pues los menores tienen un mayor índice de adaptabilidad y regeneración al no tener un carácter definido.⁸⁹

Por lo que el menor infractor, debe tener un tratamiento diferente que un adulto, ya que no es lo mismo adaptar que readaptar.

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en el país extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados

⁸⁸ García Ramírez, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México 1993, Pág. 170.

⁸⁹ Cfr. Primer Seminario de Prevención Social un instrumento de protección y crecimiento del niño adolescente y joven en riesgo y situación de calle del 11- al 15 de noviembre del 2002., Secretaría de Seguridad Pública Dirección General de Prevención y Readaptación Social y tratamiento del menor.

por delitos del orden Federal en toda la República o del fueron común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se haya celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo o en leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”

En las reformas de 1964-1965, se incorporo la posibilidad de que la federación y los gobierno de los estados celebren convenios para que los reos comunes, extingan sus condenas en reclusión federales. Se soslayo la idea de que la regeneración, tan rodeada y determinada por consideraciones puramente éticas, y se planteo en su lugar el concepto de readaptación social, menos ambicioso que aquel, por menos profundo pero en definitiva el único indispensable. Se agregaron elementos al tratamiento: trabajo se añadieron la capacitación para el mismo.⁹⁰

Las de 1976-1977 permitiendo al ejecutivo Federal celebrar Convenios con potencias extranjeras para lo que creemos debe denominarse “repatriación”, no meramente canje o intercambio de prisioneros de diversas nacionalidades. Por primera vez en América, la celebración de convenios o tratados para que los extranjeros sentenciados cumplan su condena en su propio país.⁹¹

El primer convenio aplicativo de la idea mexicana sobre el traslado plasma en las negociaciones ente México y Estados Unidos de América. “Ahí se exponen los principios salientes del nuevo sistema: desde luego el de la readaptación social y el de libre disposición por parte del recluso, además del principio de ejecución natural de la pena en el país al que al llegar el reo. Cosa que abarca. Primero que no se sustraiga el individuo a la acción

⁹⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional, Ob. Cit, Págs. 9 a la 11.

⁹¹ Ibidem. Pág. 11.

ejecutiva del Estado por medio de una impugnación de la sentencia penal que ponga en juego, ante una solución se ajuste a las leyes del estado ejecutor, calculas con arreglo a sus propios métodos de readaptación y a su panorama de cultura".⁹²

México tiene tratados con ocho países sobre ejecución de sentencias penales los cuales son: Estados Unidos, Canadá, Panamá, Bolivia, Belice, España, República de Argentina, y por último con el Salvador.⁹³

Se adiciona un sexto párrafo mediante decreto de fecha 27 de abril del 2001, "para disponer que los sentenciados, según dispongan la ley podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, sin limitar esta disposición a los indígenas como se proponía en las iniciativas materia del dictamen de la colegisladora por tratarse de un derecho que debe otorgarse a todos los mexicanos y no solamente a los mexicano indígenas."⁹⁴ Para quedar de la siguiente forma:

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social."

Estos últimos párrafos benefician a todo interno que se encuentre compurgando una pena fuera y dentro del país y que a petición de parte pueden solicitar su traslado para seguir compurgando su pena, con la finalidad de que tenga relación con sus familiares más cercanos o amigos.

⁹² García Ramírez, Sergio, Ob., Cit, Pág. 14

⁹³ Cfr. Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. Cit. Pág. 217.

⁹⁴<http://www.camaradiputados.cddhcugo.mx>, consultada en fecha 8/05/2003.

Los textos transcritos permite seguir con claridad la evolución que ha tenido nuestro precepto fundamental, sin embargo, cada uno de sus párrafos párese ser que no son claros y precisos. Siendo necesario Precepto constitucional que encabeza al sistema penitenciario en el ámbito local como Federal, necesita una valoración minuciosa teórico-practico.

El primer párrafo menciona que deben estar completamente separados sentenciados y procesados, sin embargo, en los Reclusorios del Distrito Federal y como otros Centros, están juntos conviven durante su estancia, porque pueden tener edificios separados pero en población, (lugar donde conviven todos los internos) se frecuentan.

El segundo párrafo se considera que debe establecerse como sistema penitenciario y no como sistema penal, aunque suelen ser utilizados como sinónimos. En cuanto a los elementos del tratamiento para la readaptación social, muy difícilmente pueden llegar a su objetivo, pues mientras no haya una fuente de trabajo, una educación especializada, y por su puesto una capacitación, tanto para el interno como para el personal técnico administrativo, custodia etc., no podremos dar cumplimiento a nuestro precepto legal.

Tercer párrafo, solo se considera que den cumplimiento a sus respectivos convenios, y que acaten el Reglamento Interno de cada uno de los centros. Cuarto párrafo, como lo establece este mismo la creación de instituciones especiales para el menor infractor, como lo mencionamos con anterioridad no es lo mismo adaptar que readaptar.

Quinto y sexto párrafo, estos último refieren que en razón de una mejor readaptación, es considerable que compungen sus penas en lugares de origen, cerca de familiares, amigos y por su puesto su cultura, con la salvedad de respetar sus derechos humano.

1.5. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Al haber estudiado los antecedentes que dieron origen a nuestro precepto constitucional, base de nuestro sistema penitenciario hasta su ultima reforma. Entraremos al estudio de las circunstancias sobre la creación de la grandísima Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que subsistió por muchos años a nivel Federal.

Es importante considerar que como antecedente histórico tenemos que al "terminar el movimiento armado y la gran lucha social que fue concepto moderno de la democracia social. Conforme a este postulado, la vida societaria de la comunidad mexicana ya no se regiría por la concepción decimonónica de que la democracia se refiere solo a la organización de las instituciones políticas en el gobierno republicano."⁹⁵

La "Democracia ya no sería, después de la Revolución solo un estilo de gobierno, un régimen o una forma política, sino todo un sistema de convivencia que, como lo establece el artículo 3º de la Constitución, se funda en el constante mejoramiento económico, político, social y cultural del pueblo, y en su participación activa en todas las decisiones de gobierno."⁹⁶

⁹⁵ Dirección General de Prevención y Readaptación Social, "La reforma penitenciaria" pág. 253

⁹⁶ Ibidem.

"Apoyado en esta directriz política fundamental, el gobierno del presidente Echeverría emprende un programa de reformas cualitativas que penetra profundamente en la raíz del cuerpo social para dar un sentido a la solidaridad popular y establecer un sistema de realizaciones materiales que tienden, fundamentalmente, hacia la dignificación de la vida del ciudadano mexicano"⁹⁷

"En este orden de ideas, la reforma penitenciaria, que comienza en el orden legislativo nacional con la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas, es pionera en la respuesta del gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un proyecto penitenciario acorde con los postulados constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país, que sin dejar ser un instrumento eficaz para proteger la vida en sociedad, readapta a las personas que han infringido a las leyes, previenen los delitos, educa a los internos y reincorpora a los encarcelados."⁹⁸

"Se ubica en las más avanzadas teorías del pensamiento contemporáneo y responde a la creciente humanización del Estado mexicano en la nueva ideología de la impartición de justicia: extender las garantías sociales no solo a quienes adecuen su conducta a las leyes, sino también aquellos que las transgreden. Las Normas Mínimas, son un trazo general que abarca los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario y preliberacional, la asistencia a liberados, y la remisión parcial de la pena, y otra parte, el estudio de la personalidad del recluso, estableciendo la organización del trabajo en los

⁹⁷ Ibidem.

⁹⁸ Ibidem.

centros penales, de acuerdo con las facultades del sentenciado, creando un sistema educativo para integrar su personalidad y facilita su reincorporación social.⁹⁹

"La concepción filosófica de este ordenamiento jurídico no es la de la privación de la libertad como supuesto pretensamente regenerador de las conductas, sino que entiende que entiende que la segregación del individuo sólo se justifica en cuanto se proteja a la comunidad de los transgresores del orden jurídico y en la medida en que ese lapso pueda servir para prepararlos, anímica y psicológicamente, para conducirse en la libertad. Estimular en ellos la conciencia de que no se han roto sus vínculos societarios y que, a la hora de su liberación pueden reintegrarse a la vida productiva."¹⁰⁰

"En el sentido operativo, la aplicación de la ley se hace extensiva respecto de reos no federales, si los gobiernos de los Estados lo establecen a sí emprendiendo actos legislativos propios o, en ejercicio de su soberanía, celebran convenios de coordinación para el efecto con el Gobierno Federal."¹⁰¹

Es así como la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de sentenciados, "fue enviada por el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, el 23 de diciembre de 1970, entrando en vigor en junio de 1971. Esta Ley vino a colmar una secuela laguna en nuestra ciencia penal, acallando el calor que desde hacia muchos años existía entre los estudiosos de esta importante materia"¹⁰².

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Ibidem. Pág. 254

¹⁰¹ Ibidem.

¹⁰² García Andrade, Irma, Sistema Penitenciario Mexicano (retos y perspectivas) Editorial Sista, 2000. Págs. 6

Teniendo como exposición de motivos el siguiente: "El ejecutivo a mi cargo esta consciente de que la obra que el Estado realiza en materia de política criminal quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados si se olvidan la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes. Es por ello que ahora se presenta esta Iniciativa de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, destinadas a tener aplicación inmediata en el Distrito y Territorios Federales, con el correspondiente desarrollo reglamentario, y a instrumentar la elevación y el desarrollo de la tarea trascendental que en esta materia se pone a cargo de la Dirección general de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, (ahora Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal) Órgano con el que se Substituye al Departamento de prevención Social, cuyas funciones alcanzan, de este modo, verdadera proyección nacional y mayor eficiencia técnica."¹⁰³

"Las normas apuntan sólo los criterios generales para el tratamiento de los infractores y, por lo mismo, deberán ser deservueltas a través de los convenios y de reglamentos locales, atentos a las peculiaridades del medio con que habrán de aplicarse. Este carácter sintético y fundamental permitirá la adecuación de las propias normas a los diversos lugares en que habrán de regir en su caso, en toda la República. En ellas se han acogido los más modernos criterios sobre readaptación social. De esta forma se espera servir con eficacia la función pública de rehabilitación de delincuentes, transformándolos en miembros útiles de nuestra comunidad."¹⁰⁴

Por otro lado "algunas entidades federativas tomaron la delantera en la expedición de normas modernas en materia penitenciaria, así como en la construcción de

¹⁰³Ibidem. Págs. 7

¹⁰⁴Ibidem. Pág. 39.

nuevos reclusorios, que remplazan a los viejos edificios habitados como cárceles. Este fue el caso del Estado de México, desde 1966: expidió una ley sobre ejecución de sanciones y erigió un centro penitenciario en el que aplico, con éxito, a aquel ordenamiento. Las experiencias reunidas en el Estado de México, sirvieron como base para la elaboración de leyes de ejecución de penas en la Federación, en el Distrito Federal y los estados de la República, a partir de 1970".¹⁰⁵

Con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas, derivada del artículo 18 Constitucional, se creó como Dependencia de la Secretaría de Gobernación, la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, organismo que sustituyó al Departamento de Prevención Social. 1982 se estructuró a Dirección General de Prevención y Readaptación Social, consiguiendo una serie de atribuciones y programas para lograr sus objetivos, en diferentes vertientes, la cual persistió sí hasta 1990, año en que surte el concepto de Centros Federales de Readaptación Social."¹⁰⁶

Jorge Ojeda Velásquez, define a la Dirección de –Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, como el "órgano del poder Ejecutivo encargado de la vigilancia, aplicación de las penas y la prevención de los delitos, además del organismo de mediación entre el Poder Ejecutivo Federal y aquellos locales para la celebración de convenios, cuyo objetivo es el que ciertos detenidos, considerados como peligrosos, descuenten sus penas en establecimientos de pendientes de la Federación"¹⁰⁷ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Normas Mínimas.

¹⁰⁵García Ramírez, Sergio, *El sistema penal mexicano. (Política y Derecho)*, Editorial Fondo de Cultura Económica edición 2000, Pág. 172.

¹⁰⁶ <http://www.seguridadpublica.gob.mx/htm1/> consultada en fecha 08/05/2003.

¹⁰⁷ Ojeda Velásquez, Jorge, Ob. Cit. Pág. 24

Uno de los antecedentes históricos de ésta Dirección "fueron las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación de 1918, con el surgen la conmutación y reducción de penas por delitos de orden federal y llevan los asuntos relativos a la colonia penal; reos federales e indultos."¹⁰⁸

"En 1928 a 1929, las tareas de prevención social eran realizadas por el Departamento Consultivo y de justicia, pertenecientes a la Secretaría de Gobernación, quien tenía bajo su responsabilidad el tratamiento de los reos Federales (amnistía, indultos, conmutación y reducción de penas, traslados de pesos, registro de reos, registro de rehabilitaciones, libertades preventivas y preparatorias, cumplimiento de sentencias, ordenes de pago por alimentación, medicinas y retratos) y los reos de orden común del Distrito Federal y territorios Federales (amnistías, indultos, condonaciones y reducción de penas, traslado de presos, registro de reos y registro de rehabilitaciones), el cual estaba organizado en tres secciones..."¹⁰⁹

"En 1931 se creó por Decreto Presidencial el Departamento de Prevención Social, en lugar del Consejo Supremo de Defensa y Prevención social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y el Departamento del Distrito Federal, teniendo bajo su responsabilidad"¹¹⁰

"El Tribunal para Menores, fomento de tribunales para menores, lucha contra la delincuencia, la prostitución, las toxicomanías, el alcoholismo, la vagancia y la mendicidad, escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios, casas hogar,

¹⁰⁸ <http://www.seguridadpublica.gob.mx/htm1/> consultada en fecha 08/05/2003.

¹⁰⁹ Ibidem.

¹¹⁰ Ibidem.

escuelas industriales, granjas y la colonia penal Federal de las Islas Marías, Dirección Técnica de cárceles y penitenciaría en el Distrito y territorios Federales, lo referente a reos federales y reos comunes en el Distrito y territorios Federales y tramitación de quejas.”¹¹¹

El criterio de la Ley de Normas Mínimas derivada del artículo 18 constitucional resumió las reglas mínimas para el tratamiento rehabilitación y de los delincuentes, a aunque eran destinados a tener aplicación en el Distrito Federal y territorios Federales.

Sánchez Galindo, señala que esta ley “aspira a dejar sentado, para siempre, el espíritu de congruencia y acabar con el mundo de los improvisados y de los inspirados que lejos de hacer el bien, a pesar de la buena intención que solo empedrara el camino del infierno del prisionero, mas obstaculizan que ayudan, mas perjudican que benefician”.¹¹²

Su eje es el sistema del tratamiento técnico, progresivo e individualizado que constituye al estudio de personalidad, cuyas categorías son imposibles de confirmar o refutación, este corpus ideológico fue importado de los congresos internacionales sobre la materia en la década de los cincuenta y convertido en ideología de estado a partir de 1971.

De forma general menciona los fines de la pena de prisión, las características normales que ha de tener el personal de prisiones, regula el tratamiento preliberacional y la asistencia a liberados. Establece un sistema primordial consistente en la posibilidad de remitir un día de sentencia de prisión por cada día de trabajo, para el reconocimiento de los cuales

¹¹¹ Ibidem.

¹¹² Sánchez Galindo, Antonio, Ob. Cit., Pág. 50

se deben tomar en cuenta la educación y todos los signos que hagan presumir respecto a su conducta futura.¹¹³

Esta ley consta de dieciocho artículos y cinco transitorios divididos en seis capítulos que estudian temas tan importantes como los relativos a sus finalidades, personal penitenciario, asistencia al liberado, remisión parcial de la pena, normas instrumentales, así mismo cuenta con cinco artículos transitorios.

Palaéz Ferrusca, en su obra "Reformas en Materia Penitenciaria" opina que en "En el periodo comprendido entre los años 1995 y 2000, el ámbito legislativo en materia de ejecución penal fue escaso y desafortunado. Las reformas en esta materia se reducen a dos. Una de ellas, la primera a los artículos 8 y 16 de la Ley de Normas Mínimas y Readaptación – Social para Sentenciados en el Distrito Federal y, la segunda a la expedición de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal. Ambas producidas en el año 1999.

Por lo que se refiere a la reforma del artículo 8 y 16, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, estas tuvieron como único propósito extender al periodo Ejecutivo la drástica restricción a la libertad que respecto de los delitos graves, la reincidencia y habitualidad representaba la reforma penal ex materia sustantiva y adjetiva. Esta reforma, en consideración del dictamen de las comisiones unidad del senado de la República, sigue con franqueza y claridad los criterios que han orientado la política legislativa de los últimos años en materia de seguridad pública y derecho penal".¹¹⁴

¹¹³ Cfr. Mendoza Bremauntz, Ob. Cit., Pág. 189

¹¹⁴ <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/131/12>. Palaéz Ferrusca, Mercedes, Reformas en Materia Penitenciaria, consultada en fecha 15 de mayo del 2003.

La aplicación y observancia de esta Ley, esta a cargo del actual Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública anteriormente Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación. Tema que en párrafos posteriores trataremos.

Cabe mencionar que "La Ley de Normas Mínimas para Tratamiento de los Reclusos, elaborada sobre la base del texto aprobado en 1955 en el Primer Congreso de la «ONU» sobre prevención de la Delincuencia y Tratamiento del Delincuente, proyecta el sistema científico de organización penitenciaria. La ley respondió a la necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde a los mandatos constitucionales y aunque no se trata de un ordenamiento de alcance federal según fija el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un propósito federal, un objetivo generalizador."¹¹⁵

México toma como base esta Ley a la gran necesidad de una dignificación en pro de los derechos humanos, expidiendo un nuevo proyecto penitenciario, ha servido como "texto tipo", de manera que casi en forma literal ha sido adoptada por la mayoría de las entidades federativas. Esto hace posible una gradual unidad penitenciaria que conducirá a integrar un sistema penitenciario nacional homogéneo.¹¹⁶

La Ley de Normas Mínimas estuvo vigente por un largo tiempo en el ámbito de aplicación local y Federal, sobre la base fundamental del sistema penitenciario artículo 18

¹¹⁵ Información ilustrada del Diccionario Jurídico 2000

¹¹⁶ Cfr. *Ibidem*.

Constitucional, mediante trabajo, capacitación para el mismo y educación, para llegar a la Readaptación Social de quien a infringido la norma penal sustantiva.

Actualmente sólo se rige para delitos del Fuero Federal, para el otorgamiento de beneficios preliberacionales, esta ley ciertamente limita al sentenciado-ejecutoriado, a disfrutar de estos beneficios si se encuentra en los supuestos del artículo 84 del Código Penal Federal. Estos son concedidos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.6. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La novedad legislativa en materia de ejecución, es sin duda alguna, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999.

"De tardía y pobre puede calificarse la inquietud de la Asamblea Legislativa I por la expedición de una ley que regula la materia Ejecutiva Penal en el Distrito Federal. Fue propuesto por la Fracción Parlamentaria del PAN, casi un año antes y dictaminada negativamente el 18 de Diciembre de ese mismo año, posteriormente, el 30 de abril 1999, se presento una nueva propuesta por parte de la Fracción Perredista de la propia Asamblea, la que fue tomada para dictamen que se rindió con fecha 18 de agosto de ese mismo año. Fue desechado el proyecto primero y se procedió a la promoción del segundo resultado aprobado, no sin evidente desconocimiento el 17 de septiembre 1999, entrando en vigor el 1 de octubre de 1999".¹¹⁷

¹¹⁷<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/131/12.>, consultada en fecha 15 de marzo del 2003 Palaéz Ferrusca, Mercedes, Reformas Penitenciarias.

Esta ley trata de perfeccionar a la Ley de Normas Mínimas, siendo integrada por 70 artículos, distribuidos en 9 títulos y 7 transitorios.

En el Distrito Federal no se contaba con una legislación propia en materia de Ejecución de Sanciones Penales, no obstante que subsistía la Ley de Normas que Establece las Normas Mínimas, la Ley de Ejecución solo llega como complemento, conciente de la falta de regulación específica de la vida penitenciaria, y la inexistencia de un sistema humanitario y a la vez científico, que sin menoscabo de la dignidad de los hombres, tenga como fin primordial el lograr una efectiva readaptación social.¹¹⁸

La Legislatura I considera que ésta Ley es un ordenamiento regulador de la ejecución de las penas privativas y medidas restrictivas de libertad, que bajo el principio de política criminal basado en la readaptación social del delincuente, otorga los elementos necesarios para la reincorporación social.¹¹⁹

"La Ley sistematiza la regulación de las Instituciones Penitenciarias tradicionales como son el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de Pena, incluyendo una aportación moderna al campo penitenciario, la Institución del Tratamiento en Externación, que debe recibir aquel delincuente que no requiere ser recluso en una Institución cerrada. También establece como Medio de Prevención y Readaptación Social al Trabajo, la Capacitación para el mismo y la Educación."¹²⁰

¹¹⁸ Cfr. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, impresa en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal I legislatura, 29 de octubre de 1999.

¹¹⁹ Cfr. *Ibidem*.

¹²⁰ *Ibidem*.

El trabajo se considera un eslabón para el logro y consecución de la readaptación social de los internos. Su fin primordial será preparar al individuo para el desempeño de una actividad extramuros, además de ser uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada. El ingreso, producto de trabajo se destina en forma proporcional al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, de la reparación del daño y la formación de un fondo de ahorro, que le permita en los primeros días de su libertad ser autosuficiente.¹²¹

La Capacitación para el mismo como segundo postulado, se entiende como "un proceso por medio del cual el interno reconocerá sus capacidades y alcances a practicar durante su vida en reclusión". Por lo tanto, como tercer postulado refiere que la educación, debe ser de carácter académico en el ámbito general tendera a enaltecer los valores consagrados en el artículo 3º Constitucional, promoviendo, a su vez, el desarrollo de actividades culturales, deportivas, recreativas y de desarrollo humano.¹²²

Estos medios preventivos procuran perfeccionar al interno e incorporarlo a la vida productiva, concluyendo con los beneficios de libertad anticipada o el beneficio en Externación.

"La experiencia Penitenciaria nos muestra la frecuencia de casos en que personas, no obstante haber infringido una norma penal, por la concurrencia de las circunstancias de comisión del hecho, son ajenas a su voluntad, y por ello, resulta innecesario llevarlas a prisión. **El Tratamiento en Extenación**, es una alternativa a las personas que jamás deben ingresar a prisión, extendiéndose este tratamiento a aquellos

¹²¹ Cfr. Idem.

¹²² Cfr. Ibidem.

sentenciados que por razones procedimentales estuvieron reclusos, pero que una vez formulado el juicio de reproche, no es necesario mantenerlos privados de su libertad en instituciones cerradas."¹²³

La libertad Anticipada comprende tres tipos de beneficios: Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena.

El tratamiento Preliberacional consistente en que los internos que han estado cumpliendo una sanción privativa de libertad en lugares cerrados, progresivamente, debe incorporárseles a la vida en libertad. Para ello es necesario establecer los requisitos para su otorgamiento y las modalidades que lo comprenden.

"Establece los medios de defensa del sentenciado ante la negativa para la concesión del Tratamiento en Externación y el Beneficio de Libertad Anticipada, combatiendo con esto la discrecionalidad de la Autoridad Ejecutora, que por siempre había privado en el Sistema Penitenciario Nacional."¹²⁴

"Lo innovador es que la resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora ante la solicitud de los internos para la obtención de beneficios, puede impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, instancia autónoma y con jurisdicción amplia, en virtud de que el otorgamiento de beneficios es un acto administrativo."¹²⁵

¹²³ Ibidem.

¹²⁴ Ibidem.

¹²⁵ Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, impresa en la Asamblea Legislativa del Distrito federal I legislatura, 29 de octubre de 1999.

La aplicación y observancia de esta Ley, esta a cargo de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. Tema que trataremos en el último capítulo.

Esta ley desde la entrada en vigor primero de octubre de 1999, solo ha tendido hasta la fecha dos reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de julio del 2000 entrando el día siguiente de su publicación y el día 12 de noviembre del 2002, relativamente a la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Esta ley aunque se ha mencionado que apareció como complemento a la Ley de Normas Mínimas, en la práctica ha regido por separado. La primera para delitos del Fuero Federa y la segunda delitos del Fuero Común.

1.7. SISTEMA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU IMPORTANCIA A TRAVÉS DE LOS AÑOS.

Debemos entender que los términos sistema, régimen y tratamiento suelen usarse indistintamente. El sistema penitenciario es una expresión de sentido eminentemente doctrinal. "Es la organización creada por el Estado en que tienen cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente la integran. Existe una relación del género (sistema) a especie de (régimen)"¹²⁶

¹²⁶ Diccionario Jurídico CD

El artículo 18 constitucional suele utilizar la terminología sistema penal como sinónimo de sistema penitenciario, y este debemos entenderlo como "el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia"¹²⁷

Cada establecimiento en el Distrito Federal, esta conformado por personal, directivo, técnicos Administrativos, técnicos en seguridad y custodia como hoy en día se le denomina a los custodios, en cuanto a su arquitectura es la misma para Reclusorios, y para penitenciarias es diferente.

El sistema penitenciario, comprende también la arquitectura penitenciaria, que "es el espacio para el cautiverio, como fue nominada a la pena, que tuviera condiciones físicas y reglas éticas jurídicas que permitieran la reclusión del hombre e incluso para su vida eterna".¹²⁸ Con la finalidad de que la protección a los derechos elementales del hombre, no extremara el sufrimiento, que no se les hiciera víctima de malos tratos y exacciones.

"En la época colonial la cárcel más importante lo fue la Acordada, que sirvió eficazmente hasta 1757 ya que por su deterioro hubo la necesidad de reconstruirla para posteriormente sustituirla por la cárcel de Belem la cual funciona hasta 1862".¹²⁹

Un buen ejemplo de la gran arquitectura penitenciaria fue la penitenciaria de la Ciudad de México "Lecumberri", lugar bueno y nuevo. Siendo inaugurada el 29 de septiembre de 1900, para recluir a los presos sentenciados que se encontraban en la cárcel

¹²⁷ Idem.

¹²⁸ Villanueva Castillejos, Rut, Antonio Labastida, Ob. Cit. pág.9.

¹²⁹ Ibidem. pág.28

de Belem; a partir de la fecha se llevo a cavo el traslado de los sentenciados en pequeños grupos.

En 1934 se lleva a cabo la demolición de la cárcel de Belén, ocupando como preventiva la misma penitenciaría del Distrito Federal que ya se encontraba sobre poblada. En 1954 el Arquitecto Ramón Marcos Noriega proyecta y construye la Cárcel de Mujeres en la Ciudad de México y la penitenciaría de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal, con lo que se constituye de manera importante a descongestionar el penal de Lecumberri.¹³⁰

"En 1957, fue inaugurada la Penitenciaría del Distrito Federal, para albergar a los sentenciados ejecutoriados. Para el año 1959 entra en funciones el Centro de Sanciones Administrativas cuya finalidad hasta la fecha ha sido, la de custodiar a las personas que cometen alguna infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía o bien que desobedezcan un mandato judicial y cuya sanción no exceda de 36 horas de arresto".¹³¹

Hasta el año de 1969, el Sistema Penitenciario "no contaba con una coordinación integral para el desarrollo de sus funciones, considerando que los reclusorios del Departamento del Distrito federal, si bien dependían orgánicamente de la Dirección de Gobernación, los titulares de los principales centros de reclusión, Penitenciaría de Lecumberri, Penitenciaría del Distrito federal y cárcel de mujeres, acodaban en varias ocasiones directamente con el Oficial Mayor y algunas veces con al autoridad superior del propio Departamento."¹³²

¹³⁰ Cfr. Villanueva Castillejos, Rut, Antonio Labastida, Ob. Cit. pág.29.

¹³¹ Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, Manual Administrativo. Tomo I 2000, Pág.13

¹³² Ibidem.

"La Ley Orgánica del Departamento de Distrito Federal, promulgada el 29 de diciembre de 1970 (D. O. F), se crea la Dirección Jurídica y de Gobierno a la que se le otorgó como una de sus atribuciones, administración de las cárceles y reclusorios del Departamento, así como de la Dirección y coordinación del sistema penitenciario, teniendo como objetivo tener un buen funcionamiento en las cárceles y reclusorios, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales."¹³³

"Con base en las reformas a la Ley Orgánica de la Administración del Departamento del Distrito Federal, de julio de 1972, el Jefe del Departamento del Distrito Federal mediante acuerdo otorgó a los titulares de las Delegaciones de Xochimilco, Álvaro Obregón y Coyoacán, las facultades para manejar los Reclusorios Administrativos y cárceles de su jurisdicción, disposiciones que entraron en vigor el 31 diciembre de 1972.

Posteriormente, mediante decreto de reformas a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito federal, de fecha 19 de octubre de 1976, se dio a conocer la adecuación a la Fracción XXXIV Bis, del artículo 36 y la derogación del apartado 10 del artículo 45, con lo cual se fundamenta la creación de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal, que dependió directamente del Jefe del Departamento del Distrito Federal."¹³⁴

El 26 de agosto de 1976 se inauguran los Reclusorio Preventivo Oriente y en el mes de octubre el Reclusorio Preventivo Norte, hacia los que fue canalizada la población

¹³³ Ibidem. Pág. 14

¹³⁴ Ibidem. Pág.14

interna de Lecumberri y de los reclusorios administrativos de las delegaciones antes citadas A partir de este año Lecumberri cierra sus puertas para abrirlas a estos dos reclusorios.¹³⁵

"El 4 de octubre de 1977, se crea la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, cuyas facultades fueron las de coordinar, vigilar y cumplir con la legislación vigente para la administración de los establecimientos de reclusión en el Distrito Federal, quedando adscrita a la Secretaría General de Gobierno "A".¹³⁶

"El 11 de mayo de 1976, se inaugura el Centro Médico de Reclusorios, como una acción humanista en el Sistema Penitenciario, para casos psiquiátricos y problemas quirúrgicos de medicina especializada, en 1982 la población fue trasladada al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en donde permanecieron hasta 1989.año en que se construye un anexo y que ahora ocupa el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial."¹³⁷

"El 14 de agosto de 1979 se expide el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, mismo año que se inaugura el Reclusorio Preventivo Sur, en el que se acondicionó una área exclusiva para internos inimputables."¹³⁸

"El 23 de noviembre de 1982, la población interna de Cárcel de Mujeres fue trasladada al Centro femenino de Readaptación Social y en diciembre 16 de 1983 fue publicado en el D. O. F, el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Departamento de Distrito federal, que en su artículo V establece que la Jefatura del Departamento contará

¹³⁵ Cfr. Villanueva Castillejos, Rut, Antonio Labastida, Ob. Cit. pág.29

¹³⁶ Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, Ob. Cit. Pág. 14

¹³⁷ Ibidem.

¹³⁸ Ibidem. Pág. 15.

con la Secretaría general de Desarrollo Social para atender, entre otros, lo concerniente a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.¹³⁹

"En 1989, el sistema penitenciario cuanta con un nuevo edificio, el reclusorio Preventivo Femenil Norte. En el año de 1990, se crea el Instituto de Capacitación Penitenciaria con la finalidad de capacitar al personal que atiende a la población penitenciaria (INCAPE)".¹⁴⁰

En el año de 1991 y 1993 se crea nuevos centros Federales para albergar internos de máxima seguridad, como son Centro Federal número uno de Almoloya de Juárez en el estado de México, y el centro Federal número dos del Salto Puente Grande Jalisco, este considerado como Reclusorio Tipo tanto nacional como internacional, al implementar programas de clasificación y tratamiento para lograr la Readaptación Social del Sentenciado e iniciar una etapa nueva de la cárcel sin rejas en la fase preliberacional, todo bajo la iniciativa y dirección del Dr. Sergio García Ramírez.¹⁴¹

La construcción del Centro penitenciario del Estado de México, en Almoloya de Juárez ya que el edificio fue construido bajo las nuevas técnicas permitiendo una alternativa en donde el tratamiento y la clasificación se tomaron como factor prioritario para la readaptación social. Este centro fue considerado como reclusorio tipo y su aprecio fue tanto nacional como internación.¹⁴²

¹³⁹ Ibidem.

¹⁴⁰ Ibidem.

¹⁴¹ Cfr. Labastida Díaz Antonio, Ob. Cit. pág.22 a la 23.

¹⁴² Cfr. Villanueva Castillejos, Rut, Antonio Labastida, Ob. Cit. pág.29.

El espacio que se destiné para llevar a cabo el cumplimiento de la pena, es fundamental para el tratamiento en que el interno va a gozar para poder ser readaptado, si el recluso no cuenta con un espacio, una alimentación, educación, trabajo etc., difícilmente lograra el objetivo. Situación que por supuesto el Estado Federal y Local, deben brindar todos los apoyos necesarios para que todos y cada uno de estos elementos puedan ser llevados a cabo.

Desde sus inicios se forjó a las prisiones como un eficaz sustitutivo de la pena de muerte, hoy en día estas han demostrado ser escasas y poco útiles sin embargo, el delincuente purga su pena pero no se readapta. En las instituciones competentes se pretende más a castigar y a reprimir que a buscar su principal objetivo, la readaptación del malhechor, para poder enfrentarse al mundo desconocido (sociedad).

Considerando que el sistema penitenciario, se compone de establecimientos en donde se va a cumplir una pena privativa de libertad, en donde por medidas de seguridad se les denominara máxima, media y baja de acuerdo al grado de peligrosidad, un tratamiento progresivo técnico individualizado, personal directivo, técnico-administrativo y de seguridad en el cual juntos logran la integración a la sociedad, de aquella persona que ha violado la ley penal. Sin omitir que todo ello se regirá mediante la ley sustantiva, ley secundaria como se ha denominado a la Ley de Normas Mínimas y a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, un reglamento interno de reclusorios y demás leyes complementarias.

El éxito se podrá alcanzar si los elementos del tratamiento reclaman medidas y elementos que forman el marco institucional indispensable para el despliegue de la norma

constitucional como son: el principio de legalidad de penas, personal idóneo, y unos establecimientos adecuados.

La carencia, en la práctica, de los elementos mencionados comúnmente obstaculizan el nivel óptimo del funcionamiento adecuado en el sistema penitenciario. Es por eso y muchas razones que se necesita que se investigue, analicé minuciosamente la situación legislativa de ejecución de penas en el Distrito Federal, ya que hemos mencionado que el sistema se compone tanto de instituciones, como del personal técnico-administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO II

DELITO Y PENA.

Para el presente capítulo seguiremos la ideología de García Ramírez, ya que él señala que el sistema penal mexicano se constituye a partir de dos nociones fundamentales: delito-pena, considerando que estos dos y las medidas de seguridad son elementos esenciales del derecho penal.

2.1. DELITO.

García Ramírez refiere que "el delito sigue al hombre como la sombra del cuerpo, es así, que en las más antiguas narraciones asocian al delito la suerte de nuestra especie. Así ocurre en el Antiguo Testamento. En donde Adán y Eva quebrantaron la Ley divina. Entonces se impuso la primera sanción: la expulsión del paraíso, que equivale a la pena de destierro. Luego se cometerá a otro delito, la violencia más remota que se conoce: el fratricidio de Abel a manos de Caín. Nuevamente funcionara la pena: privación de la paz para el fraticida"¹

Es así como en las antiguas narraciones, nos ilustran, para darnos cuenta que el delito no ha dejado de existir, y que los especialistas se han encargado de investigar sus orígenes, sus elementos, incluso una forma de prevenir este precepto.

En el presente, mencionaremos algunas definiciones que nos servirán como base, para nuestro análisis.

¹ García Ramírez, Sergio El Sistema Penal Mexicano, Editorial Fondo Cultural Económica, Primera Edición 1993, Pág. 07

2.1.1. CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar a apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.¹⁵⁰

El Diccionario jurídico lo define como la "acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal"¹⁵¹

De forma general podemos deducir que el delito es la mas grave infracción, trasgresión, alteración, violación a las normas jurídicas que regula la vida social.¹⁵²

También se considera como "un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa crimen quebrantamiento de una ley imperativa."¹⁵³

La expresión y el contenido conceptual de ente jurídico, puede ser "derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Así, es distinto, por ejemplo, del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad."¹⁵⁴

¹⁵⁰ Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial porruà, S.A. 35ª Edición 1995, Pág. 125.

¹⁵¹ Citado en el Diccionario jurídico CD.

¹⁵² Cfr. García Ramírez, Sergio Ob. Cit. Pág. 7

¹⁵³ Cabanellas de Torres Guillermo Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S. R. L., Nueva Edición Actualizada

¹⁵⁴ Citado en el Diccionario jurídico CD.

Doctrinalmente, Francisco Carrara, define al delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, restante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."¹⁵⁵

Definición que por supuesto es entendido como ente jurídico, no obstante que también tenemos como uno de sus antecedentes al "delito natural, elaborado por los positivistas (Garofalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos".¹⁵⁶

"Los juristas han seguido tratando de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, ora en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, ora en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y, las más veces en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos".¹⁵⁷

El delito para algunos penalistas, es definido de la siguiente manera, por ejemplo, Beling dice: que "es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad", Max Ernesto Mayer como "acontecimiento típico, antijurídico e imputable" éste conocedor del derecho utiliza la palabra

¹⁵⁵ Jiménez de Asúa Luis, Lecciones de Derecho Penal, volumen 3, Editorial Oxford University Press México, S.A. de CV. Edición 2001. Pág. 130.

¹⁵⁶ Citado por el Diccionario Jurídico CD.

¹⁵⁷ *Ibidem*.

imputable en el sentido amplio de culpabilidad, y por ello, en este punto, no lo difiere esencialmente su concepto del delito, por lo tanto Eduardo Mezger es "la acción típicamente antijurídica y culpable."¹⁵⁸

La noción de delito sirve de base a nuestra legislación es, por ende, puramente formal. Adoptando la definición del criminalista español Eugenio Cuello Calón, podríamos decir que en el derecho mexicano el delito "es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena."¹⁵⁹

Por lo consiguiente, Jiménez de Asúa, lo define como "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."¹⁶⁰

Concepto que es considerado como básico en la doctrina, por ser él mas completo para la noción de delito.

2.1.2. MARCO JURÍDICO DE DELITO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia en sus artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 la garantía de seguridad jurídica en el que el individuo que se encuentre en un asunto de carácter penal, pueda recurrir para su defensa.

¹⁵⁸ Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit. pág. 132 y 133.

¹⁵⁹ García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimo Cuarta Edición, Editorial porrua, 1992, pág. 141.

¹⁶⁰ Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit. pág. 133.

En el Código sustantivo Derogado en su artículo 7º establecía que Delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Definición que por supuesto es de manera formal.

Carvajal Moreno, nos explica que se trata de "una conducta humana castigada por la ley penal. Al referirse que la acción sea activa o pasiva (acto u omisión) sé debía entender que es la voluntad manifestada por un movimiento físico o por falta de ejecución de un hecho positivo que la ley exige se realice".¹⁶¹

Este criterio no define al concepto esencial del delito como lo establece la doctrina ya que esta no nos menciona sus elementos.

Actualmente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tampoco nos define este aludido precepto, sin embargo lo encontramos en su artículo 15 como el "(Principio del acto) el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión".

Entendiendo que la palabra "acto" Jiménez de Asúa, lo define como "la manifestación de la voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda."¹⁶²

¹⁶¹ Fernando Flores Gómez González, Gustavo Carvajal Moreno, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 32ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 178.

¹⁶² Cfr. Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit. pág. 136.

Este suele utilizarse indistintamente por acción. Deduciendo que la palabra acto comprende dos aspectos, uno positivo; que es la acción (hacer) y otro el negativo; que es la omisión (no hacer).

Sin embargo, el Código Penal del Estado de México en su artículo 6 establece que el delito "es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible". Ilustración que por supuesto considera los elementos básicos para dicho concepto.

Una vez analizado el concepto de delito por ser parte fundamental, en el Derecho penitenciario, ahora entraremos a analizar cada uno de sus elementos, no lo estudiaremos tan afondo por no ser tema principal, pero si de una forma que podamos conocer cada uno de ellos.

2.1.3. ELEMENTOS DEL DELITO.

Hemos mencionando que en el concepto jurídico penal se incluyen elementos esenciales, sin embargo, no omitimos que pudieran aparecer aspectos negativos que hagan desaparecer dicho concepto. Se dice que sé esta en presencia de un delito cuando existe el acto, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad. Por lo tanto, es necesario observar lo siguiente:

A) "Que la voluntad humana se manifieste externamente en una **acción** o en la **omisión** de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común

concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida.¹⁶³

B) "La acción u omisión deben ser **típicas**, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos."¹⁶⁴

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando esta ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

C) "Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser **antijurídicas** esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas cuéntense la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho."¹⁶⁵

¹⁶³ Diccionario Jurídico CD.

¹⁶⁴ Ibidem.

¹⁶⁵ Ibidem.

D) "Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser **culpable**, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho."¹⁶⁶

Por otro lado, Castellanos Tena, hace una alusión de una manera que pudiéramos comprender hábilmente citándolo de una forma cronológica.

En el delito se pueden dar todos los elementos constitutivos, en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que en imputable, obró con culpabilidad.¹⁶⁷

Luego entonces, debemos comprender que se debe tener presente cada uno de sus elementos para que se pueda afirmar que sé esta en presencia de un delito.

En párrafos anteriores mencionamos los elementos esenciales del delito, ahora enunciaremos de forma enunciativa los factores negativos.

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 132.

Se dice que "Guillermo Sauer, construyó con designio filosófico frente a la paz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo, pero éste no llega a su propósito, puesto que no abarca todos los problemas, siendo que los requisitos del delito crean un instituto jurídico-penal de importancia superlativa".¹⁶⁸

En el siguiente cuadro enunciamos elementos positivo y negativos del delito.

Aspecto Positivo	Aspecto Negativo
Actividad	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuricidad	Causa de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Condicionabilidad objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias

Los dos últimos elementos, dice Jiménez de Asúa, que no constituyen en si el delito, sin embargo, nos menciona que las condiciones objetivas de punibilidad son "ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad. En la serie de los elementos del delito ocupan el sexto lugar, según se dice las sextas condicione de punibilidad y sin embargo se las suele denominar mas comúnmente como segundas condiciones de punibilidad"¹⁶⁹

¹⁶⁸ Cfr. Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit. Pág. 134 y 135.

¹⁶⁹ Ibidem. 279.

Una vez analizado la definición del delito, sus elementos y si estamos o no en presencia de algún ilícito, se aplicara primeramente la ley sustantiva, después la adjetiva que seria la Procesal Penal, consecuentemente aparece nuestra ejecución de penas, que es la que se encarga del cumplimiento de las penas, tema que por supuesto es nuestro análisis y donde entraremos mas afondo por ser parte fundamental de la pena privativa de la libertad.

2.2. LA PENA.

Esta es considerada para García Ramírez como la segunda parte del binomio del sistema penal mexicano del cual analizaremos algunos elementos básicos de este concepto tan importante para nuestro sistema.

2.2.1. CONCEPTO DE PENA

Desde el comienzo de la civilización sedentaria hasta hoy en día, la cárcel, prisión, penitenciaria o como se le quiera llamar, ha sido el más común y principal castigo que se realiza sobre aquella persona que ha cometido algún acto incorrecto (ya sea justa o injustamente).

La palabra pena proviene del latín "poena" y esta del griego "polne" y ambas eran utilizadas cuando había que referirse al sufrimiento o al castigo que se imponía a determinada persona.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Cfr. Diccionario Jurídico CD.

Es considerada como la disminución de uno o más bienes jurídicos impuestas jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.¹⁷¹

El Diccionario jurídico la denomina como "un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción, o bien un mal que la ley hace al delincuente por el mal que el ha hecho con su delito. La pena pues produce un mal lo mismo que el delito pero el delito produce un mal que bien y la pena al contrario mas bien que mal."¹⁷²

Con este orden de ideas, entendemos que la pena debe ser considerada como una forma de corrección para aquella persona que ha infringido la norma penal, y es impuesto por la autoridad judicial.

Por lo tanto Camelutti, considera que la pena se ha concebido siempre como un remedio contra el delito, si, pues, el delito es el síntoma de una deficiencia de ser en quien lo comete, la pena debería servir para colmarla.¹⁷³

Sin embargo Bernardo de Quiroz opina que "es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito."¹⁷⁴

¹⁷¹ Ibidem.

¹⁷² Citado por Diccionario razonado de legislación, civil, penal, comercial y forense con citas del derecho, notas y adiciones por el lic. Juan Rodríguez de San; Miguel, UNAM, 1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹⁷³ Camelutti, Francesco, *Derecho Procesal Penal*, volumen 2 Editorial Oxford, 1999, pág. 7.

¹⁷⁴ Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 317 y 318.

La pena para Cuello Calón "es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal", sufrimiento que puede consistir en la restricción o en la pérdida de ciertos bienes jurídicos impuestos conforme a la ley para los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal. Como la libertad, propiedad, la vida etc.¹⁷⁵

Según Castellanos Tena es "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico"¹⁷⁶

Para Dolores Eugenia la pena es considerada como la "disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico(delito), que no representa la ejecución coactiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal moral y simbólica."¹⁷⁷

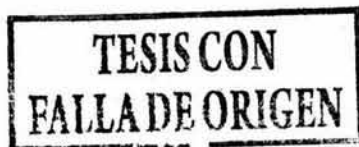
Acorde con estas definiciones podemos considerar que la pena es el castigo impuesto por la autoridad judicial (juez), a aquel individuo que ha infringido la ley penal y que su cumplimiento debe estar bajo la vigilancia y observancia de la autoridad ejecutora (Dirección de Ejecución de Sanciones Penales).

Comprendiendo entonces que la pena es la disminución de un bien jurídico (libertad) y que es el medio idóneo que tiene la sociedad, a través del Estado, para sancionar conductas conocidas como ilícitas.

¹⁷⁵ Cfr. García Maynez, Eduardo, Ob. Cit. pág. 142.

¹⁷⁶ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 318

¹⁷⁷ Fernández Muños, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión, Ob. Cit. pág. 46.



La pena para Cuello Calón "es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal", sufrimiento que puede consistir en la restricción o en la pérdida de ciertos bienes jurídicos impuestos conforme a la ley para los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal. Como la libertad, propiedad, la vida etc.¹⁷⁵

Según Castellanos Tena es "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico"¹⁷⁶

Para Dolores Eugenia la pena es considerada como la "disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico(delito), que no representa la ejecución coactiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal moral y simbólica."¹⁷⁷

Acorde con estas definiciones podemos considerar que la pena es el castigo impuesto por la autoridad judicial (juez), a aquel individuo que ha infringido la ley penal y que su cumplimiento debe estar bajo la vigilancia y observancia de la autoridad ejecutora (Dirección de Ejecución de Sanciones Penales).

Comprendiendo entonces que la pena es la disminución de un bien jurídico (libertad) y que es el medio idóneo que tiene la sociedad, a través del Estado, para sancionar conductas conocidas como ilícitas.

¹⁷⁵ Cfr. García Maynez, Eduardo, Ob. Cit. pág. 142.

¹⁷⁶ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 318

¹⁷⁷ Fernández Muños, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión, Ob. Cit. pág. 46.

2.2.2. MARCO JURÍDICO DE LA PENA.

Nuestra Constitución Política considera a la prisión como el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal. No obstante, que en esta se usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males, que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado. Sin omitir que la prisión como institución existió antes de que la ley la definiera como pena.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su título tercero, capítulo I establece en su artículo 30 un catalogo de penas y medidas de seguridad, entre las que considera a la prisión como la privación de la libertad personal cuya duración puede ser de 3 meses hasta 50 años (artículo 33).

Consideramos que debería entrar en estudio nuestra base jurídica en cuanto a su indicación a la "pena corporal por pena privativa personal", como lo establece nuestra legislación sustantiva.

Puesto que las penas privativas de libertad alcanzaron su máximo apogeo en el siglo XIX y comienzos del XX, la terminología pena corporal, subsiste y siendo que en la actualidad su finalidad es mejorar estas penas a través de la sustitución.¹⁷⁸

Pudiendo entender que la pena privativa de libertad "implica quitarle a la persona este bien tan preciado por un tiempo determinado, en proporción a la gravedad del

¹⁷⁸ Cfr. *Ibidem*. Pág. 17.

hecho ilícito a y a la culpabilidad del autor, supresión de la libertad que se impone por razones de utilidad.¹⁷⁹

Pena que también puede ser sustituida por multa, trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad siempre y cuando no exceda de **tres años** (artículo 84 fracción primera) y por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de **cinco años** (artículo 84 fracción segunda).

Actualmente el Código Penal Federal en su artículo 70 establece que para sustituir a la prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, no debe exceder de **cuatro años**, por tratamiento en libertad de **tres**, y por multa por **dos años**.

Con las últimas reformas se aumenta un año más, con la finalidad de poder brindar un beneficio al interno cuya sentencia sea inferior a cinco años, y así no se ha contaminado en el ámbito carcelario, también al sustituir más penas disminuye la población en las instituciones penitenciarias.

Para que las penas puedan ser sustituidas se requiere se garantice la multa o reparación del daño del que fue condenado, y que no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.

En estos casos cuando la autoridad judicial otorga la sustitución de la pena privativa de libertad, el preliberado queda bajo la observación y vigilancia de la autoridad

¹⁷⁹ Ibidem, pág. 13.

ejecutora correspondiente para su cumplimiento y a falta de ésta puede ser revocada quedando nuevamente a disposición de la misma autoridad para su debido compurgamiento.

2.2.3. FUNDAMENTOS DE LA PENA.

La doctrina reconoce tres fundamentos que sirven para justificar a la pena, las cuales son: la absoluta; la relativa; y la mixta.

Teorías Absolutas: para esta concepción, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien y el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido u el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.¹⁸⁰

Para Dolores Eugenia son absolutas porque se "consideran a la culpabilidad el fundamento de la pena, a esta como un fin en sí misma y que al imponer una pena no se buscan fines prácticos, sino realizar la justicia."¹⁸¹

La pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

¹⁸⁰ Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 318

¹⁸¹ Fernández Muños, Dolores Eugenia, Ob. Cit. pág. 47.

Esta teoría señala que la pena es la consecuencia del castigo a la infracción de la norma penal, como su definición lo refiere.

Teorías Relativas: a diferencia de las absolutas, que consideran a la pena como fin, estas opinan que la pena es un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.¹⁸²

Estas teorías se subdivide en teorías relativas de la prevención general y prevención especial el cual consisten en:

Las teorías de la prevención general, radica en que la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico.

En cuanto a las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.¹⁸³

Por lo tanto, las primeras resultan una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir y la segunda para que se actúe sobre el delincuente mismo, para tratar de que éste no reincida en la comisión de un nuevo delito, a través de un buen tratamiento penitenciario.

¹⁸² Cfr. *Ibidem*.

¹⁸³ Consultado por el Diccionario Jurídico CD.

Teoría Mixta: esta teoría, dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas la mas difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a el existe un orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estas dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa.¹⁸⁴

También son conocidas como la teoría unificadora, porque combinan los principios legitimantes de las teorías absolutas con las de las relativas. Por lo que éstas tratan de justificar la pena en su cápacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo.¹⁸⁵

En la actualidad los penalistas trabajan con criterios justificantes o legitimantes de la pena en distintos momentos: el de la amenaza (prevención general), el de la aplicación (medida de la culpabilidad) y el de la ejecución (prevención especial).

2.2.4. FINES DE LA PENA.

El derecho penal cuenta con dos medios para proteger el orden social, las penas y las medidas de mejoramiento y seguridad, por lo que las penas pretenden la resocialización del sujeto, la seguridad social, y la no comisión de otros delitos.¹⁸⁶

Así como obrar en el delincuente el sufrimiento, que lo motive a que lo aparten del delito cometido y reformarlo para readaptarlo a la vida social.

¹⁸⁴ Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 318

¹⁸⁵ Cfr. Fernández Muños, Dolores Eugenia, Ob. Cit. pág. 53.

¹⁸⁶ Cfr. Ibidem, Pág. 109.

Por lo tanto, se considera que su finalidad es salvaguardar a la sociedad. Y para conseguirla debe ser:

"Intimidatorio es decir, evitar la delincuencia por temor a su aplicación; **Ejemplar** sirve de ejemplo no solo al delincuente sino también a todos los individuos; **Correctiva** al producir en el penado la readaptación social a la vida normal, mediante tratamientos curativos y educacionales, impidiendo así la reincidencia; **Eliminatoria** ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y **Justa**, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo correlaciona quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores ente los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social."¹⁸⁷

Consecuentemente García Ramírez, opina que la finalidad de la pena es la readaptación social del infractor (o bien: rehabilitación, regeneración, repersonalización, reinserción, etcétera) y que se requiere la recuperación del delincuente, su reacomodo en la sociedad libre.¹⁸⁸

Lejos de propiciar la readaptación social a menudo provoca consecuencias nocivas, entre ellas desmoralización y reincidencia. Es cada vez más vigorosa la corriente favorable a medidas (sanciones) en libertad, como sustitutivos o correctivos de la pena de privativa de libertad.

¹⁸⁷ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 319.

¹⁸⁸ Cfr. García Ramírez, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, Ob., Cit. Pág. 11.

Él menciona, que la "muerte fue una de las figuras históricas como sanción, ejecutada de modo que exacerbaba, la mutilación, el suplicio, la infamia, el destierro, el trabajo en obras, en minas o en circo, las galeras, los azotes y varias semejantes. Todas han desaparecido, salvo la pena de muerte y, en ocasiones, el destierro, prevalece el repudio de las penas crueles, inhumanas o degradantes."¹⁸⁹

Sergio García, ha indicado que la pena busca retribuir un mal (el delito) con otro mal (la pena), Gregorio señala que "La pena es un mal que corresponde a otro mal, *malum passionis quod infligitur propter malum actionis*." Ya es mucho si el mal que inflige el Estado guarda proporción con el mal que causó el delincuente.¹⁹⁰

La pena es un método seguro de expiación: el mal, oscurecida por el delito-el pecado, la locura- se recupera merced al sufrimiento que apareja la pena. Así el hombre se purifica. Así se salva, no tanto para esta vida, sino para la otra, que es, en definitiva, lo que importa. Dicen las Leyes de Manú que "la falta cometida a propósito y en un trasporte de odio o de cólera, no se expía sino con penitencias austeras de diversas clases."¹⁹¹

La pena, aunque es considerada como el castigo impuesto por la autoridad judicial, a aquel individuo que ha infringido a la ley penal, esta debería ser considerada como un medio de corrección, para no volver a reincidir.

En la actualidad el interno, se refugia en la religión, para poder librarse de culpa, siendo pocos los que a través de la creencia logran la readaptación social.

¹⁸⁹ Ibidem.

¹⁹⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, Pena y Prisión los tiempos de Lecumberri, Ob. Cit. Pág. 72

¹⁹¹ Ibidem.

2.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El objetivo del derecho penitenciario, es estudiar la aplicación de las penas y medidas de seguridad a quien haya transgredido la norma penal. Consecuentemente, forman parte de la protección del orden social, en seguida analizaremos su concepto, y su diferencia de una con otra.

2.3.1. CONCEPTO.

Para Cuello Calón las medidas de seguridad son: "especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)."¹⁹²

Para Villalobos las medidas de seguridad son: "son aquellas que sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos."¹⁹³

Las medidas de seguridad son una consecuencia más del delito, este término para la sociedad es un medio de paz -con justicia- llamados a prevenir nuevas conductas delictuosas tanto del reo (por readaptación social) como de terceros (por temor a la pena).¹⁹⁴

¹⁹² Diccionario Derecho Penal. Lic. Díaz Barreiro Juan Manuel, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1987.

¹⁹³ Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial porrua, México 1993, Pág. 528.

¹⁹⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio El sistema penal mexicano, Pág. 51.

Por otro lado, García Andrade Irma, refiere que "la medida de seguridad se constituye con los medios especiales preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos que tienen como finalidad la prevención del delito".¹⁹⁵

Por lo tanto, la finalidad de la pena y medidas de seguridad, en el Código sustantivo es explícita para la readaptación social.

2.3.2. DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Varios tratadistas en la materia, refieren que no es lo mismo pena y medidas de seguridad, sin embargo, ambas se les designa bajo la denominación común de sanciones.

Consideramos que la diferencia de una con otra, es la siguiente:

PENA	MEDIDA DE SEGURIDAD
Se funda en la culpabilidad	Se funda en la peligrosidad
Castiga	No castiga si no que persigue un fin utilitario. Una prevención general y una prevención especial respecto de quien representa una indiscutible peligrosidad. Son medios de asistencia, que procuran la readaptación del individuo o el control de su erradicación de la sociedad.
Propósito de retributivo	Propósito curativo, pedagógico, resocializador
Una idea de expiación y en cierta forma la retribución.	De modo fundamental evita nuevos delitos.

¹⁹⁵ Irma García Andrade, Ob. Cit. Pág., 46.

El Dr. Carlos Daza Gómez, advierte que "la pena se fundamenta en el acto cometido y su base es la culpabilidad, por lo tanto las medidas de seguridad el sustento es la peligrosidad, la posibilidad de que en un futuro se cometa un delito".¹⁹⁶

García Ramírez, dice que al hacer una diferencia entre pena y medida de seguridad, "pierde valor y visibilidad en la medida en que una y otra se propone la readaptación social del infractor. Con todo, en las penas se asentía el propósito retributivo; y en las medidas el fin curativo, pedagógico, resocializador: así, *verbi gratia*, el tratamiento médico que se da a un enfermo mental."¹⁹⁷

La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

La medida de seguridad "es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un "estado peligroso" y consiguientemente no puede tener término precisos de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamento su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inoculizado."¹⁹⁸

Una vez analizado sus diferencias, debemos de considerar que en la ejecución de penas se han desarrollado criterios preventivos especiales, que producen un

¹⁹⁶ *Ibidem*.

¹⁹⁷ García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. Pág. 51.

¹⁹⁸ Citado por el Diccionario Jurídico CD.

desplazamiento al menos relativo del fin expiatorio, al ensayarse tratamientos orientados a lograr la readaptación social del condenado; resulta insostenible la afirmación de que la imposición de una medida no supone sufrimiento a quien la padece; en la práctica, es muy hábil la distinción que existe entre las modalidades de ejecución de ambas reacciones.

2.3.3. MARCO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El Nuevo Código Penal, en su artículo 31 nos muestra un catálogo de medidas de seguridad. Las cuales son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de rescindir en el;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Una vez que el Juez ha dictado sentencia condenatoria, y ha determinando la pena y las medidas de seguridad, correspondientes al delito cometido considerando la gravedad y el grado de culpabilidad del agente (Art. 72), este queda a disposición de la autoridad competente para su debido cumplimiento.

En la práctica difícilmente un interno goza de una buena medida de seguridad, de acuerdo al catalogo que enumera nuestra legislación penal, por ejemplo en el delito Contra la Salud, el preso no cuenta con un tratamiento de desintoxicación, como lo establece nuestra ley sustantiva, no obstante que en el centro de reclusión llevan a cabo terapias que lo pueden ayudar para un tratamiento, pero no es completo.

2.4. DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL- DERECHO PENITENCIARIO.

Nuestro tema de análisis se enfoca a la ejecución de la pena, es por eso que es importante mencionar el concepto de Derecho Penal y Derecho Penitenciario, con el objetivo de conocer de forma general cual es el proceso en que el interno, se encuentra para dar cumplimiento a su pena.

Castellanos Tena dice que el Derecho Penal "es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social."¹⁹⁹

Marco de Pont, define al Derecho Penitenciario como el "cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas la penas y medidas de seguridad."²⁰⁰

También nos refiere, que uno de sus caracteres del Derecho penitenciario, "es que se encuentra en el derecho **público**, por razones de interés social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las instituciones administrativas o judiciales del juez de ejecución penal. En consecuencia ese tipo de relaciones son irrenunciables. Es **autónomo**, por cuanto no depende de ningún otro como suele ocurrir confusamente con el Derecho Penal o el Procesal Penal."²⁰¹

¹⁹⁹ Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. pág.19.

²⁰⁰ Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editoriales y Distribuidores, México 1984, pág. 9 y 10

²⁰¹ Ibidem, pág. 14 y 15

Además nos refiere "que las instituciones carcelarias y la vida en ellas, es el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal. Primero interviene el derecho penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal. Después el Derecho Procesal Penal a fin de promover la acción penal y terminar con una sentencia definitiva y firme. Consecuentemente aparece el conjunto de normas que se ocupan de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personal, tratamiento, trabajo visita íntima y familiar, salida transitorias o definitivas, computo, de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimientos etc."²⁰²

Ciertamente el delito esta sumamente emparejada con una pena o castigo que debe ser cumplida bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora. Por lo tanto debemos de entender que la ejecución de las penas privativas de libertad, son independientemente del derecho sustantivo y del derecho adjetivo.

2.5. READAPTACIÓN SOCIAL.

La readaptación social es el objetivo primordial del sistema penal, sin embargo este se complementa con tratamiento, personal directivo, técnico, administrativo, y custodia.

Una vez analizado el "binomio" como se ha denominado al delito y la pena en el sistema penitenciario, hemos llegado a la etapa de uno de los dispositivos primordiales o bien tema de discusión para el sistema, como lo es la Readaptación Social.

²⁰² Ibidem, pág. 11

Varios tratadistas opinan que en nuestro sistema penal no existe la readaptación social, y que cada uno de los centros de reclusión son denominados "escuelas del crimen".

2.5.1 CONCEPTO.

El diccionario de la Real Academia Española no contempla el concepto de readaptación, dado lo anterior se precisara recurrir a una interpretación libre a través de los significados de los componentes del mismo.

El diccionario jurídico en cita, nos ilustra al referir que la Readaptación Social "proviene del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse a adaptar es acomodar, ajustar una cosa u otro dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones etc."²⁰³

Para Malo Camacho, la Readaptación social "es la acción y efecto de volver a adaptar; y adaptar a su vez, derivada de las raíces *ad*-*aptarse*, que significa acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. Por readaptación luego entonces, debe entenderse, la acción y efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente"²⁰⁴

²⁰³ Diccionario Jurídico 2000

²⁰⁴ Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penal Mexicano, Serie manuales de enseñanza, Secretaria de Gobernación, INCP, México 1976, Pág. 71.

Bergalli, opina que la readaptación "es la elaboración de un estatus social que significa la posibilidad del retorno al ámbito de las relaciones comunitarias en que se desempeña quien, por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales habían visto interrumpido su vinculación con el extracto al cual pertenecía."²⁰⁵

Un concepto muy práctico sería el de Roldan Quiñónez, quien establece que la readaptación social "es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y elabora aun programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia, a través de un conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, educación y mediada psicosociales, para hacerlo apto para vivir en sociedad."²⁰⁶

Nuestro sistema penitenciario, se rige bajo un tratamiento progresivo técnico, que en párrafos posteriores detallaremos, sin embargo este tratamiento es fundamental para la readaptación social del infractor de la ley penal, no omitiendo que también existen otros factores que ayudaran a llegar a este propósito.

En la práctica profesional se ha establecido e incluso se ha discutido que no existe la readaptación social, por lo tanto, se debe considerar que: el sujeto estaba adaptado; el sujeto se desadaptó; la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social, y al sujeto se le volverá a adaptar.

²⁰⁵ Huacuja Betancourt Sergio, La desaparición de la Prisión Preventiva, 1ra edición, Editorial Trillas México, 1989, Pág. 273.

²⁰⁶ Roldan Quiñónez Luis Fernando, M. Alejandro Hernández Bringas, Reforma Penitenciaria Integral, Editorial Porrúa, 1999. Pág. 114.

Como puede observarse, el termino es poco afortunado, ya que: Hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden desadaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos); hay delincuentes que nunca se desadaptaron (como muchos de los culposos; Es impracticable pues la readaptación); La comisión de un delito no significa desadaptación social; hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal; hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social, y múltiples conductas que denotan franca desadaptación social no están tipificadas.²⁰⁷

Con este orden de ideas Roldan Quiñónez, nos ejemplifica diciendo que "cualquier persona puede cometer un delito y ello no significa en sentido estricto desadaptación. Es decir, el que asesina por motivos pasionales es relevante. Los delincuentes que son consuetudinarios al delito de robo, por comer son enviados de nuevo a prisión. Son indigentes, vagos mal vivientes, productos de familias desintegradas, y en su origen niños de la calle. ¿A éstos presos residuales pretenden readaptar?".²⁰⁸

Por eso dice que solo existirá readaptación social si el interno quiere readaptarse, considerándole sus valores subjetivos, y no solo determinaciones técnicas-científicos.

Por lo tanto consideramos que readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que sé desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

²⁰⁷ Cfr. Citado por el Diccionario Jurídico CD.

²⁰⁸ Roldan Quiñónez Luis Fernando, M. Alejandro Hernández Bringas, Ob. Cit. Pág. 114.

2.5.2 CONCEPCIÓN TOMISTA DE LA REHABILITACIÓN.

Esta teoría se aproxima cuando nos referimos a los valores subjetivos del delincuente que ha infringido la norma penal, considerando como uno de estos valores el espiritual, por ello consideramos trascendente mencionarla.

Esta teoría como su nombre lo indica "Tomas de Aquino habla de que la prisión deberá ser no solo para expiar la culpa, sino para reformar la conducta del pecador. Esto ensambla muy bien toda la filosofía cristiana, y también con la del Corán, cuando se afirma que el que se arrepintiera después de sus iniquidades y se corrigiere, encontrara a Dios propicio porque es indulgente y misericordioso"²⁰⁹

Dentro del Cristianismo es posible encontrar múltiples huellas del derecho a la readaptación en un sentido amplio y de aquiescencia, porque siempre todo arrepentimiento, toda expiación, de que habla el derecho canónico, y la religión cristiana en su misma, ha dado tinte a toda la filosofía occidental, y llevan implícitas las ideas de resocialización (es decir: volver a valer conforme la sociedad quiere); de readaptación (es decir: volver a adaptarse a aquello que la sociedad obliga), o bien, rehabilitarse (es decir: volver a hacer hábil en sociedad a aquél que dejó de serlo)...²¹⁰

Tomando como base esta teoría, en la práctica la minoría de los internos se encaminan a una religión.

²⁰⁹ Sánchez Galindo Antonio, El derecho a la readaptación social, Edición Depalma Buenos Aires, 1983, Pág. 4.

²¹⁰ *Ibidem*.

2. 5. 3. MARCO JURÍDICO DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Formalmente, ningún ordenamiento define a la readaptación, el legislador constituyente de 1916 y 1917 al concretar sus pensamientos en torno al fin y ocupación de la pena y como consecuencia, al formar la base del sistema penitenciario, mas que haber pretendido manifestarse como un pulcro clásico de la lengua castellana o un profundo conocedor de la terminología penitenciaria, con mayor virtud intento establecer una serie de principios fundamentales tendientes a servir de evicción al núcleo social mexicano.

Al referirse a la materia, por tanto, mas que haber manifestado su preocupación específica por la precisión semántica del termino "READAPTACION" utilizando consistente la existencia de disposiciones penales.

Lo cierto es que hoy en día nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos utiliza la terminología readaptación solo en cuanto a su organización y sus elementos, esto es el artículo 18 párrafo segundo "Los gobiernos de la Federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo o la educación como medios para la readaptación social del delincuente..."

Todo en base a lo que establece Ruth Villanueva al referir que la Readaptación Social es un derecho constitucional del sentenciado.²¹¹

²¹¹ Cfr. Villanueva Castilleja Ruth. y Labastida Díaz, Antonio, Ob. Cit., Pág. 14.

Por otro lado la Ley que establece las Normas Mínimas, omite también el concepto de readaptación social, no obstante nos refiere que se alcanzara la misma a través, del trabajo la capacitación del mismo y el estudio (Art.2).

Entretanto, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, sigue omitiendo dicho concepto, toda vez que solo menciona su objetivo que es colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente. (Art. 12 párrafo tercero).

La readaptación social jurídicamente organizada en forma penal, persigue, según los autores clásicos, tres finalidades: La prevención General; La prevención Especial y la retribución. Esta última es menos tomada en cuenta salvo como un límite de punición.²¹²

La Prevención General: "es una actuación pedagógica social sobre la colectividad, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito, mediante la amenaza con tenida en la norma."²¹³

Prevención Especial: "es la actuación pedagógica individual que puede ser corporal y física o anímica y psíquica, y que actúa sobre la colectividad cuando el delito es castigado".²¹⁴

²¹² Cfr. Citado por el Diccionario Jurídico

²¹³ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. Cit. Pág. 16

²¹⁴ Ibidem.

Estas dos tienen un objetivo primordial, que el delincuente no reincida; sin embargo, este para enfoque podría justificar la pena de muerte, o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha conmisericordado que hay algo más y esto es la readaptación social.

Sergio García opina que al Estado lo que le interesa es prevenir la criminalidad, mejor que sancionar a los criminales; la prevención del delito implica una profunda y eficaz acción sobre las causas de ésta conducta, hay que luchar con los factores que influyen en la aparición de los delitos, como son: la injusticia, la opresión, la ignorancia, la miseria, desesperanza, rechazo social, enfermedad etc.²¹⁵

Considerando entonces que aquella persona que ha estado privada de su libertad, no conoce la palabra readaptación social, o si bien es cierto, comprende que debe ser readaptado para poder lograr su libertad.

Otra es que no existen programas específicos en materia de readaptación social, en las Instituciones penitenciarias que precisen claramente los objetivos a alcanza en el corto y largo plazo, la metodología que aplicaría, el personal técnico profesional encargado de llevarlo a la práctica. Los insumos didácticos que utilizarían las poblaciones objetivo conque trabajarían y por último los métodos de seguimiento y evaluación que posibilitan medir el grado de resocialización.

Así como se carece de métodos didácticos, también se carece de material para una buena readaptación social en cada uno de los centros penitenciarios.

²¹⁵ Cfr. Sergio García Ramírez, El sistema Penal Mexicano, Ob. Cit. Pág. 95.

2.6. CONCEPTO DE PRISIÓN-CÁRCEL-PENITENCIARIA.

Es importante saber el concepto de prisión, cárcel y penitenciaría, aunque estas suelen ser utilizadas como sinónimo, pero en la práctica son diferentes.

Sin omitir, que a finales del siglo XVII la prisión, fue considerada como institución ya que esta existió antes de que la ley la definiera como pena, por lo tanto, nos enfocaremos a estudiar el concepto de prisión, cárcel, penitenciaría, no obstante que con anterioridad se hizo una reseña histórica de la prisión.

Luego entonces debemos, entender que prisión es el "Establecimiento carcelario en el que se ejecutan penas de privación de libertad, relacionadas con el derecho penal".²¹⁶

Prisión es: " Del latín prehensio-onis, significa "detención" por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra y asegura a los presos."²¹⁷

Para Cuello Calón la prisión "es el establecimiento penal en donde se recluyen los condenados y donde pertenecen en, mayor o menor grado, privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida, y, por lo común, sujetos a la obligación de trabajar."²¹⁸

²¹⁶ Citado por el Diccionario de Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Díaz de León, Editorial porrua.

²¹⁷ Citado por el Diccionario Jurídico CD.

²¹⁸ Ibidem.

Para algunos autores la voz prisión comprende toda clase de establecimientos relacionados con el derecho penal.

Para los juristas, la pena de prisión debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto. Y por lo tanto, las ideas jurídico penales han sido determinantes para establecer las funciones de la pena de prisión.

Aquel concepto de prisión-castigo relacionado con mazmorras, garrotes, galeras, calabozos y en general con instalaciones tendientes a la tortura ha ido evolucionando con base a la técnica y al humanismo, por lo que la arquitectura penitenciaria se convierte en instrumenta para el tratamiento del interno.

Carrancas y Rivas hace una distinción entre cárcel, prisión, y penitenciaria, él manifiesta que

Cárcel: "proviene del latín carcer-eris, que indica ser "local para los presos". La cárcel por lo tanto es, el edificio donde cumplen condenas los presos."²¹⁹

Prisión: "proviene del latín prehensio-onis indica "acción de prender". Por extensiones, igualmente una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos."²²⁰

²¹⁹ Villanueva Castilleja Rut, Labastida Díaz, Antonio, Ob. Cit. Pág. 22.

²²⁰ Ibidem.

Extensión, consiste "en la reclusión del condenado en un establecimiento carcelario, en el que permanece privado de su libertad y sometido a un régimen penitenciario".²²¹

Penitenciaria: "es un sitio donde se sufre penitencia, la penitenciaria se distingue de la cárcel y de la prisión porque guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados -sentenciados- por sentencia firme."²²²

La prisión ha servido a objetivos muy diversos (castigo, expiación moral, vendetta, reafirmación del orden moral violado, restauración de la fuerza y autoridad de la norma jurídica, prevención general, reeducación y readaptación social), nos obliga ello a plantear su definición como "una reacción jurídico penal de un grupo social ante una conducta delictiva, consistente en la privación de la libertad"²²³

Actualmente los conceptos de cárcel y fortalezas ha cambiando, para nombrar a los centros como Reclusorios o Centros de Readaptación social, reciben este nombre como resultado del cambio iniciado en beneficio de la población interna, respondiendo a la necesidad de preparar para la vida en libertad a las personas que han sido privadas de la misma.

Esta ha sido el arma preferida del Estado y representa un tipo de poder que la ley valida.

²²¹ Citado por el Diccionario Sistema Penal del Distrito Federal CD.

²²² Ruth Villanueva C. Antonio Labastida D., Ob. Cit, Pág. 22.

²²³ Citado por el Diccionario Jurídico CD.

Los principios rectores de la prisión son: el principio de necesidad, el de personalidad, el de individualización y el de particularidad.²²⁴

Podemos diferenciar ahora lo que es un Reclusorio Preventivo y una Penitenciaría en el Distrito Federal, partiendo del punto de vista del conocedor de la materia Sergio García, al dividir en dos categorías interesantes al artículo 18 constitucional las cuales son:

Primera categoría: la prisión para procesados solo serán para individuos que se hallan sujetos a juicios, todavía no están sentenciados y se benefician, por lo tanto, con la quimérica presunción de inocencia. Se presume que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Y porque un procesado esta preso si es inocente.

Segunda categoría: es la de prisiones para sentenciados, condenados a pena preventiva de libertad, aquel se trata de sancionar, castigar, punir, prisiones *ad puniendos*. De ahí el nombre de penitenciarías: lugares de penitencia, reclusorios de pena, no de mera custodia mientras concluye el juicio, a este tipo perteneció Lecumberri.²²⁵

La primera categoría a que hace alusión, estaríamos hablando entonces de una prisión preventiva y la segunda, una vez que el interno se encuentre sentenciado e incluso ejecutoriada, entonces estaríamos hablando ya de una Penitenciaría. Estas serían las Instituciones con las que cuenta nuestro sistema penitenciario para la ejecución de las penas.

²²⁴ *Ibidem*.

²²⁵ Cfr. García Ramírez Sergio, *Penas y Prisión. Los tiempos de Lecumberri*. Ob. Cit pág. 81.

2.7. CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

El sistema penitenciario mexicano se funda en la individualización, apoyada, en el estudio de la personalidad de cada sujeto y en la pertinente clasificación. Se adopta asimismo. El régimen progresivo técnico que genera la creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, los cuales constituyen la pieza angular del sistema. La culminación es el tratamiento preliberacional, que posee diversas modalidades, tales como permisos de salidas e instituciones abiertas. En este régimen el participante en el tratamiento lo hace voluntariamente.

2.7.1. CONCEPTO

El Organismo Interdisciplinario: "es el eje de la terapia (tratamiento) penitenciaria."²²⁶

Como tratamiento: "es la socialización del infractor, o como también se dice, con apoyo en legislaciones diversas, la readaptación o la rehabilitación o la rehabilitación social del delincuente."²²⁷

El tratamiento penitenciario, no es generar excelentes prisioneros, si no producir por lo menos hombres medianamente calificados para la libertad, por eso se elige un tratamiento sin prisioneros regímenes de semilibertad, sustitutivos de la cárcel, instituciones abiertas, sistemas de pruebas, etc.

²²⁶ García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones la pena y la prisión, Pág. 152.

²²⁷ *Ibidem*. Pág. 147.

Consejo técnico interdisciplinario: "es el órgano que debe regir la vida institucional de los centros de readaptación social, participar en el conocimiento, orientación y resolución de los problemas directivos, jurídicos, técnicos, administrativos y de seguridad y custodia."²²⁸

Los consejos técnicos interdisciplinarios, "son interdisciplinarios en tanto conjugan los esfuerzos y la labor de los representantes de diversas disciplinas que índice un solo objetivo. Es un órgano colegiado que impide la toma de decisiones individuales marcadas por autoritarismo. Asimismo vigila y promueve el respeto a los derechos humanos de la población cautiva como de los familiares de estos y demás personas que por diversas causas mantengan relación el centro."²²⁹

Pudiendo determinar que el consejo técnico interdisciplinario, es la pieza angular de cada uno de los centros o reclusorios preventivos, máxima autoridad quien vigila, y determina situaciones inherentes a la población interna, cuerpo de consulta dirigido por el presidente al director del propio centro de readaptación social, máximo rector del proceder de una institución penitenciaria.

2.7.2. MARCO JURÍDICO DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

Formalmente se encuentra previsto en el artículo 9 de la Ley que establece las Norma Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 99 del Reglamento de Reclusorios y centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

²²⁸ Labastida Díaz, Antonio, Ob. Cit. Pág. 68

²²⁹ Ibidem.

Artículo 9 "Se creara en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberaciones..."

Artículo 99 "En cada uno de los Reclusorios preventivos y penitenciaria del Distrito Federal. Deberá instalar y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuara como cuerpo de consulta y asesoría..."

Artículo 100 "El Consejo Técnico Interdisciplinario a que se refiere el Artículo 99 de este Reglamento, se integrará por el Director, quien lo presidirá; por los Subdirectores Técnico, Administrativo, Jurídico y por los Jefes de los siguientes Departamentos: Centro de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de actividades industriales; de Servicios Médicos, y de Seguridad y Custodia. Formarán parte también de este Consejo, Especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología."

En las sesiones del Consejo, en el caso de Penitenciarías y Reclusorios preventivos deberán asistir representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Y podrán asistir como observadores miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El Subdirector Jurídico del Reclusorio, será el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario."

En la práctica cuando se llevan a cabo las sesiones ordinarias o extraordinarias, difícilmente asiste un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Por otro lado la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, a través de otra sesión, valora nuevamente la situación en la que concluye que el interno registra avances en su proceso de readaptación social, cuando el interno ya fue aprobado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de su centro, problema subsistente en el sistema, y que no hay sustento legal en el que se ampare a ésta Dirección.

Siendo perjudicado el interno, o bien cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario determina aplazarlos, y este debe dar cumplimiento a las terapias rechazadas, no obstante que los estudios tienen vigencia por un lapso de seis meses y hay terapias que pueden durar hasta nueve meses. Considerando esta situación se propondría que la vigencia de los estudios para beneficios se ha mayor que las terapias.

2.7. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL.

En la materia sustantiva hay una serie de principios producto de una larga evolución histórica, que es preciso conocer. Su objetivo, es la protección del ser humano frente al poder público. También son conocidos como "Dogmas". Enunciaremos los más importantes.²³⁰

²³⁰ García Ramírez, Sergio El Sistema Penal Mexicano, Ob. Cit. Pág. 23

El primero y el fundamental para la materia "es la que se enuncia con proposición latina: *Nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa no hay delito ni pena sin ley. Así se anuncia el "principio de legalidad". Significa que ninguna conducta puede ser considerada delictiva, con todo lo que ello implica, si no se encuentra prevista en la ley. Para que un comportamiento sea estimado como delito, es menester que exista un "tipo" penal en el que encuadre perfectamente. Si no es así ese comportamiento puede constituir un ilícito civil, una infracción administrativa, una conducta moralmente reprochable, una falta a las reglas del trato social, pero jamás un delito."²³¹

"*Nulla poena sine lege* este dogma penal no se limita a la previsión legal del delito. También exige que la ley, y sólo la ley, prevenga la sanción aplicable al delincuente, en consecuencia, el Juez sólo podrá imponer penas establecidas en la ley."²³²

Para Eugenia Dolores, "éste principio es un limitador del poder penal del Estado y garantizador de derechos humanos; el cual exige que los tipos penales estén de tal manera diseñados que de su forma y contenido se derive seguridad jurídica para los destinatarios de la norma penal."²³³

Nemo iudex sine lege. Significa que "ningún juez puede tener autoridad o jurisdicción no derivadas de la ley."²³⁴

²³¹ Ibidem. Pág. 24

²³² Ibidem.

²³³ Fernández Muñoz Dolores Eugenia, Ob. Cit. pág. 58.

²³⁴ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 82.

Non bis in idem. "Con lo cual se expresa que nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito, etc."²³⁵

El principio de legalidad constituye una de las más notables conquistas del liberalismo penal: la filosofía penal comprometida con la dignidad y la libertad del hombre, adversa al absolutismo.

Este también está recogido por el derecho mexicano en el más alto nivel normativo. El tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución ordena: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Eugenia Dolores, refiere que hay principios que aun no los ha reconocido la ley penal, no obstante se han discutido en foros nacionales e internacionales siendo los siguientes.

"Nullum crimen sine conducta. Este principio establece, por una parte que el objeto de las normas penales únicamente lo son las conductas humanas (acciones y u omisiones), es decir, que las normas penales no pueden prohibir y ordenar más que conductas humanas y por otra, consecuente con lo anterior, que la pena solo podrá imponerse al sujeto "por los que ha hecho" y no "por lo que el es" o "por la forma de conducir su vida."²³⁶

²³⁵ Ibidem.

²³⁶ Fernández Muñoz Dolores Eugenia, *La Penal de Prisión*, Ob. Cit. pág. 58.

*"No hay delito ni pena sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Debe haber necesariamente un bien jurídico de por medio que haya sido lesionado por lo menos puesto en peligro: los tipos penales y el derecho penal en general existen, se justifican, por la existencia de bienes jurídicos que requieren protección penal."*²³⁷

*"Nullum crimen sine culpa. Esta exigencia establece el límite de los que puede ser penalmente relevante, se excluye la llamada responsabilidad puramente objetiva."*²³⁸

"Nulla poena sine culpabilidad. A nadie podrá imponerse pena alguna sino se demuestra previamente que es culpable."

*"Racionalidad y humanidad de la pena. Esta exigencia vale no solo para el juzgador a la hora de la individualización penal, sino también para el legislador al fijar las consecuencias imposibles para cada delito y por supuesto, para el ejecutor de las penas."*²³⁹

La norma suprema consagra los principios que rige y orientan la administración de justicia y que garantizan la seguridad de los ciudadanos en conflicto. La justicia es el valor supremo de la convivencia social y del derecho.

Estos principios de legalidad y de seguridad jurídica son una de las garantías constitucionales que goza todo individuo frente a la actividad del estado. Y más en materia penal. Se dedica sus artículos 14 al 23 y 27 aunque este último se relaciona con garantizar la tenencia de la tierra, sin embargo no lo suprimimos.

²³⁷ *Ibidem.*

²³⁸ *Ibidem*, Pág. 59

²³⁹ Fernández Muñoz Dolores Eugenia, Ob. Cit. pág. 58.

CAPÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO TERCERO.

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS Y LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Analizaremos y compararemos a la Ley de Normas Mínimas y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, con el propósito de saber si el individuo que ha infringido la norma sustantiva, logra la readaptación social mediante los elementos básicos que establecen estas dos leyes, como son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Para el presente análisis iniciaremos con el precepto constitucional fundamental, que instruye al sistema penitenciario, artículo 18 párrafo segundo el cual nos menciona que:

"Los Gobiernos de la Federación y del Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..."

Por lo tanto, la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados en su artículo 2 nos establece:

"El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Entretanto, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 8 también nos afirma que:

“La subsecretaría a través de la Dirección General, Organizara las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, vigilando que le proceso de readaptación de los internos este basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.”

Nuestro sistema penal, se rige mediante tres elementos como lo son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, para llegar a la readaptación social.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en su artículo 2 refiere que:

“El sistema penal se organizara sobre la base del trabajo, la capitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”

Estos ordenamientos contemplan los elementos base de la readaptación social, complementándolos con tratamientos auxiliares como son; terapias, trabajo social (actividades culturales y sociales). En párrafos anteriores, referimos que también para perfeccionar una buena readaptación sociales se necesita de un personal penitenciario, directivos, técnicos administrativos y técnicos en seguridad debidamente capacitados, para una ardua labor penitenciaria.

Este personal debe estar debidamente capacitado teórica y prácticamente en forma periódica, con la finalidad de brindar un adecuado servicio, así mismo evitar corromper a la población interna.

Otro de los factores que ayudan a la readaptación social es el contacto con el ámbito exterior que pudiera tener el interno, familiar, amistad, etc., muchos de ellos son abandonados. (Artículo 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y 79 al 86 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación social del Distrito Federal.)

3.1. PRIMER ELEMENTO BÁSICO TRABAJO PENITENCIARIO.

Como primer elemento base de la readaptación social tenemos al trabajo, de acuerdo con nuestro fundamento legal, por lo tanto, estudiaremos la importancia de este gran componente en materia de ejecución de pena.

Antiguamente el trabajo penitenciario, tuvo un sentido punitivo ya que este se concibió como pena agregada al sufrimiento de la prisión. Conocido como trabajo forzado surgiendo en el siglo XVI, trabajos que por supuesto eran en minas, en el circo enfrentándolos, con las fieras etc.²⁴⁰

El trabajo como medio de tratamiento, nace con los precursores de las reformas del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX.

²⁴⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, Sistema Penal Mexicano, Ob. Cit. pág.178.

Reconocido por la Constitución de 1917 posteriormente reforzada en 1965, al formaliza que el trabajo, la calificación para el mismo y la educación son los elementos destacados del tratamiento, sujetos, ellos también, al cauce de progresividad que nuestras leyes previenen para éste. ²⁴¹

Sergio García Ramírez establece que "el trabajo es el medio único, o en todo caso el principal, para obtener una regeneración, y finalmente, el refrendo del federalismo penitenciario cuyo único escape o cuya única moderación ha sido, si así se puede calificar, el sistema de coordinación."²⁴²

El trabajo como elemento de la readaptación social, para el interno debe tener una función terapéutica y sentido recuperador para la vida libre, sin omitir que es un derecho y un deber social.

3.1.1. FUNDAMENTO LEGAL.

El trabajo se fundamenta en los artículos 5, 8 y 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Federal de Trabajo en sus artículos 1, 2, 3, 8 y relativos. Ésta ley en su artículo 8 párrafo segundo considera al trabajo como "toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

²⁴¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Ob. Cit. Pág. 34

²⁴² Ibidem. Pág. 9

Debiendo considerar que el trabajo es toda actividad humana, por lo consiguiente, para los internos en reclusorios el trabajo debe considerarse como tal.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados lo contempla en su artículo 10 que a la letra dice:

Artículo 10. "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de este y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la dirección general de servicios coordinados.

Los reos pagaran su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tenga como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo del reo. Si no hubiese condenada o reparación del daño o este ahorros de este y diez por ciento para los gastos

menores ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en ultimo termino.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.”

De este precepto se desglosan varias situaciones que comentaremos en párrafos siguientes.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su capítulo III artículo 14, establece:

“En las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscara que el procesado o sentenciado adquiriera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, colaboración, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en cuanto a sus jornadas de trabajo días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizara previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución."

Por lo tanto el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece en sus artículos siguientes:

Artículo 28. "La aplicación de la remuneración que obtengan los internos por su trabajo en internamiento, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, vigilará el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas.

Las obras literarias, pictóricas, escultóricas y las artesanías podrán ser comercializadas de manera directa por sus autores."

Artículo 63. "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación."

Artículo 64. "El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento."

Artículo 65. "El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos."

Artículo 69. "Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, reconsideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen. En las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Queda prohibida la práctica de la "fajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del presente reglamento.

Asimismo, queda prohibido realizar estas actividades de las 20:00 a 6:00 horas."

Una vez, transcrito nuestro fundamento legal y partiendo de éste lograremos, analizar, las contrariedades que tiene este primer elemento, que es base para la Readaptación Social, según las dos leyes en análisis.

3.1.2. TRABAJO PENITENCIARIO.

Sergio Ramírez opina que una de las situaciones que hay que balancear es la "contradicción entre el trabajo con eficacia terapéutica y el que hacer con sentido económico (así para el interno como para la administración penitenciaria, que debe soportar los costos, tan elevados, del tratamiento.)"²⁴³

"Ha de resolverse mediante una síntesis prudente y, desde luego, perfectamente posible: Reestructuración del trabajo, a manera de incorporarlo en programas generales de economía, dotándolo de eficiencia que lo haga rentable y, al mismo tiempo, califique al operario, todo ello bajo el aliento de sistemas administrativos que acojan orientaciones modernas y conserven en manos del Estado el manejo completo de la industria institucional."²⁴⁴

Sumándonos a su punto de vista podemos mencionar que, uno de los problemas prácticos en atención al trabajo penitenciario es el mercado de la producción, la división de los rendimientos de la organización laboral interna.

Se dice que desde "cinco lustros atrás funcionaba en nuestro país un organismo de economía paraestatal denominado Henequén del Pacífico, S. A., entre paralelo a la Secretaría de Gobernación y regulado por ésta, cuyo propósito original fue la explotación henequenera en la Colonia de las Islas Marías. El capital social era exclusivamente público."²⁴⁵

²⁴³ Cfr. García Ramírez, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Ob. Cit. Pág. 34

²⁴⁴ Ibidem.

²⁴⁵ Cfr. Idem.

En el Distrito Federal, difícilmente se cuenta con un mercado de producción, sin embargo podemos decir que, es insuficiente las ofertas de trabajo en los centros de reclusorios, no se cuenta con una industria que fortalezca al trabajo penitenciario.

Un ejemplo subsistete de la falta de oferta de trabajo, sin lugar a duda es la Penitenciaria de Santa Marta Acatitla, que en un reclusorio, ya que su población son internos sentenciados ejecutoriados con penas muy elevadas. El trabajo se clasifica en cuatro áreas en industriales; servicios generales; artesanía y actividades educativas y culturales.

1-. Como **industriales** tenemos a la **panadería**, dentro de un horario de 6:00 16:00, **Tortillería**, horario de 7:00 a 15:00, **Sastrería**, se labora dentro de un horario de 7:00 a 15:00 el pago se realiza mediante nomina y es administrada por la Dirección General de Prevención Y Readaptación Social. **Plásticos**, es la única que esta administrada por socios españoles de la empresa privada "ENKAPLAST S.A. DE C.V.", en esta las labores comprenden a tres horarios que son 7:00 a 15:00 15: 00 a 11:00. 11:00 a 7:00. El pago se realiza mediante nomina cubriendo un salario mínimo vigente de \$42.15 del cual el 30% es destinado al Fondo de Ahorro, en la práctica difícilmente se les descuenta para cubrir el pago de la reparación del daño.

2-. **Cocinas generales:** áreas verdes; repartidor de alimentos; mantenimiento; lavandería; calderas; limpieza en dormitorios (Contradicción Art. 24 párrafo II del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.) Limpieza en áreas de: organización de trabajo; subdirección técnica; talleres; limpieza en

área de gobierno (queda prohibido el acceso a los internos en el área de gobierno); comedor de funcionarios; gimnasio; centro escolar; trabajo social; hospital.

3-. **Artesanía** Conocido como trabajo por su cuenta, en talleres o en sus instancias, realizan cuadros de madera, percheros, cajas o baúles etc.

4-. **Actividades educativas y culturales**, laboran como asesores, árbitros, en obras teatrales, etc.²⁴⁶

El trabajo se puede acordar en tres puntos de vista, ante todo una terapia, un modo de recuperación, un medio para obtener la libertad, como dice el artículo 18, la readaptación social del sentenciado. Pero este no se debe considerarse como un artículo de comercio. Su fuente es la sentencia penal y tiene, por ello, características diversas de las que rodean el trabajo nacido de una relación de Derecho obrero.

Los internos que laboran en cualquier área deben ser respaldados por la Ley Federal de Trabajo, sin embargo no se lleva a cabo, por ejemplo los que trabajan para la institución, no perciben salario. Por ser benéfico para su libertad anticipada.

Toda actividad laboral en el centro penitenciario, es valorada por el área de Organización de Trabajo, esta área proporciona altas en cualquier actividad laboral que pretenda el interno realizar y en el momento de causar alta, se realiza un cómputo de días laborados, así como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas y así poder

²⁴⁶ Información obtenida por el área de Organización de Trabajo del Centro penitenciario, Santa Martha Acatitla Distrito Federal.

gozar del beneficio de Remisión Parcial de la Pena, aunque en la misma ley exista prohibición expresa para el otorgamiento.

El cómputo que se hace alusión, se llega a interrumpir por cuestiones de castigos que incurrir en algunas de las enumeradas como correcciones disciplinarias que dispone el artículo 147 del reglamento.

Reiterando el análisis de los preceptos transcritos, obliga a la Ley de Normas Mínimas ha ser valorada, estudiada y modificada, aunque actualmente esta ley es aplicada para delitos federales. En su segundo párrafo del artículo 10 refiere que el reo pagara su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tenga como resultado del trabajo que desempeñe.

Este se considera, como complemento de la pena, es decir que aparte de pagar su pena impuesta por el Juez, deben pagar su sostenimiento en el reclusorio, y lo demás se repartirá para pagar reparación del daño, caja de ahorro, dependientes económicos y por ultimo para uso personal del interno.

Por suerte, la Ley Ejecución de Sanciones Penales omite, que el interno pague su sostenimiento, sin embargo solo establece que el producto del trabajo debe ser destinado al sostenimiento de quien lo desempeña de sus descendientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño.

Este artículo 17 y parte del artículo 10 Ley de Normas Mínimas coinciden con la proporción que deben hacerle al interno. Refieren que el 30% debe ser destinado a reparación del daño, 30% para sostenimiento de dependientes económicos, 30% para el fondo de ahorro y el 10% para sus gastos personales, en la práctica no lleva a cabo.

Roldan Quiñónez opina que el reo trabajador no puede pagar por su sostenimiento en prisión, pues ella es una responsabilidad del Estado. Entonces, el salario que recibirá por su trabajo únicamente se dividirá en tres partes alícuotas. 1. - Una parte para gastos personales durante su reclusión. 2. - Una parte para su familia. 3. - Una parte para el fondo de ahorro, mismo que se le entregará cuando obtenga su liberación.²⁴⁷

Ciertamente en la práctica la situación del interno, es desigual el 30% es destinado para su fondo de ahorro y el 70% es destinado para sus gastos personales, en el que dividirá la parte proporcional para sus familiares si, es que cuenta con ellos. Se omite el pago a la reparación del daño.

Difícilmente en la práctica este precepto puede ser debidamente acatado, por lo tanto, el interno que trabaja para la institución, (servicios generales, limpieza, cocina etc.) no tiene un horario de entrada ni salida, no cuenta con una remuneración adecuada, la ventaja es que la autoridad ejecutora lo considera para beneficios preliberacionales. No omito señalar que también a los que laboran en industrias también se les toma en consideración.

Otro de los problemas que se vive en las instituciones es que la mayoría de la población se encuentra ociosa, y la que se encuentra activa se dedica a las artesanías, en

²⁴⁷ Cfr. Roldan Quiñónez, Ob. Cit. pág. 230

donde la familia apoya llevándole la materia prima, y una vez concluida es puesta en venta. En caso de que el interno cuente con familiares.

Cuando el interno ingresa al reclusorio, y este tiene voluntad de ocupar su tiempo en alguna actividad laboral, aprende algún oficio o bien si tiene cierta aptitud la pone en práctica. Pero hay situaciones que llegan obstaculizar esta fuerza de voluntad.

Positivamente como lo establece Irma García, al mencionar que "el hábito del trabajo es el presupuesto indispensable para la readaptación a la vida libre; si falta, es inútil todo esfuerzo de buena voluntad por parte del interesado y al mismo tiempo será negativa cualquier forma de asistencia material y moral por parte de las autoridades penitenciarias para llegar a la meta de readaptación social."²⁴⁸

La población penitenciaria inactiva, difícilmente hará conciencia que el trabajo lo deberá considerar como un hábito, en otro sentido sólo lo determina como requisito indispensable para beneficios preliberacionales.

Actualmente se supone que es parte del tratamiento, como medio de rehabilitación y es una premisa básica de la vida social, que merece ser subrayada la relación que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad aun de preparar a aquellos para su acomodo posterior a la libertad.

Es por esto y demás situaciones que la relación del Estado ejecutor penal y el recluso ejecutado esté gobernado por el Derecho del trabajo, pues su fuente y objetivos son

²⁴⁸ Irma García Andrade, Ob. Cit., pág. 127

otros que los de la relación laboral, lo cierto es que existe, y debe prevalecer, la tendencia a mejorar crecientemente las condiciones del trabajador penitenciario, equiparando lo en cuanto sea posible al obrero libre.²⁴⁹

Ha de insistirse en que el penal tiene carácter terapéutico y en que la regulación global del fenómeno del trabajo penitenciario debe atender, en todo y sobre todo, a dicho carácter; por lo demás, esta concepción constituye la mejor garantía frente a eventuales excesos, pues mal podría servir a sus finalidades recuperativas una labor que no respetase con el mayor escrúpulo la dignidad de la persona y que no estuviese atenta a sus posibilidades y necesidades.²⁵⁰

El trabajo en reclusión constituye un sector del programa de tratamiento, es natural que la asignación a las labores carcelarias se haga tomando en cuenta, hasta donde sea factible, un haz de datos pertinentes

La Ley es confusa e inaplicable, sin embargo su objetivo es que si el trabajo es constante deberá crearle un hábito al interno el cual llevará consigo al momento de ser puesto en libertad.

Estas dos leyes ejecutivas penales, nos dan ha interpretar que el trabajo penitenciario, debe ser considerado como parte del tratamiento para la readaptación social y que adquieran él habito de trabajar, de igual forma se observen las disposiciones que establece el artículo 123 Constitucional.

²⁴⁹ Cfr. Idem Pág. 36

²⁵⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, Ob. Cit pág. 108

El análisis de estas dos leyes en estudio, especialmente el tema del trabajo penitenciario, es difícil de tratar, porque si la situación económica de nuestro país es precaria, para el sistema penitenciario lo es más. El Estado se comprometería a una tarea ardua.

Uno de los factores primordiales que suelen sobre salir, es la pobreza, el desempleo y demás. Si no hay empleos hay mas índice de criminalidad, si en el Centro de Readaptación Social no hay fuentes de trabajo la mayoría de la población se encuentra perezosa, por lo tanto se propone que el trabajo sea obligatorio y remunerado para todo sentenciado y ejecutoriado.

No omitimos señalar, que la legislación sustantiva penal de 1931 contemplaba el trabajo obligatorio en las prisiones y reducción de la sanción privativa de libertad, siendo derogado el día 23 diciembre de 1985.

Situación que nos lleva a opinar que el trabajo debe ser obligatorio y remunerado, por lo que se debe entender que el trabajo obligatorio y remunerado es "un derecho natural e inalienable de todo preso ejecutoriado, pero también como un deber social después que una autoridad judicial le ha impuesto una sentencia apegada a derecho."²⁵¹

Motivo por el cual el Estado le brindará al infractor de la ley penal para desarrollar una actividad productiva que le permita ganar dinero lícitamente dentro de un penal, alquilando su fuerza de trabajo, sin importar su raza, sexo, edad o posición de clase.²⁵²

²⁵¹ Roldan Quiñónez, Luis Fernando, M. Alejandro, Hernández Bringas Ob. Cit. pág. 219

²⁵² Cfr. Ibidem.

El trabajo obligatorio y remunerado "es un contrato en donde del Estado asume la obligación de ofertar puestos de trabajo, condiciones laborales higiénicas, otorgar prestaciones, beneficios y salarios, y el preso ejecutoriado se compromete a trabajar voluntariamente durante el tiempo que compurga su sentencia."²⁵³

Postura que por supuesto las comisiones gubernamentales de derechos humanos opinarían que sería violatorio de los derechos de los presos.

Para facilitar la planeación del trabajo para internos se recomienda instaurar una oficina de empleo, o como se le conoce en algunas prisiones, "Bolsa de Trabajo" para recoger solicitudes, identificar la capacitación y experiencia laboral que antecede a cada uno, y en base a ésta, ofrecerle los puestos disponibles.²⁵⁴

El trabajo para reos ejecutoriados deberá estar asociado estrechamente a la capacitación y adiestramiento laboral, de lo contrario, las posibilidades de alcanzar niveles satisfactorios de productividad se verán limitadas. Es por ello que nos pronunciamos por la impartición de cursos de enseñanza técnico-industrial, como soldadura, electricidad, carpintería mecánica automotriz, corte y confección, etc.

Por último el trabajo penitenciario deberá ser, obligatoriamente, una empresa rentable en términos económicos, pues de ninguna manera podrá representar una carga

²⁵³ Idem pág. 228.

²⁵⁴ Cfr. Idem pág. 231.

presupuestal para el contribuyente. Esto obligará no sólo a una administración honrada de los fondos para tal fin se destinen, sino además un manejo eficiente.²⁵⁵

Estas propuestas que hace referencia el autor en cita, son productivas pero cuanto tiempo hay que esperar para que las autoridades actúen. Si teniendo grandes propuestas de reconocidos catedráticos de la materia, y que se han discutido en foros, conferencias etc., hasta la fecha no se han puesto en práctica, que esta esperando el Gobierno.

No es necesario la construcción de instituciones penitenciarias, sino poder combatir el índice tan alto que criminalidad que hoy vive nuestro sistema penitencio, urge atacar el problema fundamental que es la readaptación social.

3.2. CAPACITACIÓN PARA EL MISMO.

Se entiende que la capacitación para el trabajo no es otra cosa, que el fondo, que educación laboral, es decir, puesta al día del trabajador recluido. Conviene retener, con todas sus consecuencias, la idea de que el recluso es la mayoría de las veces un obrero privado de libertad.²⁵⁶

Entendiendo también que la capacitación para el mismo, es una combinación de los otros elementos previstos por el tratamiento a la luz constitucional.

²⁵⁵ Cfr. *Idem* pág. 232.

²⁵⁶ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Ob. Cit.* Pág. 34

3.2.1. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, contempla a éste como el segundo postulado, entendiéndolo como un proceso por medio del cual el interno reconocerá sus capacidades y alcances a practicar durante su vida en reclusión perfeccionándolos para que al obtener su libertad, se garantice la incorporación a la vida productiva.

Artículo 19. "La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno."

Artículo 20. "La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva."

Al habla de trabajo; naturalmente debemos entender que es una actividad remunerativa, que puede ser por el bien objetivo que produce o adiestramiento subjetivo de quien trabaja.

Este segundo debe ser preeminente sobre el primero, porque es evidente que el trabajo carcelario no puede tener como fin exclusivo la producción sino que debe tener como meta una formación o como lo establece la ley un hábito.²⁵⁷

Irma García Andrade, refiere que el interno tendrá una formación profesional, solo la que hayan tenido antes de estar privados de su libertad, porque difícilmente

²⁵⁷Cfr. Irma García Andrade, Ob. Cit., pág. 127

obtendrían una formación técnica ya que ellos solo podrían obtener un oficio, y pensando que existe una buena capacitación.

En la experiencia la organización del trabajo, por el carácter fluctuante de la población implica la solución de problemas de cantidad, es decir, ocupación para todos y se debe buscar la tarea más idónea, de acuerdo al particular ambiente carcelario, para la obtención del fin educativo de la pena, siendo evidente que la labor en "equipo" es social y moralmente más conveniente que el trabajo en la celda. Consideramos que jamás un centro penitenciario será autosuficiente.²⁵⁸

Evidentemente, si el interno ocupa su tiempo en alguna actividad laboral, el tiempo de su pena será menor.

Ya que el trabajo y la capacitación para el mismo tienen como "fin preparar en un oficio a quien no lo tiene y buscar la especialización de quien haya teniendo uno."²⁵⁹

Ciertamente el interno cuando ingresa, es quizá por falta de trabajo y cuando obtiene su libertad difícilmente puede conseguir un empleo remunerado, ya que tiene antecedentes penales.

En el centro de reclusión, el interno se presenta a la área de organización de trabajo, para manifestar que es su deseo trabajar de acuerdo a su capacidad y sus aptitudes, dándose de alta para emprender su tarea.

²⁵⁸ Cfr. Idem.

²⁵⁹ Idem.

En el caso de pretender educarse en un oficio, este tiene que adquirir conocimientos prácticos a través de los talleres que se encuentran en las celdas, como son carpintería, pirograbado, herrería, plomería, albañilería, electricidad, radio técnico, pintor de la brocha gorda etc., por lo que se refiere a los conocimientos teóricos el sistema penal cuenta con escaso personal técnico, para brindarles este apoyo, muchas de la veces el mismo interno es quien las proporciona.

Cuando el interno no tiene familiares quien lo apoyen, y el interno pretende realizar alguna actividad laboral, este se ve estático por falta de material para su producción. El Estado que es el encargado de proponer este sustento, difícilmente cubre ese perfil.

Luego entonces, como pretendemos que la readaptación social se pueda conseguir por medio de la capacitación laboral del individuo, si éste es insuficiente. No solo se debe castigar, sino debe perseguir la recuperación socialmente del infractor.

3.3. EL SEGUNDO ELEMENTO BÁSICO EDUCACIÓN PENITENCIARIA.

Otro elemento fundamental del tratamiento, es la educación penitenciaria, figura que con el trabajo, conjuntamente obedecerán el precepto constitucional, base de nuestro sistema penal.

La educación proviene del "latín *educatio* que implica la acción de educar, formular, enseñar, instruir, adoctrinar, etcétera, por lo cual puede afirmarse que educar significa formar a una persona, encauzándola para que se encuentre en posibilidad de

aprovechar mejor sus aptitudes materiales frente a la vida. La educación es el desarrollo de las facultades humana, por medio de su ejercicio, a fin de conseguir la felicidad.²⁶⁰

La educación penitenciaria comenzó siendo mera instrucción académica, elemental, y enseñanza religiosa. Esta última guió los pasos y los propósitos de los primeros profesores penitenciarios, agentes voluntarios de su religión. Entendiendo el delito como culpa moral o como trasgresión religiosa y concebida la pena como oportunidad para la expiación, la educación penitenciaria se vio fuertemente penetrada por estos conceptos.²⁶¹

Desde el siglo XVIII tanto Cesar Bonessana Marqués de Beccaria, como Don Manuel de Lardizábal y Uribe, destacaban la importancia de la educación en la evitación de los delitos. También Enrico Ferri, jurista italiano precursor de la ciencia criminológica, enfatizó en sus sustitutivos penales la necesidad de fortalecer los factores de orden educativo en la prevención de los delitos.²⁶²

Por primera vez la educación penitenciaria o correccional aparece en el Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México, de 1969. De aquí la toma el texto de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de 1971, que recoge una visión integral del proceso educativo. Dice este último ordenamiento que la educación que se imparta a los internos deberá ser un tiempo, cívica, social, higiénica, artística, física y ética.²⁶³

²⁶⁰ Información obtenida de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, 19 de junio del 2003.

²⁶¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. pág. 112

²⁶² Cfr. García Andrade Irma, Ob. Cit. pág. 125

²⁶³ Cfr. García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones Ob. Cit. Pág. 182

Además el tercer Congreso Nacional Penitenciario (Toluca 1969) estableció que el régimen educativo tendería a la formación integral del sujeto. Luego afirmó: "la reeducación del recluso deberá tender a logra la independencia de acción y volición dentro de las formas socialmente convenientes. No se procurará el arrepentimiento del sujeto, sino su comprensión sobre la conveniencia práctica que deriva del comportamiento socialmente aceptado. Sé evitarán situaciones de forzamiento."²⁶⁴

Conjuntamente con el quinto Congreso Nacional Penitenciario en el que también estableció los enlaces entre la educación y el consejo técnico interdisciplinario del reclusorio, recomendó la adopción del "Sistema de la Educación Personalizada, como un medio para lograr la readaptación social de los internos, virtud a que este sistema de trabajo pedagógico satisface las exigencias de una educación integral"²⁶⁵

Consiguientemente, el sexto congreso, insistió en la reestructuración penitenciaria y correccional, en los sistemas abiertos, en la especialización de los funcionarios a cargo de dicha educación, en el uso de técnicas adecuadas a los fines que pretende la educación penitenciaria en la creación de un texto obligatorio para la educación social de los internos, entre otros elementos. Especial, entre propuso que "para lograr un optimo resultado en el campo de la pedagogía correctiva se realice una medida interdisciplinaria de maestros, médicos, psicólogos, psiquiatras, quienes podrán incluir mas objetivos en el programa curricular de la reforma educativa nacional, con la finalidad de corregir nuestra

²⁶⁴ Ibidem.

²⁶⁵ Ibidem.

patología cultural, encaminada a disminuir la transgresión en general y aumentar la convivencia de respeto".²⁶⁶

Nuevamente la teoría, no deja de ser solo teoría, porque, teniendo bases para mejorar un sistema de educación penitenciaria no lo situamos en práctica, nos referimos a la situación de tener una educación en donde no solo debe ser educativa, sino que consta de higiene, física y ética.

Se necesita un "Sistema de la Educación Personalizada"; que se recomiende a una educación integral; que pueda completar el desarrollo del penado, una pedagogía correctiva.

La educación penitenciaria, pretende adaptar o adecuar al hombre a un modo normal u ordinario de vida social, pero difícilmente se podrá logra si el interno no tiene voluntad de hacerlo.

3.3.1. FUNDAMENTO LEGAL.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. De la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

²⁶⁶ Ibidem. Pág. 183.

"La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados."

Artículo 21. De la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece:

"La educación que se imparta en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 22. "La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos."

Artículo 23. "El personal técnico de cada una de las instituciones que integren el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales."

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federa, en su Capítulo IV del sistema de tratamiento Sección Tercera de la educación, sigue

los mandatos de la Ley de Normas Mínimas y ahora la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal por lo que se refiere a la educación, establece:

Artículo 75. "La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios."

Artículo 76. "La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos."

"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el periodo de reclusión."

Artículo 77. "La documentación de cualquier tipo, que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos."

Artículo 78. "Cada reclusorio contará con una biblioteca cuando menos."

Este ordenamiento reglamentario, indica que la educación penitenciaria se impartirá obligatoriamente, sin embargo la Ley de Normas Mínimas y Ley de Ejecución de Sanciones Penales, lo omiten.

Por otro lado estos ordenamientos establecen que la educación que se imparta al interno, será orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Caso contrario en la práctica.

En México, la fijación de programas generales y especiales de ejecución pública escolar corresponden a la Secretaría de Educación Pública, y la preparación del profesorado de educación especial, se realiza por conducto de la Escuela de Especialización de la Normal Superior de Maestros, también depende de aquella, donde, entre otras especialidades, se observa la preparación académica de maestros en las especialidades de infractores y desadaptados.²⁶⁷

En la práctica en algunos reclusorios se cuenta con profesores, en otros los mismos internos son los asesores y solo son canalizados para fechas de exámenes cada quince días, para que a través del Instituto Nacional de la Educación para los Adultos los evalúen, siendo esta misma quien expide el certificado.

García Andrade Irma opina que, "con la instrucción a cargo de maestros especializados en pedagogía correctiva, se debe partir desde cursos de alfabetización hasta carreras técnicas y bachillerato. Por lo que se refiere a la educación extraescolar, deben

²⁶⁷ Información obtenida de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, 19 de junio del 2003.

desarrollarse actividades deportivas recreativas, eventos artísticos, cívicos, etc. Todo ello con el propósito de desarrollar en el interno tendencias hacia una convivencia armónica intramuros que potencialmente le predisponga favorablemente hacia su reinserción social²⁶⁸

Su punto de vista, es favorable, sin embargo, esto no podrá ser posible si el interno no tiene conciencia en que el estudio es parte fundamental en la vida y que contribuirá a una mejor convivencia humana, una vez que obtenga su libertad.

La educación pedagógica correctiva y abierta, por ende, es un haz vertientes, gobernadas por una idea, socializar al prisionero, la comunicación entre el preso y el mundo libre cuya expresión más aparente es el régimen complejo de las visitas, entre ellas la íntima, con su catálogo de difíciles cuestiones, el sistema disciplinario, lo mismo en el orden de la sanción que en el premio, gobernados por el principio de legalidad.

Considerando también que "la educación que se imparta a los sentenciados con la que también se pretende favorecerse readaptación no puede limitarse a ser informativa. Si no debe ir mucho más lejos: promover, en efecto, la resocialización de un individuo cuyos conceptos de valor han entrado en pugna, gravemente, con los que prevalecen en la comunidad de los hombres libres.²⁶⁹

Reiterando que esta educación penitenciaria debe ser con personal especializado que este debidamente capacitado para educar a adultos delincuentes, con la finalidad de restituir al sujeto al mundo en libertad.

²⁶⁸ Irma García Andrade, Ob. Cit. Pág. 126

²⁶⁹ Cfr. García Ramírez, Sergio El Sistema Penal Mexicano Ob. Cit. Pág. 179

La Ley de Ejecución de Sanciones establece que la educación penitenciaria tiene un carácter académico en el ámbito general, tenderá a enaltecer los valores consagrados en el artículo 3 constitucional promoviendo, a su vez, el desarrollo de actividades culturales, deportivas, recreativas y de desarrollo humano.

Por lo que refiere a que no sólo la educación tendrá carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, difícilmente cubren estos elementos, en la práctica solo se contempla el carácter académico y con nivel básico, pocos son los que tienen voluntad de estudiar y de llevar a cabo cada uno de estos.

Por ello deben existir en los centros penitenciarios centros escolares donde se instruya a los internos, pero además deben realizarse actividades extraescolares complementarias que le den a la educación un carácter integral.

Consecuentemente consideramos que debe existir una educación con personal especializado en la atención de adultos delincuentes. Con la finalidad de restituir la adecuación del sujeto al mundo que lo ha desplazado y que más adelante, consumando el proceso carcelario. Lo acogerá de nueva cuenta.

3.3.2. EDUCACIÓN PENITENCIARIA.

La educación penitenciaria como segundo factor principal para la readaptación social del sujeto, tiene que ser tratado bajo un tratamiento que permita al delincuente reincorporarse al mundo libre. Esta actividad presenta una interesante problemática, por lo que se tratara de exponer algunos aspectos que las autoridades deben considerar.

Reflexionar que la educación penitenciaria debe proteger el desequilibrio psíquico y moral, no debiendo tener represarías con el infractor. Por eso Augusto Osorio cree que el "tratamiento del recluso debe basarse sobre hechos y conocimientos científicos, y no sobre impulsos concientes y subconscientes."²⁷⁰

"Muchas veces el comportamiento delictuoso de un sujeto es debido a una falta de formación caracterológica, ajena al sujeto, que le impide acatar las normas de la sociedad, y es posible que aquellos que obedecemos las leyes lo hagamos únicamente porque hemos tenido la oportunidad de adaptarnos a la comunidad, de lo que nos hace la idea de que el tratamiento del recluso deberá buscar la readaptación del sujeto a la sociedad."²⁷¹

Es por eso que se debe investigar detenidamente al individuo y su comportamiento delictuoso, a fin de aplicar la educación adecuada a cada caso, buscando que ésta no sólo forme automatismos de conducta, sino busque la manera de insertar al individuo de la sociedad, dándole conciencia del lugar que ocupa en la colectividad.

La ley refiere que la educación o reeducación del delincuente se complementa con varios aspectos, de tipo higiénico, físico, cultural etc., encaminado a dotarlo de una preparación profesional que lo haga apto para ganarse la vida aprendiendo un oficio. Es por eso que se propone, dársele una educación simultánea que abarque tanto la preparación profesional, como la enseñanza escolar, elementos éstos que lo harán apto para integrarse a la estructura social. Situación que en la actualidad difícilmente se dará.

²⁷⁰Osorio Y Nieto, Cesar Augusto Ensayos Penales Editorial porrua, S.A. México 1988 Primera Edición Pág.235

²⁷¹Ibidem.

Debe desarrollarse entre los individuos sujetos a educación y el educador una relación de afinidad que permita al delincuente sentir que su educador se identifica con él, que entiende sus problemas y desee ayudarlo.

Siendo ésta una labor educativa que será dirigida por individuos preparados por su entrenamiento y factores personales, para la ejecución de esta importante y difícil tarea, y no por empleados carcelarios de bajo nivel moral, intelectual y cultural, o por los mismos reclusos de preparación especial.

La educación penitenciaria presenta problemas peculiares diferentes a otros niveles de educación, básicamente consideramos que la educación penitenciaria es un servicio de enseñanza, capacitación y preparación del delincuente para el mundo de gentes normales, que debe ser implementado bajo un plan de estudios que coordinen la enseñanza escolar con el aprendizaje de un oficio, implantando actividades prevocaciones y otros instrumentos idóneos para determinar habilidades especiales no académicas, de manera que con el desarrollo del problema se busque una mejor adaptación del individuo.²⁷²

Integrada con una preparación del personal educativo; educación higiénica; arquitectura de las aulas; actividades recreativas. Todo ello encaminado ante un programa educativo que permita que el individuo se sienta libre, aunque su cuerpo este preso. Como lo refiere la expresión de la Revista Voces de Libertad "podéis mantener mi cuerpo en prisión, mas mi mente y mi espíritu son hoy mas libres que nunca".²⁷³

²⁷² Cfr. Ibidem. Pág. 237

²⁷³ Revista "Voces de Libertad" Órgano Informativo del Centro de Readaptación Social del Gobierno del Estado San Luis Potosí, S. L P., Edición Bimestral, Volumen VII 7º, 4 de Agosto del 2001, Pág. 22

La revista en cita, nos demuestra que si se puede llevar a cabo programas que mejoren el sistema penitenciario, con los elementos sustanciales para la readaptación social de interno, como son con un personal altamente calificado que acrediten una vocación por atender y resolver la problemática que en su aspecto jurídico, psicológico laboral, educativos, culturales deportivos de salud física y espiritual, que pueda demandar la población penitenciaria y llevarse a la práctica exhortando la reinserción del individuo a la comunidad. Veremos en seguida su plan de trabajo.

En el Centro de Readaptación Social "La Pila" en el Estado de San Luis Potosí se llevan a cabo acciones concretas para lograr la Readaptación las cuales son:

<p style="text-align: center;">EDUCACIÓN</p>	<p>PRIMARIA Un calificado grupo de asesores imparten clases para todos los niveles de primaria. Se les proporciona material completo (libros, cuadernos de trabajo, lápices, calculadoras, etc.) Siguiendo el Programa IEEA</p> <p>SECUNDARIA Se cuenta con un grupo de maestros impartiendo clases de todas las materias para secundaria graduándose con la certificación de IEEA</p> <p>PREPARATORIA La preparatoria abierta permite el estudio de manera autodidáctica, recibiendo el apoyo de asesores en diferentes áreas.</p> <p>COMPUTACIÓN Cursos intensivos de computación que permiten desarrollar las habilidades necesarias para el óptimo manejo de una PC.</p> <p>INGLES Maestros calificados imparten seminarios de ingles a la población interna.</p> <p>PROXIMAMENTE: UNIVERSIDAD VIRTUAL Con el apoyo del Tec. de Monterrey se está consiguiendo desarrollar el proyecto de una "Universidad Virtual" es decir licenciatura vía Internet.</p>
<p style="text-align: center;">TRABAJO</p> <p>Sabedores de la importancia de esta actividad vital, ponen gran énfasis en el campo laboral incluyendo las siguientes actividades:</p>	<p>TRES AMPLIAS NAVES INDUSTRIALES 1150 PERSONAS TRABAJANDO (APROX.)</p> <p>TALLERES DE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carpintería 2. Artesanías 3. Piteadotes 4. Herrería 5. Maquilado de diferentes productos
<p style="text-align: center;">DEPORTES</p> <p>Amplia variedad de disciplinas deportivas que se practican diariamente en ésta Institución.</p>	<p>BOX LUCHA LIBRE FUT-BOL BASQUET-BOL VOLEI-BOL TENIS PING-PONG GIMNASIO FISICOCULTURISMO ATLETISMO CLINICAS DEPORTIVAS HAND-BOL²⁷⁴</p>

²⁷⁴Ibidem. pág. 9

Observamos que los elementos base de la readaptación social, para este Estado aparentemente cubren sus expectativas.

Estos elementos no serían, de gran importancia si la pena misma y la ejecución de ésta, sólo pretendieran afirmar la determinante y dolosa condena. Siendo que la misma la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, determina que la educación y el trabajo son elementos importantes para una buena readaptación social.

3.4. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario según la teoría readaptacionista, expresa que se debe aplicar, observando el modelo clínico criminológico e individualizado. Por lo tanto, lo subdivide en tres formas: primero el tratamiento básico que sería; la educación, capacitación para el trabajo y trabajo como base de la readaptación. El tratamiento de apoyo que serían: el tratamiento médico, socioterapias y tratamiento psicológico. Habrían otros tratamientos auxiliares como orientación sexual de farmacodependencia y asistencia espiritual.²⁷⁵

El tratamiento penitenciario se identifica con el régimen legal y administrativo que sigue a la aplicación de una pena o de una medida de seguridad, primero cuanto al interno se le reconoce como culpable de la comisión de un delito. Por otra parte, la acción más específicamente individual que se desarrolla en un plano eminentemente científico por los órganos de ejecución y especialista para aplicar modificaciones positivas en la

²⁷⁵ Cfr. Roldan Quiñónez, Ob. Cit. pág. 116 y 117.

personalidad del sentenciado, con el fin de combatir la reincidencia y favorecer así la readaptación social.²⁷⁶

El sistema penitenciario mexicano se funda en la individualización, apoyada, en el estudio de la personalidad de cada sujeto y en la pertinente clasificación. Se adopta asimismo, el régimen progresivo técnico que genera la creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, los cuales constituyen la pieza angular del sistema. La culminación es el tratamiento preliberacional.²⁷⁷

Es significativo saber que el tratamiento penitenciario, pretende que el delincuente llegué a la readaptación social. Con el apoyo legal de la ley Suprema, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y Ley que establece las Normas Mínimas, siguiendo un sistema progresivo técnico.

3.4.1. CONCEPTO.

Tratamiento: "Es la socialización del infractor, o como también se dice, con apoyo en legislaciones diversas, la readaptación o la rehabilitación social del delincuente."²⁷⁸

García Ramírez, concluye que el tratamiento se gobierna mediante dos notas principales: progresividad y Técnico. La progresividad no es, ciertamente, un hallazgo de los sistemas modernos. Viene del penitenciarismo clásico. Es éste el nervio del régimen que frente a la monotonía de la acción carcelaria tradicional, y por contraste con las soluciones

²⁷⁶ Cfr. Irma García Andrade, Ob. Cit. Pág. 84

²⁷⁷ Cfr. Diccionario CD.

²⁷⁸ Cfr. García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, Ob. Cit. Pág. 147.

abruptas, súbitas, plantea la nota dinámica y confiere secuencia a la misión terapéutica. Técnico implica la acción sobre factores causales de la conducta criminal.²⁷⁹

La terminología progresividad tuvo sus arranques en el Código Penal de 1871 éste como el primero que hubo para la Federación y el Distrito Federal, así como en acoger al sistema penitenciario. Con esta base se formularon los Proyectos para construir una gran prisión en México, que finalmente quedó ubicada en las inmediaciones de la ciudad, al inicio del Siglo XX.

La idea de progresividad tiene paternidad dudosa compartida. Se atribuye a Croffton o a Maconochie, aquél en Irlanda y éste en Australia, o al coronel español Montesinos. En México se optó – como suele ocurrir si está a la mano la alternativa entre el inglés y el español- por atribuir el sistema a Croffton o a Maconochie, pese a que la prioridad cronológica corresponde a Montesinos, director de la prisión de Valencia. En todo caso, se trata de que el recluso atravesase, a lo largo de su vida en prisión, por una sucesión de periodos. De ahí la expresión “progresivo”, aplicada al régimen penitenciario. Desembocando a aquellos que se supone integran un programa de preparación para la libertad- en la excarcelación condicionada o preparatoria.²⁸⁰

Para García Andrade el Tratamiento Progresivo Técnico es: “El conjunto de conceptos clínicos tendientes a conocer la personalidad del sujeto”²⁸¹

²⁷⁹ Cfr. Idem. 148

²⁸⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, Los Tiempos de Lecumberri, Ob. , Cit Pág.81

²⁸¹ Irma García Andrade Ob. Cit., Pág. 41

En sentido lato, según el dictado criminológico, el tratamiento "es el conjunto de actividades instrumentales de adoptar y utilizar a los fines de la reeducación un sistema de influencia directas, inteligentemente y preordenadas y coordinadas que permitan a quienes se aplica resolver y superar los problemas que han dado lugar a su desadaptación social, entendida como rechazo a las reglas de la vida o como dificultad para convivir adecuadamente."²⁸²

Entendiéndose que el tratamiento progresivo técnico, es el procedimiento especializado sucesivo del delincuente que va ha desarrollar durante la estancia en la prisión, con finalidad de ser readaptado.

3.4.2. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley de Normas Mínimas, la Ley de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal disponen que el sistema penitenciario sea progresivo, técnico e individualizado.

Ley que establece las Normas Mínimas para Sentenciados, artículo 7. "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente."

²⁸² Ibidem pág.85

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículo 12.

"Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, Externación, preliberacional y postpenitenciario."

"El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente."

"La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente".

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social Distrito Federal, artículo 60. "En los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos."

"Los estudios de personalidad, base del tratamiento, se actualizarán periódicamente, y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso."

Artículo 61. "El tratamiento que se dé a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo."

Artículo 62. "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, propiciará el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario, existentes o que se establezcan en lo futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos."

El sistema penitenciario en el Distrito Federal, se basa en el régimen progresivo técnico dividido en dos etapas la primera, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, Externación, preliberacional y postpenitenciario. La teoría nos dice que debería de ser individualizado, claro esta que en la práctica este método no es aplicado, se puede decir, que es individualizado cuando el juez solicita estudios de personalidad y cuando al interno es programado para estudios de beneficios preliberacionales.

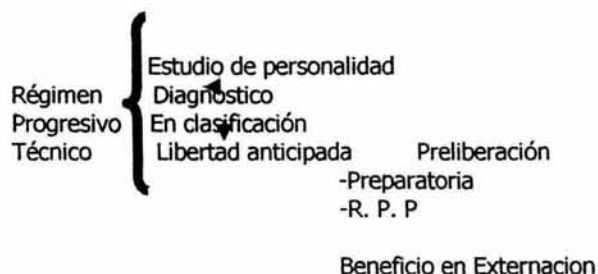
3.5. RÉGIMEN PROGRESIVO TÉCNICO.

El eje de la Ley de Normas Mínimas y el de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es el sistema del tratamiento técnico, progresivo e individualizado que constituye al estudio de personalidad, cuyas categorías son imposibles de confrontar o de impugnar.

El objetivo principal del sistema progresivo "radica en beneficiar a los internos durante su estancia penitenciaria en el cumplimiento de sus condenas, apoyándolos con diversas etapas de estudio de manera gradual, esto es, paso a paso y valorando ante todo la

buena conducta, el participar en actividades laborales y educativas, el buen desempeño en las mismas, lo que conlleva a ganar mayores beneficios".²⁸³

Siendo éste el objetivo, la ley lo especifica de la siguiente forma.



En la práctica aun no se lleva como lo menciona la ley, sin embargo debemos entender que un régimen progresivo es un conjunto ordenado y propositivo de reglas, funciones, actividades, sistemas, etc. Que se llevan a cabo en el interior de las prisiones. En lo sucesivo trataremos de analizar cada uno de estos elementos.

3.5.1. ESTUDIO DE PERSONALIDAD.

El estudio de personalidad, permite obtener un diagnóstico, que da lugar a la aplicación del tratamiento técnico progresivo en apoyo al dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario de cada institución penitenciaria.

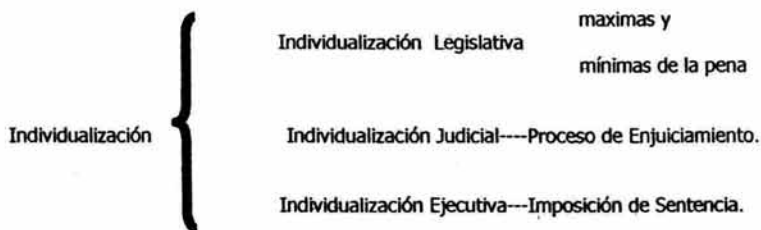
²⁸³ Cfr. García Ramírez, Sergio, El sistema penal mexicano. Ob. , Cit Pág.21.

Aunque en la práctica, no se da lo que en verdad pudiera ser un diagnóstico que pueda determinar cual es el tratamiento adecuado para que el interno pueda ser rehabilitado, en los centros de reclusión solo se asimila que es lo que pudiera ayudar para su tratamiento.

Para fijar el tratamiento, primero se debe estudiar su personalidad, no obstante que la ley de Normas Mínimas, establece que el tratamiento será individualizado, y que éste se podrá determinar mediante un diagnóstico, permitiendo así canalizar al interno a sus respectivas terapias a realizar.

El estudio de personalidad, es un dictamen acerca del inculcado la doctrina hace notar que la individualización tiene tres vertientes, la cual para nuestro estudio se centraría en la tercera, aunque el interno haya pasado por las dos anteriores.²⁸⁴

Trataremos de explicar en que consiste cada una de estas formas, con el siguiente esquema.



²⁸⁴ Ibidem. pág.61

Individualización Legislativa: "Es una mera descripción general y abstracta, es elaborada por el legislador, solo para sujetos imputables; es fundamento de la punición de la pena."²⁸⁵

Ésta existe desde el momento en que en nuestro ordenamiento punitivo, se señalan las conductas delictivas con su correspondiente sanción penal, es decir, se individualiza la pena para cada tipo de delictivo, considerando las circunstancias objetivas y subjetivas del mismo.

Es importante destacar también que el Juez que conoce de la causa penal no puede aplicar pena alguna que no esté determinada previamente por la ley y dentro de los límites establecidos.²⁸⁶

Individualización Judicial: "Es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito realizada por el órgano jurisdiccional para reafirmar la prevención general y determinado cuantitativamente."²⁸⁷

Corre a cargo del Órgano Jurisdiccional, esto es, aplicar la pena de acuerdo a la personalidad del delincuente.²⁸⁸

Individualización Ejecutiva: "es la real privación o restricción de bienes del autor del delito que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización."²⁸⁹

²⁸⁵ Cfr. Diccionario Jurídico CD.

²⁸⁶ Cfr. Irma García Andrade, Ob. Cit. Pág. 48.

²⁸⁷ Diccionario Jurídico CD.

²⁸⁸ Ibidem. Pág. 49

Conocida también como la individualización penitenciaria es la que se hace en el interior del establecimiento penitenciario por el equipo técnico interdisciplinario, cuyo propósito fundamental es la readaptación social del interno y constituye, por cierto, la parte medular y compositiva.²⁹⁰

Dice García Ramírez, que la individualización se desarrolla en dos momentos, en el "conocimiento del individuo y la acción sobre el individuo conocido"²⁹¹

En el entendido que es considerando que ésta va mas allá del delito, del delincuente al hombre total, porque la individualización penitenciaria marca la última etapa.

Es por eso que el autor considera que es mejor un estudio de personalidad en cede penitenciaria porque se afirma la realidad de las cosas conocimiento y tratamiento se siguen con fronteras imperceptibles, hundiéndose y a veces confundiéndose a todo lo largo del periodo de reclusión, él refiere que el conocimiento penitenciario debe ser continuo, tan continuo y prolongado como la acción terapéutica, medida, ponderada, regulada, orientada por aquel. Este continuum ambos procesos seria imposible hablar de un tratamiento penitenciario en sentido estricto.²⁹²

En cuanto que el estudio deba ser individualizado, difícilmente en la práctica puede llevarse acabo, en virtud que existe crisis de sobrepoblación y por falta de personal. El tratamiento se trabaja a nivel grupal y solo en casos especiales solo se realiza la atención

²⁸⁹ Diccionario Jurídico CD.

²⁹⁰ Ibidem. Pág. 51

²⁹¹ García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, Ob. Cit. Pág. 149

²⁹² Cfr. Idem 150

individualizada, por ejemplo cuando el Juez lo solicita, (estudios clínicos criminológicos de personalidad) en caso de traslado o bien para algún beneficio preliberacional (estudios Técnicos Interdisciplinarios).

3.5.2. CLASIFICACIÓN.

La Ley suprema en su artículo 18, establece la primera clasificación que consta en la separación de hombre y mujeres, indiciados y sentenciados, para menores infractores instituciones distintas a la de los adultos.

La siguiente clasificación la hace la ley de Normas Mínimas en su artículo 6 párrafo segundo que a la letra dice: "para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas..."

Mientras tanto, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 24 y correlativos al mismo, continúan esta idea complementando que "en base a su construcción y régimen interno: con excepción de las instituciones de rehabilitación Psicosocial de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad."

También, establece en que situaciones la Dirección de Ejecución de Sanciones de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, podrá ordenar la clasificación en

instituciones de máxima, media y mínima seguridad, tomando en consideración la conducta obtenida durante la vida en reclusión preventiva, el resultado de los estudios técnicos practicados, la sanción penal impuesta.

Una vez que el interno ingresa a alguna institución del sistema penitenciario, es sometido a su reglamento por lo tanto debe acatar cada una de sus disposiciones, así como la autoridad debe hacer valer este reglamento coaccionándolo.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de readaptación Social del Distrito Federal en su artículo 19 especifica que "para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, el centro de observación y clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo con la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiéndolo a la aprobación del consejo técnico interdisciplinario de la institución respectiva."

"Los indiciados, los de reciente ingreso y los que se encuentren en el centro de observación y clasificación, no podrán tener acceso a la población común, tampoco los internos a los que ya se ha asignado un dormitorio tendrán acceso al centro de observación y clasificación."

Artículo 42. "Los internos deberán ser alojados en el centro de observación y clasificación, por un lapso no mayor de 45 días, para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados de éstos, el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social, que será dictaminado por el consejo técnico interdisciplinario."

Artículo 57. "En las instituciones a que se refiere este capítulo, se aplicará lo dispuesto por el artículo 42 del presente reglamento. Durante el periodo de observación y para efectos de la clasificación y continuidad del tratamiento de los internos, deberán tomarse en consideración los estudios realizados en el reclusorio o reclusorios de donde provengan, sin perjuicio de los que se realicen en la institución para ejecución de sanciones."

Artículo 58. "La observación y resultados del régimen de tratamiento individualizado de los internos, así como las opiniones del consejo técnico interdisciplinario, serán enviados sistemática y oportunamente por el director del reclusorio a la dirección general de prevención y readaptación social."

Por lo anterior debemos considerar que el tratamiento en clasificación "son todas aquellas actividades que previo estudio de personalidad, participación de áreas técnicas y sesiones del consejo técnico interdisciplinario, se lleven a cabo en el interior del establecimiento carcelario que inciden sobre el interno en aras de su readaptación social."²⁹³

En relación a lo anterior, la clasificación es considerada como el principal componente para iniciar un tratamiento de readaptación, la clasificación que realiza el Consejo Técnico Interdisciplinario en los centros de reclusión, es sólo para dormitorios. No hay un dictamen que determine la verdadera clasificación de un interno para el inicio de su tratamiento. No obstante que en ocasiones se realiza la clasificación en dormitorios donde haya espacio, por el problema de sobrepoblación.

²⁹³ Irma García Andrade, Ob. Cit. Pág. 124

3.6. BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.

Los beneficios de libertad anticipada, son la culminación del supuesto tratamiento de readaptación social del sistema penal. En donde el interno cuenta con su estudio de personalidad.

El seguimiento y evaluación del tratamiento permite condicionar los grados por los que atraviesa el interno, para poder llegar a los beneficios de libertad anticipada. La Ley de Normas Mínimas y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, establecen tres modalidades de beneficios, dos tiempos a compurgar, siempre y cuando cubran con los dos elementos bases de la readaptación social, trabajo y educación, así como participen en actividades culturales, deportivas, creativas etc.

BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA MODALIDAD	LEY DE NORMAS MÍNIMAS (Delitos del Fuero Federal) FUNDAMENTO LEGAL	LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES (Delitos del Fuero Común) FUNDAMENTO LEGAL	TIEMPO A COMPURGAR	PROHIBICIÓN LEGAL
Preliberación	Artículo 7, 8 y 9	Artículos 42,43,44 y 45	50%	Art.85 del C. P. F y 42 de LESP
Libertad Preparatoria	Artículo 8 y 84 del abrogado Código Penal, 84 del Código Penal Federal.	Artículos 46,47,48 y 49	60%(delitos dolosos) 50%(delitos culposos)	Art.85 del C. P. F y 42 de LESP
Remisión Parcial de la Pena	Artículo 16	Artículo 50	Computo de días laborados en prisión.	Art.85 del C. P. F y 42 de LESP

Considerando que a través de este cuadro comparativo podamos analizar los beneficios de libertad Anticipada que otorgan la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados y Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal, con la finalidad de que el interno goce de ellos, una vez seguido el tratamiento en el que ha alcanzado la readaptación social.

3.6.1. CONCEPTO.

Como beneficio preliberacional, consideramos que si por tratamiento "se entiende la acción y efecto de tratar a una persona en atención a un fin determinado, y por preliberación, formada por el prefijo pre (antes) y la palabra liberación (acción de alcanzar la libertad), se entiende el hecho de alcanzar la libertad con anticipación."²⁹⁴

Por lo tanto, tratamiento preliberacional en consecuencia "es el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del consejo técnico consistentes en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o exterior del reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación total de libertad consecuente con la compurgación de la pena, las cuales tienden a logra la mejor readaptación social del interno mediante la disminución de la crisis derivada del cambio del total estado de reclusión al total estado de recuperación de libertad."²⁹⁵

Según Palaéz Ferrusca, "consiste en medias incentivadas por el tratamiento para la obtención de la libertad anticipada. Este mecanismo permite a la autoridad ejecutora reducir el tiempo efectivo de la condena establecida."²⁹⁶

Con este tratamiento preliberación el hoy interno con la mitad de su sentencia puede acogerse a dicho beneficio, sin embargo, antes que entrara en vigor la Ley de

²⁹⁴ Información obtenida de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, 19 de junio del 2003.

²⁹⁵ Ibidem.

²⁹⁶ Palaéz Ferrusca, Mercedes, Derecho de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura 2000, XIX. Ob. Cit pág. 22.

Ejecución de Sanciones Penales se requería fuera un 40% de su sentencia impuesta, aunque la Ley de Normas Mínimas lo omite.

En caso de que el interno se encuentre en el supuesto de dos sentencias a compurgar, Fuero Común y Fuero Federal, quedara a disposición de la autoridad ejecutora correspondiente, sin embargo, anteriormente otorgaba beneficios preliberaciones, ya que por decreto No. 10/98 publicado en el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, el 14 de febrero de 1998, se delegan a la Secretaria de Gobierno las facultades para ejecutar sentencias penales para el otorgamiento de estos beneficios en Materia del Fuero Común, en todo el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

3.6.2.MODALIDADES PARA LA CONCESIÓN DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

Las formas de preliberación establecidas en la legislación vigente, Federal y Común, son:

1. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

El régimen de preliberación ofrece como primera alternativa de tratamiento, la oportunidad de tener charlas de orientación con el personal técnico tanto el interno como su familia o bien con ambos, sobre aspectos diversos relacionados con su vida de libertad ya próxima, de manera que la información y orientación recibida sirvan de sólida base para el buen desarrollo de las futuras relaciones del interno con el exterior.

2. Métodos colectivos

El tratamiento debe ser individualizado, esto sin embargo no impide sino reafirma la posible participación del interno en programas resocializadores desarrollados en grupo.

En la medida en que el interno progresa en su tratamiento, tanto durante el estado de reclusión cuanto en el estado de prelibertad, es conveniente el manejo de estas alternativa, cuyo objetivo último es disminuir la crisis lógicamente posible de presentarse como consecuencia del cambio entre el total estado de privación de libertad y el inmediato siguiente de la total recuperación de ella.

3. Concesión de mayores libertades dentro del establecimiento.

La oportunidad de gozar de mayores libertades en el reclusorio, sin infringir con ello las normas de carácter disciplinario sino precisamente atendiendo a un programa específicamente elaborado al efecto, fortalece la seguridad del individuo en el mismo y reafirma su deseo de reintegración a la sociedad, al mismo tiempo que lo impulsa a sentirse con una mayor individualidad en su vida personal.

4. permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Todos estos permisos constituían una vía idónea para fortalecer los nexos familiares, toda vez que el interno en esta etapa, aprovechaba este momento de libertad

para vivir y convivir una vez mas en la sociedad particularmente con su núcleo familiar, el cual junto con el recluso mismo, constituye el área de relación directamente beneficiada.

Actualmente Ejecución de Sanciones penales a través del Centro de Atención Postpenitenciaria (CAP), a los preliberados y externados, sustituye la reclusión nocturna de lunes a viernes o de fines de semana por:

- Trabajo a favor de la comunidad
- Estudiar una especialidad de capacitación
- Darle continuidad a tu preparación académica²⁹⁷

La libertad anticipada permite que el interno goce cualquier modalidad del tratamiento preliberacional, una vez cumplido con el tratamiento sugerido por los que le realizan los especialistas capacitados en su centro de reclusión, cumpla con los elementos esenciales del tratamiento y reúna los requisitos para su otorgamiento.

3.6.3. REQUISITOS.

- Ser primodelincuente;
- Haya compurgado el 50% de la pena:
- Haber participado en actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas.
- Haya observado buena conducta

²⁹⁷ Información obtenida por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federa.

- Que participe en actividades educativas recreativas y deportivas que se organicen en la institución.
- Haya pagado o se haya prescrito la multa y reparación del daño.
- Aval moral, cuente con persona conocida que garantice el cumplimiento de las obligaciones del preliberado.
- Carta Laboral, consistente en comprobar que cuenta en exterior con un oficio, arte o profesión, o que sigue estudiando.

En la práctica uno de los problemas en la concesión de beneficios es que si el interno esta en tiempo para beneficios, reúne los requisitos como son la carta de aval moral y carta laboral y demás, entre tanto sea programado por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario para ser rechazado o propuesto para beneficios, dependiendo de los estudios técnicos interdisciplinarios, y si este es aplazado a una terapia de nueve meses difícilmente tendrían vigencia sus estudios si la ley refiere que tienen un lapso de seis meses.²⁹⁸

Nuevamente es valorado por la Dirección a disposición, para concluir si el interno registra avances en su proceso de readaptación social, y este puede incorporarse a la sociedad.

Otra de las situaciones es que exasperan al interno, es la falta de contestación por parte de la autoridad ejecutora, una vez que el interno sabe que su Expediente Técnico-Jurídico es remitido a la autoridad competente, así pueden pasar meses hasta años y no contestan, un ejemplo de ellos es el hoy Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

²⁹⁸ Cfr. Artículo 12 fracción segunda de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

3.7. LIBERTAD PREPARATORIA.

Esta institución jurídica aparece en el panorama legislativo mexicano desde hace mas de 100 años, con el Código de Martínez de Castro en 1871.

3.7.1. CONCEPTO.

Para Díaz de León, la libertad preparatoria es un "Derecho que tiene los condenados, consistente en salir de la cárcel cuando, habiendo cumplido las tres quintas partes de su condena, si se tratare de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, hayan al mismo tiempo observado buena conducta durante la purgación de la pena, se presume que están socialmente readaptados, y preparados o comprometidos a reparar el daño causado".²⁹⁹

Es una forma de suspender la ejecución de la penal de prisión decretada en sentencia firme.

Este derecho que se les otorga por pensarse que, al cubrir las condiciones de ley impuestas, han aprovechado de manera positiva la prevención especial derivada del tratamiento a que fueron sometidos durante la prisión; es además un estímulo para los internos que purgan dichas sentencias privativas de libertad, que les motiva a realizar buena conducta durante el lapso de reclusión y observar buena disposición de los reglamentos y medidas administrativas a que se hallen sujetos todo lo cual redundando positivamente en su socialización.³⁰⁰

²⁹⁹ Díaz de León Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, CD.

³⁰⁰ Ibidem.

Concepto muy práctico, sin embargo el interno es insistente a que tiene derecho a este beneficio porque cubre los elementos constitucionales bases del sistema penal, es decir trabajo y educación, mientras tanto la Ley Sustantiva Penal Federal y Secundaria establecen prohibición legal, artículo 85 del Código Penal Federal y 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, esto quiere decir que interno no puede acogerse al beneficio aunque registre avances en su proceso de readaptación social, para reincorporarse a la sociedad.

3.7.2. FUNDAMENTO LEGAL.

No obstante, la libertad preparatoria se regulaba en el Código Penal abrogado en su artículo 85, correlacionado con el artículo 583 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (derogado el 11 de noviembre del 2002) vigente en el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, para los delitos del Fuero Común, mientras tanto para delitos del Fuero Federal subsiste en él artículo 85 del Código Penal Federal y artículo 540 del Código de Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la tesis aislada Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIII Pagina: 1939.

LIBERTAD PREPARATORIA. Con los certificados del secretario general de la Penitenciaría del Distrito Federal, de la Comandancia de Vigilancia de la Penitenciaría del Distrito Federal y la opinión de la corte penal sentenciadora,

en el sentido de que debe concederse al reo su libertad preparatoria, probanzas todas ellas que comprueban que el reo ha venido observando buena conducta con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, puede concluirse que se ha puesto de manifiesto el arrepentimiento y enmienda del reo, que lo hace apto para reingresar a la sociedad, por tratarse de un elemento subjetivo que sólo puede presumirse en relación con la conducta del reo, estando cumplidos los requisitos del artículo 84 del Código Penal y 584 del de Procedimientos Penales, siendo manifiesto que el dictamen médico del Departamento de Prevención Social, en el sentido de que el reo es de una peligrosidad media, debe ser apreciado por la autoridad respectiva, en relación con los antecedentes de buena conducta que se han mencionado.

Amparo penal en revisión 9508/49. Martini Peña Luis. 27 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3.7.3. REQUISITOS.

- Ser primodelincuente o primer reincidente.
- No exista prohibición expresa para otorgarlo.
- Haya otorgado las 3/5 partes de su condena (delitos Dolosos) o 50% (delitos Culposos)
- Haber acreditado niveles de instrucción durante su reclusión.
- Haya pagado, prescrito o garantizado la reparación del daño (en caso de servidores públicos garantizada o resarcida)

- Aval moral, cuenta con persona conocida que garantice el cumplimiento de las obligaciones del preliberado.
- Carta Laboral, consistente en comprobar que cuenta en exterior con un oficio, arte o profesión, o que sigue estudiando.

Estos requisitos son similares al primer beneficio, la diferencia sería solo si es reincidente y el tiempo purgado, es decir su porcentaje, sin embargo como mencionamos en párrafos anteriores, existe prohibición legal para los beneficios de libertad anticipada, Fuero Común por los delitos de privación ilegal de la libertad, violación tumultuaria, secuestro, pornografía infantil, delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada, robo con violencia en casa habitación, mientras tanto el Fuero Federal por los delitos de tránsito aéreo, contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente astra cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; corrupción de menores incapaces, violación, homicidio, secuestro, comercialización de objetos robados, robo de vehículo, operación con recursos de procedencia ilícita.

No obstante, la ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal otorga beneficios de libertad anticipada, a aquel individuo que comete el delito de homicidio, y al que comete el delito de violación no, situación que los mismos internos dicen, retomando un ejemplo: en el caso del delito de violación, "la hubiera matado" y así ley me concede beneficios.

Es por eso que la Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe hacer un estudio minucioso, jurídico que valore en la no concesión de beneficios de

libertad anticipada en el momento de reformar la ley en estudio. En este tema de investigación, se propone no concederle beneficios al delito de homicidio calificado.

3.8. REMISION PARCIAL DE LA PENA.

Históricamente, los precedentes jurídicos más claros los encontramos en "España, en el Código Penal de 1834 y en el de 1928. Pero el vocablo con sentido penitenciario surge a partir de un decreto del 28 de mayo de 1937, concedido para paliar los efectos de la Guerra Civil Española aplicable a los prisioneros de guerra y delincuentes políticos."³⁰¹

"En México existieron dos precedentes tomados de la redención de penas por arrepentimiento y enmienda del reo de las ordenanzas españolas; éstos son el bosquejo para el Código Penal del Estado de México de 1831 y otro es el del Código Penal veracruzano de 1835."³⁰²

Esta figura jurídica consiste en perdonar una parte de la pena previas circunstancias fácticas que fija la ley. También se le ha llamado a esta figura de otras formas, como por ejemplo: redención de penas (España), reducción parcial de la pena (México).³⁰³

Esta reducción parcial de la pena como se le ha denominado a nuestro beneficio preliberacional, ha sido una ayuda para el interno, en el que goza de un tiempo antes de su extinción penal.

³⁰¹ García Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, Ob. Cit. Pág. 225.

³⁰² *Ibidem*.

³⁰³ Cfr. Citado por el Diccionario jurídico CD

3.8.1. CONCEPTO.

El vocablo remisión se ha tomado en su sentido original, pudiendo entender que remisión "es la acción y efecto de remitir o remitirse, Remitir, del latín *remittere*, significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender; ceder, o perder una cosa parte de su intensidad."³⁰⁴

Podemos diferenciar tres sistemas de remisión de la pena: el automático, el condicionado (llamados por García Ramírez empírico (de raíz puramente aritmética y conductual) y científico (soportado por el estudio de personalidad y la acreditación de la readaptación social respectivamente), y el extraordinario.³⁰⁵

El primero consiste en el perdón de una parte proporcional de la pena por un determinado tiempo de trabajo; sigue un mecanismo puramente matemático (dos días de trabajo, por uno de prisión, y tres por uno, tres por dos, etc.).

En el segundo, el sistema condicionado, no es suficiente el trabajo o la asistencia a las actividades educativas, o la mera buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva adaptación social. Este requisito es, como dice Rodríguez Manzanera, *sine qua non* en el sistema mexicano, que es, por lo tanto, un sistema condicionado.

³⁰⁴ Ibidem.

³⁰⁵ Cfr. García Ramírez Sergio, Ob. Cit. Pág. 226.

Y el tercero, que sólo funciona en pocos países -no en el nuestro-, consiste en conceder la remisión en la cuantía (uno de trabajo por uno de prisión), como beneficio para premiar la colaboración y ayuda que puede el recluso prestar en momentos delicados, como en motín o evasión.

Se incorporó por primera vez la remisión en la legislación penal para el Distrito Federal, en 1971. En el artículo 81 párrafo segundo del abrogado código penal de 1931, se establecía que "toda sanción privativa de la libertad se entendía impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observara buena conducta, participara regularmente en las actividades educativas y revelara por datos efectivos readaptación social, ésta última absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia."³⁰⁶

Considerando que cuando el trabajo era obligatorio si se llevaba lo que se denomina "dos por uno" complementándose con educación y participación en actividades que presuman que ha llegado a la readaptación social. En la actualidad la remisión parcial de la pena, no funciona como se establecía en el antiguo código antes de 1985.

3.8.2. FUNDAMENTO LEGAL.

En el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, se usa la denominación "remisión parcial de la pena" con un contenido muy claro, esencialmente igual al texto ya mencionado del código Penal abrogado.

³⁰⁶ Trujillo y Carranca, Raúl, Ob. Cit. Pág. 234.

Así mismo, copia casi exactamente la redacción de la que se contempla en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México (1966), además la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 50, sigue reproduciendo esta disposición. El texto actual de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales es el siguiente:

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado."

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social."

"La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal y 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los

sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.”

“La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.”

De este precepto, debemos comprender que la remisión parcial de la pena es un derecho para todos los sentenciados del cual gozarán el tiempo que el sujeto estuvo recluso en la prisión preventiva o ejecutora. No obstante, siguiendo la aplicación del sistema científico como lo menciona García Ramírez, que era soportado por el estudio de personalidad y la acreditación de la readaptación social, siendo esta la intervención decisiva que se da al Consejo Técnico, al amparo del artículo 9º y el artículo 3º transitorio de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ya que de la eficacia de los consejos técnicos depende el buen funcionamiento del sistema científico de remisión.

Este se trata de un beneficio que representando una forma de acción preliberación, debe ser regulado y actuado por los mismos criterios de desarrollo y aplicación del tratamiento penitenciario que se encuentra previsto en la Ley de Normas Mínimas.

3.8.3. REQUISITOS.

- Observe buena conducta.
- Participe regularmente en actividades educativas.

- Revele por otros datos efectiva readaptación social (condición ***Sine Qua Non***).
- No encontrarse en los supuestos del artículo 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales 85 del Código Federal Penal.

Para que se conceda este beneficio, es indispensable que cubra con los otros elementos, es decir, educación, y actividades culturales etc. Actualmente en la práctica la remisión parcial de la pena no se aplica como lo establece la ley en estudio, ya que este consiste en que por cada dos días de trabajo debe efectuarse la remisión de un día de prisión, con lo que sólo se logra autorizar una disminución de un 33% del total de la pena basándose en el trabajo desarrollado en el interior, sin embargo, queda supeditado a aquel el recluso observe ciertas situaciones que en general responde a características que evidencien su proceso de readaptación social.

En relación con el tipo de trabajo que puede ser objeto de consideración para alcanzar el beneficio, toda vez que la ley no lo aclara, debe estimarse que cualquier actividad socialmente útil que represente esfuerzo laboral encausado hacia un fin lícito y siempre que no haya sido expresamente vetada por el consejo técnico, de ser atendible para la aplicación del beneficio, en base aun criterio orientado a favorecer al interno, fundado en los principios del derecho penal siempre que no se contrarié el fin fundamental de la readaptación social del interno.

El problema subsistente es que si el interno goza de este beneficio, una vez que ha acreditado los anteriores requisitos, queda a disposición de la autoridad ejecutoria

correspondiente, para cumplir el 33% restante de su pena, tiene que darse de alta ante la dirección competente para seguir firmando hasta culminar su pena.

3.9. TRATAMIENTO EN EXTERNACION.

Una de las novedades sobresalientes de la Ley de Ejecución Sanciones Penales para el Distrito Federal son: el tratamiento en Externación, y la resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora ante la solicitud de los internos para la obtención de beneficios, puedan impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, instancia autónoma y con jurisdicción amplia, en virtud de que el otorgamiento de beneficios es un acto administrativo.

3.9.1. CONCEPTO.

El Tratamiento en externación "es una alternativa a las personas que jamás deben ingresar a prisión, extendiéndose este tratamiento a aquellos sentenciados que por razones procedimentales estuvieron reclusos, pero que una vez formulado el juicio de reproche, no es necesario mantenerlos privados de sus libertad en instituciones cerradas."³⁰⁷

La Ley en estudio en su artículo 33 la define, como "un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico por el que somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos, y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad."

³⁰⁷ Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Ob. Cit.

Este tratamiento es un medio de ejecución de la sanción penal, con el objetivo de que el sentenciado y/o ejecutoriado disfrute de libertad, si su sentencia no excede de 5 hasta 7 años, y no sea contaminado en cualquiera de las instituciones del sistema penitenciario, este beneficio es del fuero común, y por lo tanto también cuenta con prohibición legal expresa.

3.9.2. REQUISITOS ESPECIFICOS.

Existen dos supuestos para la concesión del beneficio, teniendo como requisitos específicos los siguientes:

Supuesto artículo 34	Supuesto artículo 36
1- Que la pena privativa no exceda de cinco años. 2- Que durante el proceso y hasta que cause ejecutoria goce de libertad bajo caución	1. Que la pena privativa no exceda de siete años. 2. que durante el proceso y hasta que cause ejecutoria se haya encontrado privado de su libertad. 3. que acredite un desarrollo intrainstitucional favorable durante dos periodos de valoración consecutivos.

3.9.3 REQUISITOS GENERALES:

- Que sea primodelincuente
- Contar con aval moral
- Contar con oferta de trabajo
- Pague la reparación del daño (garantizada o prescrita)

- Pague multa impuesto o se haya apegado a sustitutivo por jornadas de trabajo.

3.9.4. TRATAMIENTO APLICABLE.

El tratamiento se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección (artículo 35).

El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social. Así mismo mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla (artículo 38).

El Tratamiento en externación podrá comprender:

I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.

II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.

III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

3.9.5. OBLIGACIONES.

I. Presentarse ante Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.

II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.

III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.

IV. No frecuentar centros de vicio.

V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

Una vez que al interno le es concedido cualquier beneficio de libertad anticipada o bien el beneficio de externación, queda obligado a cada uno de estos requisitos el incumplimiento de éste, se le girara un oficio de revocación por incumpliendo y de esta forma cumplir la totalidad de la pena quedando a disposición de la autoridad ejecutora.

3.9.6. PROHIBICIÓN LEGAL.

No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por los delitos de:

- Trafico de menores;
- Corrupción de menores e incapaces;
- Pornografía infantil;
- Lenocinio;
- Extorsión;
- Robo;

A partir del 26 de julio del 2000, es improcedente la concesión de beneficios en los supuestos de los anteriores delitos. Como en éste y en los demás, existirá una prohibición legal, que no permita la libertad antes de compurgar su pena.

Nuestras leyes secundarias como son conocidas las leyes en estudio, aun persisten lagunas jurídicas, que no permiten que el interno pueda disfrutar de una buena readaptación social o bien para a aquel preliberado.

3.10. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA CONCESION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y LA LIBERTAD ANTICIPADA EN EL DISTRITO FEDERAL.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece la posibilidad de que el interno recurra, cuando se le ha negado algún beneficio de la libertad anticipada, ante un Tribunal que es el Contencioso Administrativo, no obstante que este órgano jurisdiccional, se presenta como una novedad en la Ley de Ejecución, luego entonces analizaremos su procedimiento a seguir.

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, es la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para el cumplimiento del procedimiento (artículo 51).

Este procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección (artículo 52).

Una vez solicitado el derecho, se abrirá un expediente único (10 días hábiles) integrado por dos apartados: en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico (artículo 53).

El expediente será dictaminado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro (cinco días hábiles) y deberá ser remitido a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, quien emitirá resolución (cinco días hábiles) y la someterá a consideración de la Secretaría y Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, que aprobará, revocará o modificará en definitiva (cinco días hábiles) Esta resolución surtirá efectos de inmediato y puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.³⁰⁸

Consideramos que para la obtención de beneficios en materia de Fuero Común y Fuero Federal, es el mismo proceso indudablemente consta de dos etapas, la primera que se lleva a cabo ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro y la segunda ante la Dirección Ejecutora correspondiente.

Posteriormente con el dictamen que emite la autoridad ejecutora el interno puede impugnar la resolución definitiva. Siendo competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

³⁰⁸Cfr. Palaéz Ferrusca, Mercedes, Ob. Cit. Pág. 53.

3.11. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "es el organismo judicial al cual se le encomienda el conocimiento y resolución de todos los conflictos que surgen entre los habitantes y las autoridades administrativas del propio Distrito, incluyendo las de carácter fiscal."³⁰⁹

Contencioso Administrativo "es el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública. También se conoce esta institución en el Derecho Mexicano con los nombres de justicia administrativa o proceso administrativo."³¹⁰

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que la ley respectiva establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas. Artículo 1º de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito.

Las salas del Tribunal son competentes para conocer: Artículo 23 (LTCADF).

1. Juicios en contra de actos administrativos del D F
2. Autoridades públicas para estatales cuando actúen como autoridades

³⁰⁹ Citado por el Diccionario Jurídico CD.

³¹⁰ Ibidem.

3. En contra de resoluciones definitivas dictadas por la administración pública del Distrito Federal.

4. De los juicios por silencio administrativo

6. De los juicios en contra de negativas fictas.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad ejecutora del Distrito Federal podrán impugnarse ante este tribunal. Difícilmente el interno está asesorado jurídicamente para impugnar éstas resoluciones administrativas.

Otra de las situaciones que difícilmente pueden impugnar es el caso de la no contestación a cualquier petición (silencio administrativo).

Procedimiento: (Título segundo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

Se interpondrá la demanda (máximo quince días hábiles improrrogables a partir de su notificación o se hubiese enterado) y en el caso de silencio administrativo, en 30 días naturales a partir de que cause efecto la petición artículos, 23 fracción IV, 43,44,45,y 50 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Una vez admitida se notificara y emplazara a la autoridad penitenciaria o ejecutora, para que contesten en el término de 15 días y citara para audiencia en un término de mayor de 20 días (art.55 LTCA) En caso de no contestación dentro de dicho plazo el tribunal tendrá como confesa a la autoridad.

Pruebas: (capítulo VII del LTCADF)

Las pruebas serán ofrecidas en los escritos de demanda y contestación. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta en la audiencia respectiva.

Se acepta toda clase de pruebas a excepción de la confesional y contarias a derecho, moral y buenas costumbres. Se desahogan en la audiencia. Los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho.

Sobreseimiento: (art. 72 y 73 LTCA).

El juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal en improcedente contra actos o resoluciones que no afecten intereses del actor, o que hayan consumado de modo irreparable sobreseerá cuando el demandante se desista, sobreviniere causal de improcedencia, falleciere el actor, no se haya efectuado ningún acto procesal durante 180 días naturales.

Audiencia: (capítulo IX).

La audiencia tendrá por objeto desahogar en los terminos de esta ley las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes.

Una vez desahogadas las pruebas el magistrado propondrá los puntos resolutivos y la sala resolverá el juicio en la misma audiencia

Sentencia: (capítulo X).

La sala de conocimiento suplirá las deficiencias de la demanda, sin salirse de los puntos de la litis. Deberá fijar los puntos controvertidos, los fundamentos legales.

Las sentencias deben contener: la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; fundamento legal; los puntos resolutivos; y los términos en que deberá cumplirse.

Recursos: (capítulo XII).

Reclamación: procedente contra los acuerdos de tramite emitidos por el presidente del tribunal, señalando la expresión de agravios dentro del termino de tres días a partir de que sura efectos la notificación.

Apelación: procedente contra resoluciones definitivas, dentro del plazo de 10 días a partir de que sura efectos la notificación de sentencia.

Actos reclamados:

Libertad absoluta por supresión del tipo.

La privación ilegal de la libertad.

La adecuación de la pena, etc.

La resolución definitiva que pudiera emitir la autoridad ejecutora, a la solicitud de los internos para la obtención de beneficios, es el inicio de un procedimiento administrativo.

No obstante, Paleas Furrusca, opina que "No existe propiamente un procedimiento administrativo penitenciario. Las solicitudes sobre cuestiones relativas a la estancia y presentaciones del centro se harán con fundamento en el artículo 8 de la constitución, que prevé el derecho de petición, respetuosa, pacífica y por escrito de todo ciudadano"

Ciertamente el interno busca la forma de obtener beneficios de libertad anticipada. No obstante puede interponer el Amparo Indirecto ante un juez de Distrito en Materia Penal, pues éste es un medio o sistema de control constitucional, por el que se protegen las garantías que la Constitución Federal reconoce a los gobernados. Sirve de medida de control a las atribuciones conferidas a las autoridades en el ejercicio del poder a través de la garantía de legalidad, por la que se sujetan dichas actuaciones a la exacta aplicación de la ley, que es todo caso un límite a la autoridad.³¹¹

Hoy en día, el interno difícilmente cuenta con asistencia jurídica, en pro de sus beneficios de libertad anticipada. Ignoran las posibilidades existentes en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales o bien el artículo 8 de nuestra Constitución Federal.

³¹¹ Cfr. Palaéz Ferrusca, Mercedes, Ob. Cit. pág. 55

3.12. AUTORIDAD EJECUTORA FUERO FEDERAL.

La Secretaría de Seguridad Pública, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social anteriormente Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Tienen bien a acordar conceder los beneficios preliberacionales que concede la Ley que establece las Normas Mínimas sobre sentenciados. Con fundamento a los siguientes ordenamientos jurídicos.

En base por lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocido en nuestro presente trabajo de tesis, como la base jurídica y fundamental para el sistema penitenciario.

Código Penal Federal, artículo 77. "Corresponde al Ejecutivo Federal la Ejecución de las Sanciones, con consulta del Órgano Técnico que señale la ley."

Código Federal de Procedimientos Penales artículo 529. "La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinara, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el código penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia".

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (última reforma Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2002).³¹²

³¹² Cfr. <http://www.camaradiputados.cddncuqo.mx>, consultada en fecha 8/05/2003.

Artículos 26 y 30 bis fracción I y XIII. A la Secretaría de Seguridad Pública correspondiente el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción I. Desarrollar las políticas de Seguridad Pública y proponer la política criminal en el ámbito Federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos:

Fracción XIII. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos”.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad pública artículo 25 y 29. (Última reforma DOF 06 de febrero del 2001) Capítulo Sexto de los Órganos Administrativos Desconcentrados.³¹³

Artículo 52. “La Secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados: fracción III.- Prevención y Readaptación Social, y

Artículo 29. Corresponde al titular de Prevención y Readaptación Social: I. Ejecutar las sentencias penales dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional.

III. Aplicar la normatividad sobre la Readaptación social y ejecución de sentencias en los centros penitenciarios Federales, y dictar las medidas conducentes para que

³¹³ Consultado en el Diario Oficial de la Federación 6 de febrero del 2002

sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condenas en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales municipales y del Distrito Federal.”

Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (última reforma DOF el 6 de mayo de 2002).³¹⁴

Artículo 8. Para el cumplimiento de las funciones competencia del Órgano el Comisionado, deberá:

Fracción II. “Organizar y administrar los establecimientos dependientes de la Federación, para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y al aplicación de tratamientos de readaptación social, así como los centros de tratamiento menores infractores, atendiendo a la seguridad, la sociedad y a las características de los internos”

No obstante, que ésta autoridad es la encargada de conceden los beneficios de libertad anticipada, difícilmente otorga dichos beneficios aunque se cubran los requisitos que mencionamos en párrafos anteriores, independientemente que exista prohibición legal expresa.

Es también la autoridad que cuenta con varias quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual incumple el Derecho de Petición.

³¹⁴ Consultado en el Diario Oficial de la Federación.

Ya que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece en su artículo 2. "Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano."

Criticas buenas y malas a tenido ésta comisión, lo cierto es, que ha trabajado arduamente en la investigación en visitas a reclusorios varoniles e incluso a la penitenciaria del Distrito Federal.

En su investigación esta comisión refiere que "la situación que se vive en los centros penitenciarios de la ciudad de México constantemente atrae la atención de los medios informativos. Asimismo, ésta Comisión recibe mes con mes un número considerable de quejas relacionadas con los derechos de la comunidad penitenciaria (en los nueve años de existencia de la CDHDF, aproximadamente a cada 100 quejas que se reciben, 18 son relativas a la población de reclusorios)."

"De 1994 a la fecha, la CDHDF ha emitido 19 recomendaciones que abordan algún aspecto relativo a los centros de reclusión capitalinos."³¹⁵

Una de sus Recomendación que quisiéramos mencionar es la número 16/95, cuyo contenido fue resultado de una investigación de campo en la que se descubrió, fundamentalmente, la existencia de privilegios para algunos internos y carencias para la gran mayoría de los reclusos, lo cual fue más notorio en rubros como la dotación y distribución de

³¹⁵ Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, órgano de difusión mensual de la CDHDF, número 12, año IX, nueva época, diciembre 2002. Pág. 9.

agua, alimentos y espacios de habitación{ condiciones generales de dormitorios y estancias; permisos para contar con objetos que constituyen estímulos (aparatos eléctricos y electrónicos); relaciones laborales entre reclusos, y prácticas ilegales inautorizaciones de visitas íntimas.³¹⁶

Difícil situación que se lleva en los centro penitenciario no sólo en el Distrito Federal, sino en la mayor parte de la República Mexicana.

3.1. 3. AUTORIDAD EJECUTORA FUERO COMÚN.

La aplicación y observancia de esta Ley, esta a cargo de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. Tienen bien a acordar conceder los beneficios preliberacionales a aquel que ha registrado avances en su proceso de readaptación social, siendo oportuna su reincorporación a la sociedad. Lo anterior con fundamento a los siguientes ordenamientos jurídicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos base fundamental para la aplicación del tema artículo 18 y artículo 122 apartado C, base segunda, fracción II incisos a) y b) que a la letra dice:

"Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

³¹⁶ Cfr. *Ibidem*.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases”:

Base Segunda. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

Fracción II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones:

a) cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias:

b) promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en al esfera administrativa su exacta observancia mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envié para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles...”

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de julio de 1994, reformado el 14 de octubre de 1999. Artículo 67 que a la letra dice:³¹⁷

“Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa.

³¹⁷ <http://www.df.gob.mx/leyes/estatuto/Estatuto3.html>. Consultada en fecha 19/06/2003.

III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en ella esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo de sus dependencias.

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del Fuero Común.”

Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.³¹⁸

Artículo 23. “A la secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno: relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana: trabajo y prevención social: seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social: protección civil, regulación de la tendencia de la tierra y acción cívica.

Fracción III. Conducir las relaciones del jefe de gobierno con otros órganos de gobierno local, poderes de la Unión, con los gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales.

Fracción XII. Normal operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social.

³¹⁸ <http://www.df.gob.mx/leyes/leyorganica/leyorganica2.html>. Consultada en fecha 19/06/2003.

Fracción XIII proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables.”

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 28 de diciembre del 2000.³¹⁹

Artículo 40. “Correspondiente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

I. Organizar la operación u administración de los reclusorios y centros de readaptación social para arrestados y procesados.

II. Aplicar la normatividad sobre readaptación social en los centros de reclusión de Distrito Federal.”

Artículo 41. “Corresponde a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales:

I. Vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por delitos de competencia de los tribunales de fuero común en el Distrito Federal.

VII. Otorgar a los sentenciados a disposición del Gobierno del Distrito Federal los beneficios de libertad anticipada en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto, siempre u cuando de lo estudios se resuma que el sentenciado esta readaptado socialmente.”

³¹⁹ <http://www.df.gob.mx/leyes/reglaint/regla3.html>. Consultada en fecha 19/06/2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, última reforma el 11 de noviembre del 2002 publicada en el DOF en su Texto Sexto Capítulo I de Ejecución de Sentencias.³²⁰

Artículo 575. "La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, correspondiente a la Dirección General de Prevención y Readaptación social. Esta designara los lugares en que los reos deben extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que comentan sus subalternos"

Artículo 582. "Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se sujetara a lo previsto en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en las leyes y los reglamentos respectivos."

Artículo 676. "Corresponde al Gobierno del Distrito Federal:

I. Disponer, en los casos del artículo 49 y demás relativos del Nuevo código penal para el Distrito Federal, la forma y términos en que deben hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales;

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tuvo modificaciones con relación a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Solo

³²⁰ <http://www.camaradiputados.cddhfcgo.mx>, consultada en fecha 8/05/2003.

en cuanto a la denominación Departamento del Gobierno del Distrito Federal a Gobierno del Distrito Federal, surgiendo así el acuerdo 10/98.

El objetivo de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno el Distrito Federal, es dirigir, ejecutar y vigilar las sentencias dictadas por los Tribunales en Materia Penal, así como determinar, valorar, y proponer los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de Ley en Materia del Fuero Común en todo el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México ante la Subsecretaría de Gobierno en el Distrito Federal, así también recomendar los tratamientos adecuados para los adultos imputables y su función es conducir y verificar el cumplimiento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

El anterior fundamento, es la base de la autoridad ejecutora en la aplicación de la Ley de Normas Mínimas y de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada. Codificaciones que por supuesto no son debidamente acatadas en la práctica.

Concluyendo que la ejecución de la pena de prisión en lo que respecta a reos del Fuero Federal, Fuero Común, correspondió a una unidad técnico-administrativa designada Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Actualmente la autoridad competente para la ejecución de penas para delitos de Fuero Federal es el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Y para delitos del orden común es la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

En la ciudad de México el manejo administrativo de los reclusorios corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, denominada anteriormente Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

3.1.4. PUNTO DE VISTA PARTICULAR.

El análisis comparativo de estas dos Leyes Ejecutoras que regular al sistema penitenciario, contienen aspectos que posiblemente sean esenciales para la readaptación social del interno, sin embargo, no solo la educación y el trabajo son los elementos que logran la readaptación social, si no que debe ser todo lo que engloban estas dos. Es decir, el tratamiento especializado, el personal directivo, técnico, custodia, instituciones que cubran las necesidades de cualquier individuo, no por ser preso, se les trata como animales.

En cuanto a las autoridades ejecutoras que violan el derecho de petición, por un largo tiempo, ocasionan que el interno pierda las esperanzas de seguir intentando el trámite para su preliberación. No obstante la misma ley solo refiere que debe cubrir con ciertos elementos que puedan presumir que ha llegado a la readaptación social. Se recomienda a las autoridades ejecutoras que den contestación afirmativa o negativa al interno para que este a su vez tenga la certeza de ser candidato a un beneficio preliberación.

Siendo que una de las finalidades del Gobierno Federal y del Distrito Federal, es tratar de disminuir el alto índice de criminalidad en la ciudad, pero como la va a combatir, sino proporciona la herramienta que pueda enfrentar ésta situación.

La individuo que es privado de su libertad, haya cometido o no el delito, compurga su pena, debe acatar el sistema penal Constitucional, el Reglamento de Reclusorios y por último la Ley de Ejecución si quiere que la autoridad competente le conceda beneficios de libertad anticipada.

Otra de las situaciones que tal vez no se analizó en éste presente tema de tesis, fueron a los preliberados, inquietud que acongoja al interno una vez que obtenga su libertad. La ley nos dice que en cada entidad Federativa se promoverá un Patronato para Preliberados (artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas), con la finalidad de apoyar con asistencia moral, psicológica, jurídica y material. Actualmente este sólo ayuda a los preliberados del Fuero Federal, por ser dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

La institución que presta asistencia y atención a liberado y externados (artículo 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales) para el Fuero Común, es el Centro de Atención Postpenitenciaria que se encuentra anexa a la Penitenciaría del Distrito Federal. Esta procurara hacer efectiva la reinserción social. Es decir integrar de nuevo en la sociedad a alguien que vive marginado.

Una vez que obtienen su libertad a través de alguno de los beneficios de libertad anticipada o tratamiento en externación, queda a disposición de la autoridad ejecutora para dar cumplimiento a las obligaciones que acoge a cualquier beneficio, debe darse de alta, no debe ausentarse del domicilio que señale la Dirección mencionada y del cual no podrá ausentarse, sino con anticipación de 30 días. Acudir cada mes para firmar y si incumple la autoridad le podrá revocar su beneficio (65 de la LESP)

CONCLUSIONES.

En el presente tema de análisis hemos concluido que la Ley de Normas Mínimas, es una de las leyes de exiguos artículos, y que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal es una copia de la primera, estas dos son extensos en cuanto a su doctrina, y que esta doctrina nos ha ilustrado, y nos ha hecho meditar de la problemática en el que ha existido y en la que actualmente se encuentra nuestro sistema penitenciario. La dimensión del problema existente en la ciudad de México es sumamente profunda y compleja, debido a que presenta graves deficiencias acumuladas, como son: pobreza, falta de oportunidades de desarrollo individual y social, la corrupción y la violencia social y familiar.

Primera: La prisión aparece como medio de custodia preventiva hasta que se aplicara la pena de muerte, teniendo como finalidad de pagar el daño causado. Existiendo así graves violaciones a los derechos humanos. Fue hasta el Siglo XVIII en donde se reconoce a la prisión como institución, y desaparece la aplicación de la pena de muerte. A inicios del Siglo XIX es confirmada la eliminación de esta figura, no obstante que a pleno siglo XXI por cuestiones políticas, quieran que nuevamente sé restaure esta figura.

Segunda: Durante la primera mitad del siglo XIX, surgen preceptos que benefician y son aplicados a nuestro sistema penitenciario, disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduro la época colonial en nuestro país. Codificaciones en donde nace el cambio en materia de ejecución de penas, como fueron la creación de la defensa social, de tratamiento, individualidad de la pena, trabajo para los

presos, libertad preparatoria, etc.,. Siendo que a principios del siglo XXI a parece un nuevo Código Penal que derogara al Código de 1931, entrando en vigor el 11 de noviembre del 2002.

Tercera: La gran importancia que tuvieron los Congresos Naciones Penitenciarios, es que fueron calificados de inmediatos con el propósito de estudiar los sistemas de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, con la intención de llevar la cabo una reforma penitenciaria, teniendo como objetivo tratar temas que coadyuvaran al objetivo de la readaptación social. Temas que actualmente están latentes y por lo tanto, deben seguir existiendo Congresos Nacionales e Internacionales que unifiquen al Sistema Penitenciario Mexicano.

Cuarta: Nuestra Base Constitucional debe ser modificada en relación a su concepto de pena corporal por pena privativa de libertad como lo establece nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Toda vez que la pena corporal, es la sanción penal aplicable al autor de un hecho delictivo, con sufrimiento, dolor físico que afecte a su vida. Este concepto es plasmado en el Derecho Primitivo, por tales razones se debe considerar solo a la pena privativa de libertad, ya que esta implica quitarle a la persona este bien tan preciado (libertad) por un tiempo determinado en proporción a la gravedad del hecho.

Quinta: El Gobierno del Distrito Federal, administra nueve centros penitenciarios, cuya construcción data de los años cincuenta y setenta del siglo pasado. Durante la década de los noventa se impulsó de manera importante la habilitación y edificación de nuevos espacios. Actualmente se crean nuevos centros penitenciarios. Por lo

tanto su finalidad es crear mas instituciones penitencias para el gran índice de criminalidad que nos acoge hoy en día, no esta apoyando a las instituciones penitenciarias para que el interno pueda llegar a la Readaptación Social y así evitar su reincidencia. No hay separación como establece la Constitución, entre indiciados, procesados y sentenciados. De tal manera, que para todos ellos se ha impuesto discrecionalmente las mismas condiciones de vida y trato, aun cuando, por ley, establece que los indiciados y procesados no pueden considerarse como culpables hasta que se les demuestre lo contrario.

Sexta: La Ley de Normas Mínimas derivada del artículo 18 constitucional y resume las reglas mínimas para el tratamiento de los delinquentes, esta ha servido por muchos años en el ámbito Federal. Esta aparece como una alternativa para el interno en cuanto a su reducción de pena. Teniendo como eje el sistema del tratamiento técnico, progresivo e individualizado que constituye al estudio de personalidad que se practican al interno con la finalidad de que presuma que ha estado readaptado para otorgarle beneficios de libertad anticipada. Estos estudios solo son practicados si el Juez los solicita y si esta en tiempo para algún beneficio, o bien para poder determinar en que dormitorio quedara.

Séptima: La Ley de Ejecución de Sanciones Penales, no es mas que una copia de la Ley de Normas Mínimas, lo que puede diferenciar de una con otra es que en la primera aparece el tratamiento en Externación y la impugnación de las resoluciones administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es así como el interno que se encuentre en proceso o bien sentenciado, y que su pena no

exceda de 7 años puede acoger a este tratamiento, en este beneficio como en los de libertad anticipada, cuenta con su prohibición legal. El interno que goza de éste quedando a disposición de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. En caso de inconformidad puede impugnar la resolución definitiva de esta autoridad.

Por lo anterior, es necesario un estudio jurídico, que permita que la autoridades ejecutoras, dictaminen con forme a Derecho, y apliquen debidamente la norma ejecutiva penal. Los órganos que intervienen en la labor penitenciaria. Son Ley de Normas Mínimas para Delitos de Fuero Federal, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal para delitos del Fuero Común y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, proponiendo a su vez que se reforme este reglamento ya que este a subsistido sin reforma alguna desde el año 1900.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, es la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y vigilar que el procedimiento de concesión de beneficios se cumpla. Según la ley, esto lo deberá hacerse de oficio o a petición de parte. Esta notificara los beneficios, mientras que la subsecretaría de Gobierno está obligada a en su oportunidad, aprobar, revocar o modificar la resolución conducente.

Octava: El objetivo primordial de estas dos leyes en estudio es la Readaptación social, en base al artículo 18 constitucional, el cual puntualiza que el sistema penal se organizará en base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación

elementos para la readaptación social. Consideramos que estos elementos son insuficientes, y por lo tanto no hay readaptación social, si el interno no medita que algún día obtendrá su libertad, ocupa su tiempo en estudiar y trabajar, para así poder presumir que ha llegado a la readaptación social según la ley.

Novena: Se considera que el trabajo sea obligatorio y remunerado, para los sentenciados y ejecutoriados, en cuanto a los procesados se les considere toda actividad labor que ellos quieran realizar. Esta propuesta no es un acontecimiento, se ha disputando, sin que hasta la fecha tenga resultados favorables, mientras tanto para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta situación es violatorio a sus derechos Humanos. Esta situación podrá existir, siempre y cuando exista una fuente de trabajo, una capacitación para el mismo, adecuada por que en la actualidad no existe, y todos los elementos esenciales que puedan cubrir la expectativa de un trabajo penitenciario remunerado. Pocas son las oportunidades laborales, que se ofrecen, consecuentemente se ha fomentado el autoempleo, principalmente en la elaboración de artesanías, carpintería, pintura y preparación de dulces, esta situación ha propiciado que el problema de comercialización de productos, los cuales son de baja calidad y que no aportan experiencia suficiente para que, una vez externados, los internos accedan al mercado de trabajo.

Décima: En cuanto a la Educación penitenciaria, de igual manera es insuficiente, en los centros se ofrecen cursos de alfabetización y niveles educativos de primaria, secundaria y preparatoria. La educación adquiere un doble propósito: formación educativa dentro del tratamiento y requisito para obtener beneficios de preliberación. Esta debe considerarse como obligatoria.

El problema es que entre asesores y alumnos, son los mismos internos quienes desempeñan actividades educativas. Es por eso que urge un personal debidamente capacitado para la atención de personas que se encuentren privadas de su libertad conforme al programa especial de los adultos. Ya que los convenios con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y la Secretaría de Educación Pública (SEP) al parecer no se aplican o no han sido renovados en tiempo y forma.

Décima Primera: No solo son estos los elementos que ayudaran a la readaptación social del delincuente, sino también, el personal directivo, técnicos-administrativos, especialistas, seguridad y custodia todo el sistema. Mientras no exista una disciplina a seguir no podremos ayudar al interno a readaptarse ante la sociedad.

Décima Segunda: Que se establezca un modulo de atención jurídica gratuita, en cada uno de los centros penitenciarios, con la finalidad de que ayuden a los internos en cualquier tramite a seguir.

Décima Tercera: El fin de la pena (readaptación social), no se cumple plenamente, esto es un grave problema no sólo para el individuo y sus familiares sino para la sociedad en su conjunto. Para revertir los graves rezagos que se observan en el sistema penitenciario, es preciso que las instancias de gobierno involucradas en el tema cumplan con sus funciones y atribuciones para llevar a cabo acciones en el corto, mediano y largo plazo.

Décima Cuarta: Se ha propuesto la creación de un juez de ejecución de sentencias penales que se encargue de aplicar las disposiciones relativas a la sentencia, así como la sustanciación y resolución de los incidentes que se presenten en la ejecución

de la sentencia, lo que incluye el sistema de cómputo de los plazos y requisitos para la concesión de beneficios de libertad anticipada, así como se pueda impugnar las resoluciones del Consejo Técnico Interdisciplinario. Una autoridad independiente de la Dirección General y de los Directivos de cada Centro Penitenciario. Pero esto implicaría una gran labor desde un estudio minucioso jurídico de las ventajas y desventajas que tendría como consecuencia la aparición de un Juez, así como se implantaría una defensoría de oficio que se encargaría de litigar estos asuntos.

Esta figura tampoco, es innovadora, los grandes conocedores de la materia, así como autoridades administrativas proponen que exista esta figura, sin embargo Sánchez Galindo, considera que la creación de esta admite la adecuación de la legalidad.

La hipótesis planteada en la presente investigación ha sido confirmada, aunque se propone, reformar la Ley que Establece las Normas Mínimas para Sentenciados, unificar criterios para la exacta aplicación de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, las dependencias (fuero federal) Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y (fuero común) Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, así como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, para que nuestro sistema penitenciario trabaje apropiadamente y de un mejor servicio a aquel individuo que se encuentra privado de su libertad, y esto ayude a que no vuelvan a reincidir.

BIBLIOGRAFÍA.

- Cabanellas de Torres, Guillermo**, Diccionario Jurídico Elemental, México, Editorial Heliasta S. R. L., Nueva Edición Actualizada.
- Carnelutti, Francesco**, Derecho Procesal Penal, México, Editorial Oxford, University Press, S.A. de CV. Edición 2001. volumen 2, Pág. 7.
- Carranca y Trujillo Raúl**, Código Penal Anotado, México, Editorial porrúa 1985, Edición Décima Primera, pág. 233 a la 235.
- Castellanos Tena, Fernando**, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Editorial porrúa, S.A. 35ª Edición 1995, Pág. 125.
- Díaz Barreiro Juan Manuel** Diccionario Derecho Penal, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1987.
- Díaz de León, Marco Antonio**, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial porrúa.
- Flores Gómez, Gonzalo Fernando, Gustavo carvajal Moreno**, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1993 Edición 32ª, pág. 176.
- García Maynez Eduardo**, Introducción al Estudio del Derecho, México, Cuadragésimo Cuarta Edición, Editorial porrúa, 1992, pág. 141.
- García Ramírez, Sergio**, El Sistema Penal Mexicano, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1993, Edición Primera pág. 34, 172.
- García Ramírez, Sergio**, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, Págs. 9, 11.
- García Ramírez, Sergio**, Manual de Prisiones (la pena y la prisión), México, Editorial porrúa, 1978, Primera Edición Pág. 214.
- Guier Enrique, Jorge**, Historia del Derecho, Segunda Parte (El Derecho Moderno y Contemporáneo), Editorial Costa Rica, 1968, pág. 694.
- Huacuja Betancourt Sergio**, La desaparición de la Prisión Preventiva, México, Editorial Trillas, 1989 1ra Edición Pág. 273.
- Jiménez de Asúa Luis**, Lecciones de Derecho Penal, México, Editorial Oxford University Press, S.A. de CV. Edición 2001. Volumen 3, Pág. 130.
- Malo Camacho, Gustavo**, Manual de Derecho Penal Mexicano, México Serie Manuales de Enseñanza, Secretaría de Gobernación, INCP, 1976, Pág. 71.

Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, México Cárdenas Editoriales y Distribuidores, 1984, Edición. Págs. 9 y 10.

Mendoza Bramauntz, Emma, Derecho Penitenciario, México, Editorial Macgraw Hill Interamericana, 1998 1ra Edición, pág.168.

Ojeda Velásquez, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, México, Editorial porrúa, Edición 1995, Pág. 18.

Osorio Y Nieto, Cesar Augusto Ensayos Penales, México, Editorial porrúa, S.A. 1988 Primera Edición Pág.235.

Roldan Quiñónes Luis Fernando, M. Alejandro Hernández Bringas, Reforma Penitenciaria Integral, Editorial Porrúa, 1999. Pág. 114.

Rodríguez de San; Miguel Juan, Diccionario razonado de Legislación, Civil, Penal, Comercial y Forense con citas del derecho, notas y adiciones, UNAM, 1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Palaéz Ferrusca, Mercedes, Derecho de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura 2000, XIX. Pág. 22.

Sánchez Galindo Antonio, El derecho a la Readaptación Social, Buenos Aires, Ediciones De palma, 1983, Edición pág. 38.

Sánchez Sodi, Horacio, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, México 1999, Edición Primera actualizado.

Villanueva Castilleja Ruť, Labastida Díaz, Antonio, Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio, México, Procuraduría General de la Republica 1994, Pág. 27.

HEMEROGRAFÍA.

Revista "Voces de Libertad" Órgano Informativo del Centro de Readaptación Social del Gobierno del Estado San Luis Potosí, S. L P., Edición Bimestral, Volumen VII 7ª, 4 de Agosto del 2001, Pág. 22.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, órgano de Difusión del Distrito Federal, Octava época, 14 de febrero de 1998, No. 106.

OTRAS FUENTES.

"Primer Seminario Prevención Social un instrumento de protección y crecimiento del niño adolescente y joven en riesgo y situación de calle del 11 al 15 de noviembre del 2002, Secretaría de Seguridad Pública Dirección General de Prevención y Readaptación Social y tratamiento del menor."

Lic. Cárdenas San Martín, Héctor, Director de Prevención y Readaptación Social en el Distrito Federal. "El drama quizás más profundo de nuestra sociedad son los reclusorios" Boletín informativo, México, D. F. Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, Instituto de Capacitación Penitenciaria, año II, No. 2, Octubre 2002, Pág.2.

Foro de Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de fecha 28 de octubre del 2002, de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal.

Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, Manual Administrativo, Tomo I 2000, Pág.15, 16.

Diario Oficial de la Federación 6 de febrero del 2002.

Exposición de motivos Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista 2003.

Volante informativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal.

Información obtenida por el área de Organización de Trabajo del Centro penitenciario, Santa Martha Acatitla.

Órgano de difusión mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, número 12, año IX, nueva época, diciembre 2002.

CONSULTA POR INTERNET.

<http://www.camaradiputados.cddhcuqo.mx>, consultada en fecha 8/05/2003

<http://www.seguridadpublica.gob.mx/htm1/> consultada en fecha 08/05/2003.

<http://www.df.gob.mx/leyes/estatuto/Estatuto3.html>. Consultada en fecha 19/06/2003.

<http://www.df.gob.mx/leyes/reglaint/regla3.html>. Consultada en fecha 19/06/2003.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/131/12>. Palaéz Ferrusca, Mercedes, Reformas en Materia Penitenciaria, consultada en fecha 15 de mayo del 2003.

<http://www.df.gob.mx/leyes/leyorganica/leyorganica2.html>. Consultada en fecha 19/06/2003.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS..

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL